



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003052 - 2003 - 01423 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Atendiendo que el extremo incidentado - actor, presenta solicitud de aplazamiento, razón por la cual no es posible llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 129 el C.G.P. (Incidente de Regulación de Honorarios), señalada en auto del 14 de julio hogaño, este Despacho RESUELVE:

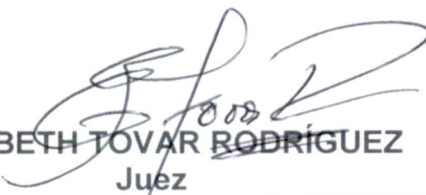
Señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata la norma en comento, en consecuencia, se fija la hora de las 9:00 am del día 7 del mes de septiembre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia en comento.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 - 11567)

Finalmente, se le pone de presente al extremo pasivo, que el incidente adelantado es el de regulación de honorarios, suscitado por la anterior apoderada de la parte actora, resaltándose que no es ningún incidente de nulidad, razón por la cual se ha dado el impulso procesal respectivo, no obstante, se tiene agregada a autos la dirección electrónica aportada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 AUG 2020</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>48</u>
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA	

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003030 – 2004 – 01468 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

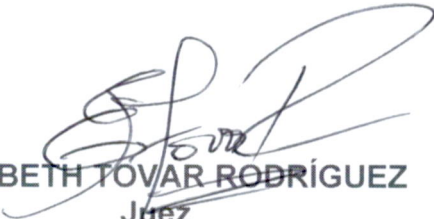
Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio 154, se ACEPTA la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por GERMAN GUSTAVO CARVAJAL SANTAELLA, a MIREYA MURCIA PARRA, en los términos contenidos en el documento arrimado.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a MIREYA MURCIA PARRA, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003024 – 2007 – 01205 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

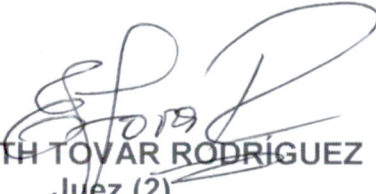
Bogotá D.C., _____.

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la diligencia de remate, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate tal como fuera señalado en providencia de fecha 27 de enero de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 10:00, del día 16 de Diciembre de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 48 JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

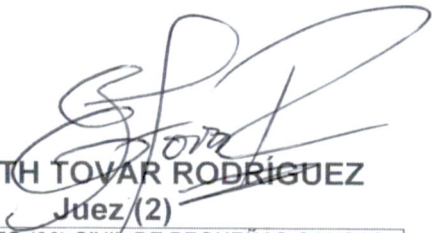
RADICADO: 110014003024 – 2007 – 01205 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

En atención a la petición que antecede, por secretaria requiérase al auxiliar de la justicia – secuestre señor ERNESTO ALDANA BUSTOS, a fin de que rindan cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003021 – 2007 – 01748 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio 53, se ACEPTA la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por BANCOLOMBIA , a **REINTEGRA S. A. S.**, en los términos contenidos en el documento arrimado.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a **REINTEGRA S. A. S.**, para los efectos pertinentes.

Finalmente se le reconoce personería para actuar al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, como apoderada del actor-cesionario, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003024 – 2012 – 00032 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la diligencia de remate, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate tal como fuera señalado en providencia de fecha 9 de diciembre de 2019, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 8:00 AM, del día 16 de Diciembre de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 49

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 1100141003021 - 2013 - 00155 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

En atención a la petición que antecede, se informa al interesado que, conforme a la sabana de títulos adjunta, no obran depósitos judiciales para ser entregados en el presente asunto.

De otra parte, se le pone de presente la providencia de fecha 16 de enero hogaño visible a folio 289 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 110014003068 – 2013 – 01026 – 00

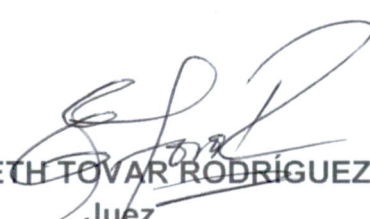
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

En atención a lo manifestado en escrito que antecede de esta encuadernación de un lado, el Despacho le pone de presente la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 visible a folio 79 y, de otro lado, se tiene que de la visita realizada por la Oficina de Ejecución de Sentencias, el asunto de la referencia no fue elegido conforme a sus estándares. (14 de enero de 2020)

Se le resalta que éste no es el unico proceso que cuenta con liquidaciones de credits y costas en firme, que no fueron elegidos por dicha oficina.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **42**


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 110014003068 – 2013 – 01533 – 00

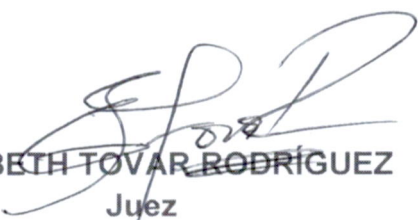
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

En atención a lo manifestado en escrito que antecede de esta encuadernación se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. SEBASTIAN FORERO GARNICA como apoderado del extremo actor.

De otra parte, se le requiere para que sirva emitir pronunciamiento respecto de lo ordenado en auto del 2 de mayo de 2018 visible a folio 124.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 110014003051 – 2014 – 00485 – 00

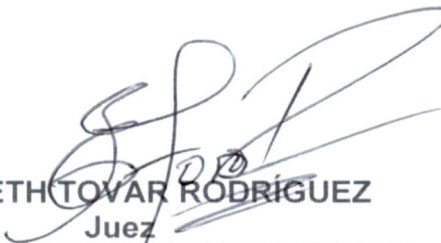
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____

Cumplido lo ordenado en providencia de fecha 9 de julio de 2020, se corre traslado del trabajo de partición por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que si a bien lo tienen formulen objeciones a la misma.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 28

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014022708 – 2014 – 00616 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folio 74 de esta encuadernación, el Juzgado encuentra:

1. Embargo del bien: Que mediante la anotación en el Certificado de Libertad del inmueble (c. 1 – folio 71-73), obra el registro del embargo de la cuota parte decretado por el Juzgado 006 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

2. Secuestro del bien: Según el despacho comisorio número 0012 (fol. 39, c.2), se corrobora que la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, adelantó la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50 S - 356685, de propiedad del demandado.

3. Avalúo del bien: El inmueble (CUOTA PARTE) se encuentra avaluado en la suma de \$59.500.000.00, según lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso (fol. 74 c.1).

4. Peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros o, recursos que hayan decidido sobre éstos o, decretado reducción de embargo: Una vez estudiado el expediente, no encuentra el despacho petición alguna que resolver, que recaiga sobre las medidas cautelares.

5. Citación de los terceros acreedores hipotecarios o prendarios: Verificado el Certificado de Tradición allegado visto a folio 42 - 44 del cuaderno 2, se corrobora que no existen garantías hipotecarias sobre el bien embargado.

Observando que no se encuentra causal de nulidad alguna que vicie lo actuado, y habiéndose agotado las respectivas etapas procesales del caso, es procedente señalar fecha para la realización de la diligencia de remate, razón por la cual, el Despacho: **RESUELVE**

Fijar la hora de las 8 am, del día 15 del mes de Diciembre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble cautelado en éste proceso.

Será postura admisible para la subasta la que cubra el 70% del valor dado al predio, previa consignación del 40%.

Para el efecto y en aplicación del artículo 448, 451 y 452 del C. G. P., los interesados deberán allegar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 ibidem cuando ello fuere necesario.

Transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos señalados por la norma procesal citada y a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien materia de remate.

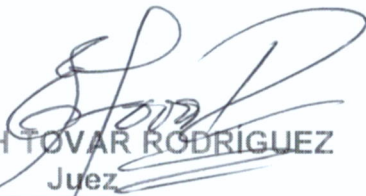


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El bien se subastara en el estado material en que se encuentre y será responsabilidad de los interesados establecer la situación fiscal y demás gravámenes que lo afecten.

Súrtase la publicación en la forma y términos previstos por el art 450 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014022708 – 2014 – 01684 – 00

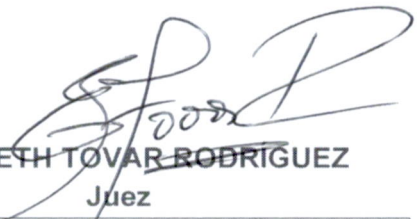
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., **18 AUG 2020**

De conformidad con la petición que antecede por secretaria oficiase al pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que informen sobre el cumplimiento del oficio J8CMD-1914 del 26 de agosto de 2015 y 17-0641 del 4 de mayo de 2017, so pena de iniciar las respectivas sanciones de ley; para todos los efectos se les concede el termino de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

Anéxese copia de las documentales visibles a folios 75 y siguientes de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **18**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2016 – 00211 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las 9:30 am, del día 7, del mes Diciembre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo, para todos los efectos tenga en cuenta la parte interesada lo señalado frente a los interrogatorios de oficio.

Declaración de parte. El Despacho niega la mismas, pues por disposición legal, el apoderado judicial, no puede interrogar a su propio poderdante en busca de una confesión.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

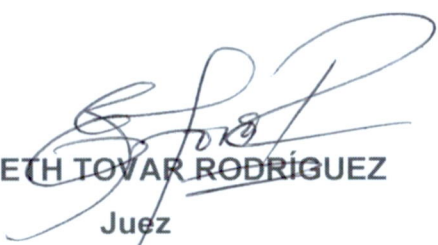


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO 110014189006 – 2016 – 00234 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

Respecto a lo solicitado por el apoderado en escrito que obra a folio 168 de esta encuadernación, el Juzgado encuentra:

1. Embargo del bien: Que mediante la anotación en el Certificado de Libertad del inmueble (c. 1 – folios 112-114), obra el registro del embargo decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

2. Secuestro del bien: Según el despacho comisorio número 0038-17 (fol. 81, c.1), se corrobora que la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad adelantó la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50 S – 40337703 de propiedad del demandado.

3. Avalúo del bien: El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **\$32.400.000.00**, según lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso (fol. 195 c.1).

4. Peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros o, recursos que hayan decidido sobre éstos o, decretado reducción de embargo: Una vez estudiado el expediente, no encuentra el despacho petición alguna que resolver, que recaiga sobre las medidas cautelares.

5. Citación de los terceros acreedores hipotecarios o prendarios: Verificado el Certificado de Tradición allegado visto a folio 112-114 del cuaderno 1, se corrobora que no existe garantía hipotecaria sobre el bien embargo aparte de la que se ejecuta.

Observando que no se encuentra causal de nulidad alguna que vicie lo actuado, y habiéndose agotado las respectivas etapas procesales del caso, es procedente señalar fecha para la realización de la diligencia de remate, razón por la cual, el Despacho: **RESUELVE**

Fijar la hora de las 10:00 am del día 15 del mes de Diciembre del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble cautelado en éste proceso.

Será postura admisible para la subasta la que cubra el 70% del valor dado al predio, previa consignación del 40%.

Para el efecto y en aplicación del artículo 448, 451 y 452 del C. G. P., los interesados deberán allegar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 ibídem cuando ello fuere necesario.

Transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos señalados por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

norma procesal citada y a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien materia de remate.

El bien se subastara en el estado material en que se encuentre y será responsabilidad de los interesados establecer la situación fiscal y demás gravámenes que lo afecten.

Súrtase la publicación en la forma y términos previstos por el art 450 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 28

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00069 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Previo a continuar con el tramite procesal respectivo, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de julio de 2020 primera parte, esto es, oficiar a la Conciliadora-Negociadora de deudas- BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE “CONSTRUCTORES DE PAZ”, a fin de que informe sobre el tramite del proceso de insolvencia que adelanta el señor JAIRO HERNANDO CRUZ ORTIZ, para todos los efectos remitase el oficio a la dirección electrónica que figura en el acta de acuerdo de pago # 156-2018, visible a folio 25.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 18


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014022708 – 2018 – 00102 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

En atención a la petición visible a folio 27 el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el abogado Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA como apoderado de la parte activa, en consecuencia, téngase entonces ahora a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como la nueva apoderada del extremo interesado.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

JOHANNA LEONOR GOMEZ RAMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00144 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. G. P., en consecuencia el Despacho,

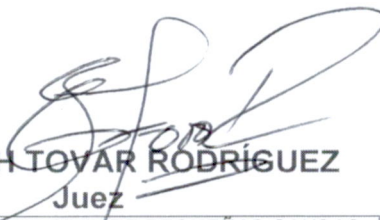
RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que JOSE EDUARDO BOCANEGRA, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 AUG 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>48</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00177 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

Por secretaria atendiendo la petición que antecede, proceda de ser el caso a la actualización del oficio a que hace referencia el escrito y procédase a su entrega, al interesado, quien igualmente es copropietario del inmueble-cuota parte embargada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 21


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 110014189006 – 2018 – 00205 - 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

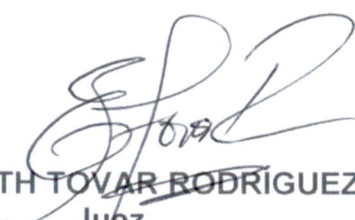
Bogotá D.C., 18 AUG 2020

En atención que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, se ORDENA:

PRIMERO: Levantar la medida de inscripción de la demanda decretada en auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se libren los oficios correspondientes para levantar la medida cautelar que se indicó en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 28
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00303 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., **18 AUG 2020**

Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. G. P., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que GARCIA MENDEZ CLAUDIA LUCIA y BARRIOS BARRERO DIANA LUCIA, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

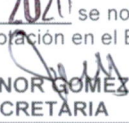
Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00328 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

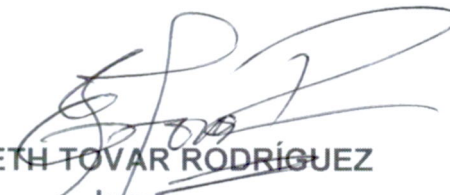
Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

En atención al memorial que antecede, se le pone de presente al apoderado el auto de fecha 20 de agosto de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En lo sucesivo se requiere al interesado, para que se abstenga de pasar memoriales sin antes efectuar la respectiva revisión al plenario, a fin de evitar entradas innecesarias e improcedentes y con ello congestionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00406 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 19 y siguientes en el expediente, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

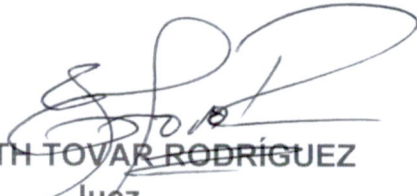
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de WILLYAM ANDRES OSORIO BASABE contra EDWIN STIVE ZARAZA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

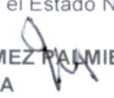
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000=.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 78


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00445 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 10 y siguientes en el expediente, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

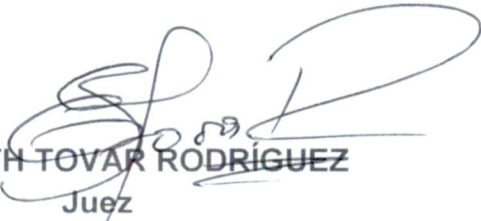
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de JAIME BOTERO GIRALDO contra ELVIA MARIA FAJARDO, OBDULIO ROJAS FAJARDO y ELVIA RUTH FAJARDO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.000.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00458 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

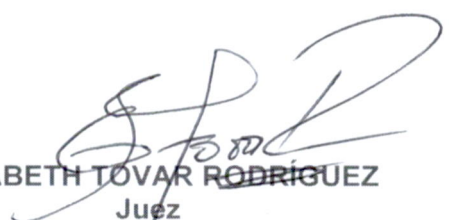
18 AUG 2020

Atendiendo la manifestación que milita a folios 32-34 y, de la revisión al plenario y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, de OSCAR JULIAN CASTAÑEDA BECERRA.

No obstante lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

¹.- “ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00665 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

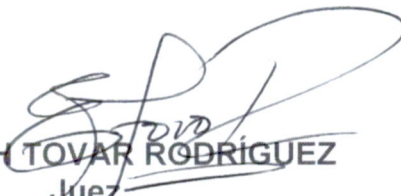
18 AUG 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 11 de febrero y 11 de marzo de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 11:30 am, del día 22 de Septiembre de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00731 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 05 de diciembre de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 11:30 am, del día 16 de Septiembre de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

De otra parte, se le pone de presente al apoderado pasivo, la providencia de fecha 10 de julio hogaño, así como las sabanas visibles a folios 41 y 42 que dan cuenta de los depósitos judiciales que obran para el presente asunto, que de su simple suma no logran advertir el límite cautelar establecido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00778 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. G. P., en consecuencia el Despacho,

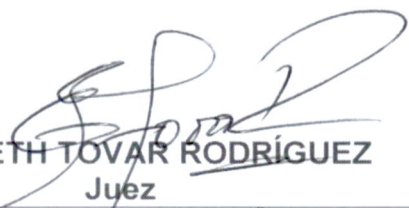
RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que CARLOS ANDRES PUENTES RUEDA, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00827 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

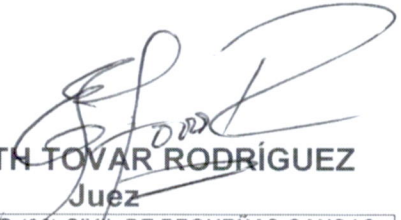
Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, el Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno, requiere al extremo actor a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios 19-0039 y 19-0040 contentivos del embargo de salarios y productos financieros.

En su defecto desista de las medidas cautelares ya decretadas.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00952 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

En atención al memorial visible a folio 26 c.2, se ordena correr traslado a las partes el avalúo presentado por la parte actora, respecto de bien mueble objeto de remate por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



31

RADICADO 110014189006 – 2018 – 00952 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

En atención a lo manifestado en escrito que antecede de esta encuadernación, de un lado, el Despacho le pone de presente que el Despacho comisorio 0163 no ha sido devuelto, ni en la fecha indicada por la Alcaldía Ocal de Usaquen ni a la fecha.

Respecto al punto de avaluo aportado, el Juzgado se pronunciará en providencia separada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00959 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

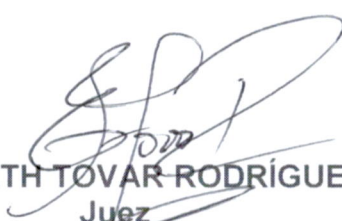
Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

En atención a las documentales que anteceden, se tiene por notificado al acreedor real del rodante de placas I X U – 7 4 0, quien manifiesta haber ejercido su derecho real en proceso separado.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento lo aquí referido, para que si así lo considera emita pronunciamiento al respecto, lo anterior previo a emitir orden de captura y aprehensión del rodante embargado.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.
JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01012 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las 11:00 am, del día 10, del mes Diciembre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

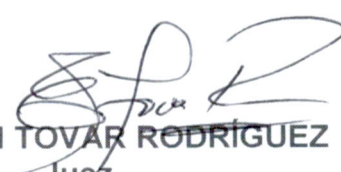
PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01027 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 30 en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL contra ERIKA PATRICIA NOGUERA LOPEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 =.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 4.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01114 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. G. P., en consecuencia el Despacho,

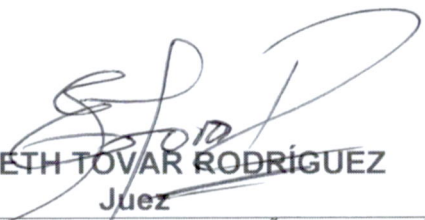
RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que CRISTIAN ANDREY MURCIA CASALLAS, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 48
JOHANNA LEONOR GOMEZ BALMIERI SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014022708 – 2018 – 01125 – 00

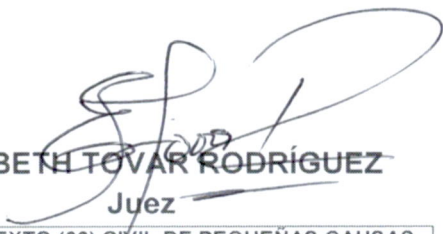
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Atendiendo el memorial que milita a folio 28 contentivos de la solicitud de oficiar a la EPS SALUD TOTAL, el Despacho de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena que por intermedio de la secretaria y a costa del interesado se oficie a la citada entidad, a fin de que informen quien es el EMPLEADOR de la demandada WENDY CHAPARRO BENAVIDEZ identificada con C. C. 1.023.932.645; ello a afectos de poder realizar las respectivas cautelas dentro del proceso de la referencia.

de otra parte, respecto a la entrega de títulos el interesado deberá estarse a lo ya resuelto en providencia de fecha 5 de noviembre de 2019, advirtiéndose que los títulos se encuentran elaborados desde el 21 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>19 AUG 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>48</u>
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-00022

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-15,19	\$21.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-18	\$25.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehículo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$46.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

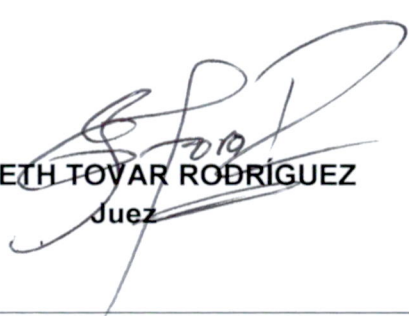


JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-00154

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-21,23	\$43.335
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-46	\$1.000.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehículo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$1.043.335

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P. LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00164 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. G. P., en consecuencia el Despacho,

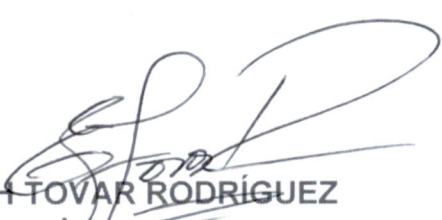
RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que DEYBER BARRERA SANCHEZ, compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 AUG 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>48</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

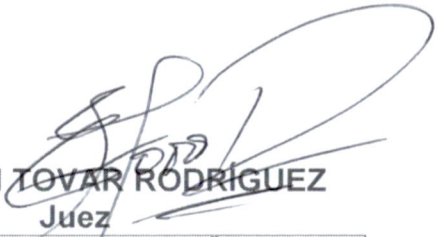
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00175 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Conforme a la constancia secretarial que antecede, secretaria libre comunicación al extremo actor, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 78


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00237 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

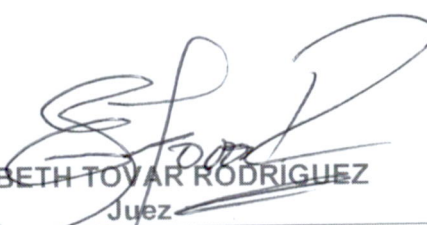
Bogotá D.C., **18 AUG 2020**

Atendiendo la manifestación que milita a folios 47-48 y, de la revisión al plenario y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, de KENY RAFAEL MESA TORRES.

No obstante lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

¹.- "ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO

110014189006 – 2019 – 00242 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

TENIENDO EN CUENTA el informe secretarial que precede, ello atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este recinto judicial el 26 de febrero de 2020, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

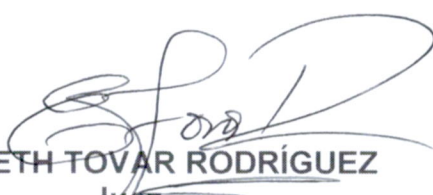
1° DECRETAR la terminación del proceso declarativo de pertenencia de mínima cuantía de DORA PATAQUIVA PACHON en contra de FELISA ALDANA DE RINCON, ANA DOLORES ALDANA GUTIERREZ, SOFIA ALDANA DE JIMENEZ, LUIS CARLOS GAITAN ALDANA, MANUEL ANTONIO GAITAN ALDANA, LUCILA GAITAN DE PABON MUÑOZ, BEATRIZ GAITAN ALDANA, CECILIA GAITAN DE FERRO, FRANCISCO IGNACIO GAITAN ALDANA, BENJAMIN CASTAÑEDA GUERRERO, SARA ACOSTA DE CASTAÑEDA, ANUNCIACION RODRIGUEZ ALDANA, MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ALDANA, ROBERTO RODRIGUEZ ALDANA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

3° SE CONDENA en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 – in fine – del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 =.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 19 AUG 2020 Hoy <u>19</u> de <u>AUG</u> de <u>2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>78</u> JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00274 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

Previo a emitir orden de emplazamiento, el interesado deberá intentar la notificación a las direcciones reportadas a folio 18 de esta encuadernación y, a la dirección electrónica reportada en la demanda, lo anterior a efectos de evitar cualquier nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 41.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-00317

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A **CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1- 1316,21,26,33,36,40,45	\$87.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-50	\$25.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$112.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

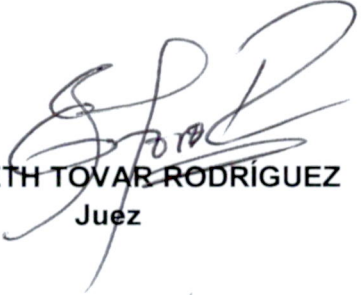


JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00337 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **LUIS ALBERTO ARIZA** contra **ALEXANDER CHIVATA CASTIBLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	1/01/2017	6/01/2017	\$ 846.500,00
2	1/02/2017	6/02/2017	\$ 270.000,00
3	1/03/2017	6/03/2017	\$ 340.000,00
4	1/04/2017	6/04/2017	\$ 664.000,00
5	1/05/2017	6/05/2017	\$ 300.000,00
6	1/06/2017	6/06/2017	\$ 150.000,00
7	1/07/2017	6/07/2017	\$ 150.000,00
8	1/08/2017	6/08/2017	\$ 150.000,00
9	1/09/2017	6/09/2017	\$ 150.000,00
10	1/10/2017	6/10/2017	\$ 150.000,00
11	1/11/2017	6/11/2017	\$ 150.000,00
12	1/12/2017	6/12/2017	\$ 150.000,00
13	1/01/2018	6/01/2018	\$ 217.485,00
14	1/02/2018	6/02/2018	\$ 217.485,00
15	1/03/2018	6/03/2018	\$ 217.485,00
16	1/04/2018	6/04/2018	\$ 217.485,00
17	1/05/2018	6/05/2018	\$ 217.485,00
18	1/06/2018	6/06/2018	\$ 217.485,00
19	1/07/2018	6/07/2018	\$ 217.485,00
20	1/08/2018	6/08/2018	\$ 217.485,00
21	1/09/2018	6/09/2018	\$ 128.385,00
22	1/10/2018	6/10/2018	\$ 128.385,00
23	1/11/2018	6/11/2018	\$ 128.385,00
24	1/12/2018	6/12/2018	\$ 128.385,00
25	1/01/2019	6/01/2019	\$ 156.135,00
26	1/02/2019	6/02/2019	\$ 156.135,00
27	1/03/2019	6/03/2019	\$ 156.135,00
28	1/04/2019	6/04/2019	\$ 156.135,00
29	1/05/2019	6/05/2019	\$ 156.135,00
30	1/06/2019	6/06/2019	\$ 156.135,00
31	1/07/2019	6/07/2019	\$ 156.135,00
32	1/08/2019	6/08/2019	\$ 1.717.485,00
33	1/09/2019	6/09/2019	\$ 1.717.485,00
34	1/10/2019	6/10/2019	\$ 1.717.485,00
35	1/11/2019	6/11/2019	\$ 1.717.485,00
36	1/12/2019	6/12/2019	\$ 1.717.485,00
37	1/01/2020	6/01/2020	\$ 1.717.485,00
			\$ 17.121.775,00

1.2.- Por el monto de \$2.000.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

1.3.- Niega el cobro de cuotas de administración como quiera que el actor no probó que las mismas fueron canceladas de su propio patrimonio.



2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.
5. Reconocer personería para actuar a la Dra. MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaria oficie a la oficina de reparto a fin de que la presente demanda acumulada sea abonada a esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00339 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 37 y siguientes en el expediente, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTA contra LUIS ALEJANDRO CARDOZO CHAPARRO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 =.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 42

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00375 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las 11:30 am, del día 19, del mes Noviembre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE PASIVA.

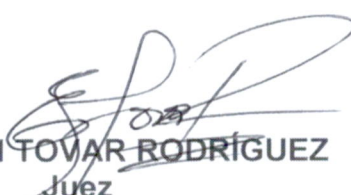
Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

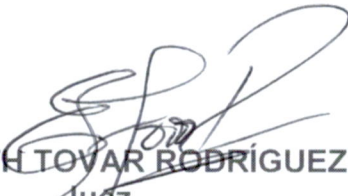
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00387 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de tres (3) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ BALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ
ABOGADO

Señor

JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - N° 2019-00387

DEMANDANTE: GIOVANNI RODRIGUEZ MEDINA

DEMANDADO: MARTHA CECILIA HOYOS PELAEZ

DIANA MARCELA

ERIKA ALEXANDRA TRIVIÑO HOYOS

Respetado Señor Juez:

RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ, Colombiano, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.313.853 del C.S de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de curador nombrado por el despacho conforme al artículo 49 del CGP, en representación de las hoy demandadas y de las personas indeterminadas, en legal forma y estando dentro del término legal correspondiente, procedo por medio del presente escrito **CONTESTAR DEMANDA DEL PROCESO VERBAL SUMARIO** en los siguientes términos:

I. HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO y QUE SE PRUEBE EN AUDIENCIA, Debido a que en los documentos aportados por la parte demandante, mediante el folio cinco (5) donde se determina al parecer es la autorización que le entrega el señor **ALBERTO TRIVIÑO ZAMORA (QEPD)**, al hoy demandante, pues téngase en cuenta que no se aportó la cancelación de impuestos de los años 2002, 2003 y 2004 que darían veracidad a lo manifestado, de igual forma este documento cuenta con una huella digital que no presenta un cotejo dactiloscópico para determinar que es de la persona fallecida y darían la luz de la veracidad del documento.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, pues téngase en cuenta que del traslado de los documentos si bien es cierto dan a conocer el número de formulario N° 560525-00-11001, no tiene sello de recibido del ministerio de transporte y de igual forma no se aporta un documento del ministerio del ministerio de transporte que de fiabilidad del documento y que de igual forma haga referencia si ese número de consecutivo asignado a este formato, es concordante con el año y la fecha de expedición esto es (06 de febrero del 2002).

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, pues téngase en

cuenta que, dentro del traslado del proceso, no se aportó copia del acta de sucesión de la notaria 38 del Circuito de Bogotá D.C., ni tampoco se aporta el inventario de bienes que fueron objeto de la sucesión.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, pues téngase en cuenta que, dentro del traslado del proceso, no se aportó copia de la escritura pública 10.589 del 22 de noviembre del 2013, ante la notaria 38 del Circuito de Bogotá.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, pues téngase en cuenta que, dentro del traslado del proceso, se aportó el pago de unos impuestos vehiculares los cuales se realizaron en el año 2010, es quiere decir que los impuestos sobre vehículo de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, se cancelaron el 09 de febrero del año 2010 en el banco Colpatria.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, conforme a la tarjeta de propiedad número 91-0296172.

AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE, pues téngase en cuenta que si tuvo acceso a la información como el número de escritura pública 10.589 para la sucesión, pues en esta misma reposan datos de ubicación de los participantes del acto público.

AL HECHO DIMO PRIMERO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE.

II. PRETENSIONES

Frente a las pretensiones incoadas en el presente proceso declarativo, no me opongo a las mismas, siempre que se prueben en derecho.

III. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

No se visualiza ninguna conforme a derecho

BUENA FÉ

Mis representados nunca realizaron algún negocio jurídico con el hoy demandante y según lo expuesto en esta demanda, al momento de la sucesión desconocían del vehículo objeto del litigio.

IV. PRUEBAS

Conforme al artículo 212 el CGP ruego a su señoría practicar las siguientes pruebas, las cuales se hacen pertinentes y necesarias para el proceso:

1. Solicitar a la entidad de policía judicial DIJIN (Dirección de Investigación Criminal) que mediante el grupo de dactiloscopia realizar cotejo comparativo entre la huella plasmada en el documento descrito en la descripción del segundo hecho, a folio (5), es pertinente y necesaria para describir la posible identidad de quien firmo y plasmo la huella.
2. Solicitar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR**, manifieste si el formulario nacional N° 560525-00-11001, fue expedido para el día 06 de febrero del 2002 y determine a que persona o entidad

121

se le distribuyo. Documento descrito como folio (6). Es pertinente y necesaria para dar conocer el día en que se firmo este formato y si para la época el señor **ALBERTO TRIVIÑO ZAMORA (QEPD)**, se encontraba con vida.

3. Solicitar a la Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), si en su base de datos el vehículo objeto del litigio presenta anotaciones por denuncias a nivel penal o si está siendo solicitado por alguna autoridad del estado.
4. Solicitar a la notaria 38 del circuito de Bogotá, para que allegue copia de la escritura pública 10.589 del 22 de noviembre del 2013, es pertinente y cesaría para determinar no solo la ubicación de las herederas, si no determinar si el vehículo objeto del litigio en verdad no fue objeto de la sucesión.

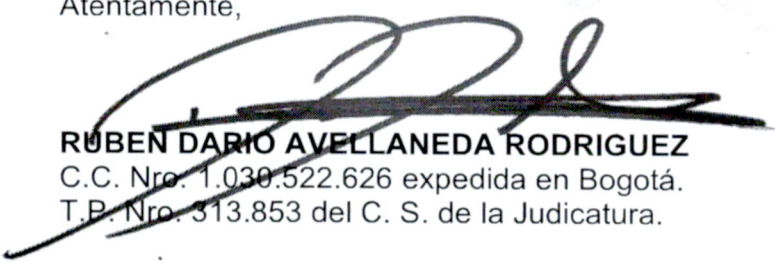
V. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado en la secretaria de su despacho ó en la Avenida Jiménez N° 7-25, Barrio Centro, Edf. Faux, Ofc. 316-317.

Correo Electrónico: avellanedadario@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



RUBÉN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ
C.C. Nro. 1.030.522.626 expedida en Bogotá.
T.P. Nro. 313.853 del C. S. de la Judicatura.

Avenida Jiménez N° 7-25, Barrio Centro, Edf. Faux, Ofc. 316-317 Bogotá D.C.
Teléfono 9359067 Celular 3127897339 – 3105331271
avellanedadario@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00436 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

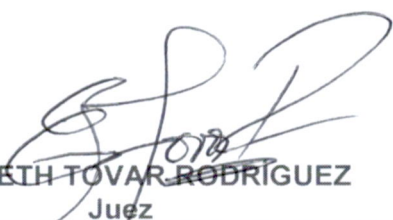
Bogotá D.C., _____

Atendiendo la manifestación que milita a folios 111-112 y, de la revisión al plenario y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, ISAURO LEGUIZAMON IZQUIERDO.

No obstante lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

¹.- “ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

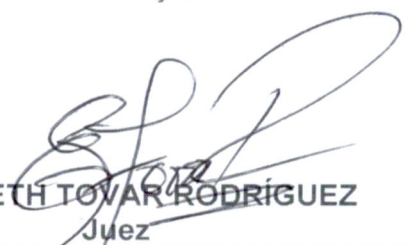
RADICADO: 110014003060 – 2019 – 00507 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

En atención al escrito que milita a folio 33-34 c.1, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito y costas visibles a folio 29 y 32 de esta encuadernación por valor de \$4.793.746.47 y \$247.400.00 respectivamente.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

As. Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00510 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

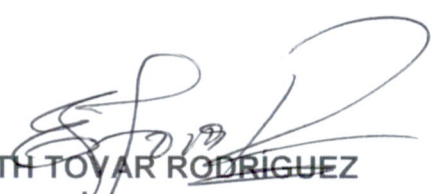
Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 09 de marzo de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 10:30, del día 18 de NOVIEMBRE de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BR

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00521 – 00

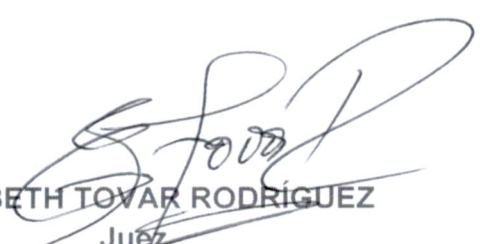
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado reconoce personería para actuar en causa propia al Sr. ALVARO ISMAEL MUÑOZ PEÑALOZA.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 40


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Bogotá D. C.

REF. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía ANA VIRGELINA SEGURA DE APONTE
contra ÁLVARO ISMAEL MUÑOZ PEÑALOZA.
Radicación: 2019-521.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Soy ÁLVARO ISMAEL MUÑOZ PEÑALOZA, mayor y domiciliado en Bogotá, demandado en el proceso de la referencia, en atención a que la obligación que aquí se cobra no está "contenida en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza funciones jurisdiccionales", que solo se podría alegar excepciones de pago, etc., como se prevé en el artículo 442-2 del C. G. del P.; con el mayor respeto, acudo ante usted para contestar la demanda y presentar, en contra las pretensiones de la demanda, excepciones de mérito.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Hecho 1. No es cierto que el contrato se hubiera firmado en 2018, fue en 2008. Lo demás es verdad. Leer en contrato adjunto con la demanda. Debe probarlo.

Hecho 2. Es cierto.

Hecho 3. No es cierto, debe probarlo. El inicio del contrato fue a partir de 01 de octubre de 2008.

Hecho 4. No es cierto que la obligación de pagar fuera por el año de 2018. Debe probarlo. Es el año 2008.

Hecho 5. Es cierto.

Hecho 6. No es cierto, debe probarlo.

Hecho 7. Es cierto.

Hecho 8. Es cierto que se dictó sentencia, pero los demandados desistieron de las excepciones, los cánones estaban pagos con antelación y entregaron el inmueble el 30 de agosto de 2018. Así consta en los recibos de pago que se aportan.

Hecho 9. No es cierto lo del incumplimiento, debe probarlo. El salario mínimo si era esa suma.

Hecho 10. No es cierto, debe probarlo. El demandado no ha sido condenado judicialmente a pagar esa suma.

Hecho 11. No es cierto, debe probarlo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Sobre las pretensiones propuestas por la parte demandante me opongo a todas. Propongo en contra de las pretensiones, las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Con hechos, explicaciones legales y jurisprudenciales y de doctrina, que se relacionan a continuación fundamento cada una:

PRIMERA. LA CLÁUSULA PENAL NO PUEDE SER COBRADA EN UN PROCESO EJECUTIVO PORQUE PRIMERO DEBE SER PROBADA Y DECLARADA CONSECUCIONALMENTE EN UN PROCESO DECLARATIVO. Solicito sea declarada probada y consecucionalmente la terminación del proceso. Así la sustento:

1. La pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento. Por tanto, resulta necesario probar dicha condición y consecucionalmente que aquella hubiera sido promulgada en el proceso de restitución de inmueble para hacerla exigible.

2. Es cierto, que en el juicio con el radicado 2017-1018 (restitución de inmueble) que se tramitó en el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá, del cual la ejecutante aporta unas piezas procesales, se condenaron a los demandados-arrendatarios a pagar las costas, más no la cláusula penal prevista en el Contrato de arrendamiento. En la Sentencia de 15 de agosto de 2018, no se aprecia ni se lee dicha condena, entonces, no es viable legalmente proceder a su cobro ejecutivo si esa obligación condicional no se verifica totalmente.

3. Se dio por terminado el contrato de arrendamiento en el radicado 2017-1018, los demandados están y podaron a paz y salvo de arriendos con la arrendadora, incluso pagaron unas costas. Se canceló la obligación principal.

4. El demandado no conoce de pronunciamiento sobre la imposición al pago de la cláusula penal, es decir, la obligación condicional -como se expresó-, no se verificó totalmente. La actora en los anexos de la demanda no demuestra que en la sentencia se declarara y exigiera al demandado del pago de la cláusula penal como consecuencia de un aparente incumplimiento.

¿Por qué la actora no prosiguió en el proceso declarativo, un ejecutivo subsiguiente para el cobro de la cláusula penal? Por qué la actora y su apoderado no dijeron en los hechos de la demanda de este proceso ejecutivo, que exigió el pago de la cláusula penal en el ejecutivo siguiente al declarativo de Restitución de inmueble y el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2017-1018, ¿se la inadmitió y luego tuvo que subsanarla solo pretendiendo en cobro de unas costas ya canceladas? En mi entender, fue un silencio desleal.

5. Fundamento esta tesis en los artículos 1542 del C. C. y 306 del C. G. del P.: <El juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y por las costas aprobadas>.

El Consejo de Estado se ha manifestado sobre ese tema, en los siguientes términos: "Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente" (INSELEC LTDA. contra EMCALI E.I.C.E., 2001) [rayas fuera del texto].

También por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de la siguiente forma: "Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007) [rayas fuera del texto].

SEGUNDA. NO SIEMPRE ES POSIBLE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA PENA, ES NECESARIO EXAMINAR LA CLASE DE SANCIÓN ACORDADA POR LAS PARTES Y LAS PRETENSIONES QUE SE ESTÉN ACUMULANDO EN LA DEMANDA, ADEMÁS, HAY INCOMPATIBILIDAD DE LA PENA CON LOS INTERESES MORATORIOS, Y LA PENA CON EL

8

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL. Suplico, simultáneamente y/o en subsidio de la anterior, sea pronunciada probada y consecuentemente la culminación del juicio. Así la apoyo:

1. La obligación principal se demandó por la actora en el proceso de restitución de inmueble que se cumplió en el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá (radicado 2017-1018). Los demandados, cumplieron en ese litigio, con el pago anticipado de esa obligación principal; mes a mes desde antes de la sentencia de 15 agosto de 2018. Y en ejecutivo siguiente, cancelaron las costas y los intereses del proceso, pedidos en la demanda y ordenados en la sentencia.

2. Esas posturas encuentran sustento en lo dispuesto en los artículos 1594 y 1600 del Código Civil, que prohíben, salvo pacto en contrario, la posibilidad de pedir simultáneamente el pago de la pena y la obligación principal, y el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, respectivamente.

3. En el litigio en examen, la actora, demanda ejecutivamente el pago de la pena (cláusula penal) y la indemnización de perjuicios (intereses legales hasta cuando se produzca el pago), cuando, incluso, los intereses de la obligación principal fueron cancelados.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a propósito de la acumulación de la petición de pago de la pena y los intereses moratorios derivados del incumplimiento de la obligación principal, ha señalado:

"Los intereses que no pueden ser cobrados junto con la cláusula penal, son aquéllos que se pactan sobre la obligación principal, en tanto que, previa estipulación realizada entre las partes, buscan compensar o retribuir – en término de ganancia – al acreedor por el retardo o el incumplimiento del deudor de una determinada prestación. Salvo lo dispuesto legalmente en sentido contrario, esta clase de intereses podría considerarse incompatible con la cláusula penal, en la medida en que la cláusula penal pretende el cumplimiento de una determinada obligación, a través de la exigibilidad de una pena establecida por las partes en el acto jurídico negocial y porque, de ser los moratorios, se estaría sancionando dos veces el no pago de la obligación principal, la primera mediante exigibilidad de la cláusula penal y, la segunda, acumulando con aquélla los intereses moratorios que generaría el mismo incumplimiento de la obligación principal. Así pues, en principio, los citados intereses no podrían ser cobrados de manera simultánea con la cláusula penal, en tanto que ostentan similar naturaleza jurídica a la de ésta y, por ende, su cobro independiente supondría un enriquecimiento injustificado por parte del acreedor" (INVIAS contra COMMSA, 2006).

En el mismo sentido, y sobre la incompatibilidad de la pena con los intereses moratorios, y la pena con el cumplimiento de la obligación principal, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha manifestado:

"Visto lo anterior, debe concluirse que, si bien las partes pactaron la cláusula penal por el mero incumplimiento de las obligaciones, sin embargo, no era posible que la acreedora exigiera a la vez el cumplimiento de la obligación cambiaria, con la indemnización de perjuicios a manera de intereses moratorios, más la cláusula penal, lo que jurídicamente no era posible para el caso bajo examen, ya que por un lado las partes no convinieron ni en el contrato mismo, ni en otro documento adicional, que pudieran cobrarse conjuntamente los perjuicios y la cláusula penal" (Noguera Toro y otros contra Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, 2010).

Así mismo, Bohórquez Orduz explica:

"Siguiendo la orientación de las normas citadas, en armonía con la naturaleza del proceso ejecutivo, la cláusula penal será ejecutable, en los casos en que, en idénticas circunstancias, la ley permite el reclamo coercitivo de perjuicios. Veamos: como con el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento, por regla general queda excluida de esta solución procesal la cláusula penal equivalente a perjuicios compensatorios (ya que, aún en caso de mora, no puede cobrarse la prestación principal junto con la cláusula penal, artículo 1594 del Código Civil), salvo que se trate de obligaciones de no hacer (artículo 494, Código de Procedimiento

57

Civil) u obligaciones de dar bienes muebles distintos de dinero o de ejecutar o no ejecutar un hecho (artículo 495, ib. -norma general-), u obligaciones de hacer (artículo 500.3 ib.), pues en éstos casos sería de recibo, en subsidio -y sólo en subsidio-, de la destrucción de lo hecho, en el primer ejemplo, o de la inejecución, en los otros dos. Para el caso de las obligaciones de hacer consistentes en suscribir documentos (artículo 501, ib.), la ejecución por perjuicios compensatorios es viable (y en consecuencia lo es la cláusula penal compensatoria) en subsidio de la obligación principal con apoyo en la norma genérica del artículo 495, ib., puesto que el artículo 501 no la menciona...".

"Por su parte, la cláusula penal pactada expresamente como moratoria o por el simple retardo y que, por tanto, puede aparejarse a la obligación principal, es susceptible de cobro mediante proceso ejecutivo en los casos y en la medida en que el legislador admita también el cobro de perjuicios moratorios: en obligaciones de dar cosa mueble distinta de dinero (artículos 493 y 499, ib.), en obligaciones de hacer (500.1 y 500.3, ib.) y en obligaciones de no hacer (502.1, ib.).

"(...)

"En resumen, como la cláusula penal es por regla general una estimación anticipada de perjuicios, el único criterio que nos orienta hacia saber cuándo es susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva es el que viene marcado por la naturaleza de la cláusula: en los eventos - ya indicados atrás - en que la ley permite cobrar ejecutivamente los perjuicios, compensatorios o moratorios; en tales procesos será posible el cobro de la cláusula penal compensatoria o moratoria, respectivamente. En los demás es preciso acudir al proceso declarativo, pues en todos ellos es necesario que el juez haga una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago" (Bohórquez Ordúz, 2004, págs. 113-116).

Esta postura de la incompatibilidad también puede apreciarse en las siguientes providencias judiciales:

- Juzgado 2 Civil Municipal de Bello, Auto del 4 de junio de 2012, Rad. 20120329.
- Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Medellín, Auto del 12 de marzo de 2014, Rad. 20140022.
- Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, Auto del 9 de septiembre de 2008.
- Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, Auto del 2 de agosto de 2007, Rad. 20070503.

TERCERA. LESIÓN ENORME EN LA CLAUSULA PENAL. En caso de no prosperar las anteriores, pido al Juzgado aplicar, equitativa y proporcionadamente, algunas de las reglas del artículo 1601 del Código Civil. Así la respaldo:

1. El contrato de arrendamiento VV-0871851 de 26 de septiembre de 2008, anexo a la demanda, fijó un canon mensual de \$900. 000.00 y estableció una clausula penal en la suma de tres salarios mínimos legales a la fecha del incumplimiento.
2. En el 2008, el salario mínimo mensual era de \$461. 500.00 mensuales. Multiplicado por tres serían \$1.384. 500.00, es decir, es una suma exagerada y enorme comparada con el arriendo mensual.
3. La actora y su mandatario, en los hechos de la demanda, indica que el demandado incumplió el contrato de arrendamiento en 2018. Eso no es cierto, el proceso de Restitución de inmueble, planteó incumplimiento entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, así se infiere por su radicado 2017-1018 y así lo expresa el apoderado de la actora en la copia de la demanda y poder que se adjuntan como pruebas. La Sentencia proferida por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá tiene fecha de 15 de agosto de 2018. Para 2017 y 2018, el arriendo mensual que pagaban los arrendatarios fue de \$1.241. 000.00. Así lo demuestras los recibos que anexo con esta contestación.
4. Para 2017, el salario mínimo mensual legal, fue de \$737. 717.00, los que multiplicado por 3, da una cifra de: \$ 2.213. 151.00, que es una cantidad ostensiblemente alta y lesiva con el

58

arriendo para 2017: \$ 1.241. 000.00. los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, son los denunciados por la actora como los de incumplimiento.

5. Para 2018, el salario mínimo mensual legal, fue de \$781. 242.00, los que multiplicado por 3, da una cantidad de: \$ 2.243. 726.00, que refleja una cuantía visiblemente ofensiva y desproporcionada con el arriendo para 2018: \$ 1.241. 000.00.

6. Las anteriores eventualidades, se adecuan a las alternativas planteadas en el artículo 1601 del Código Civil, pudiéndose calificar como una clausula penal enorme comparándolas con la obligación o pacto principal o canon mensual de arrendamiento, representando una lesión enorme para el demandado. No hay equivalencia entre el valor de la mensualidad del arriendo con el de la clausula penal.

CUARTA. La que resulte probada en caso que se subestime las anteriores.

PETICIONES CONSECUCIALES:

De ser declaradas probadas alguna de las excepciones de mérito, ruego, que como derivación sea condenados en costas a la demandada y en perjuicios al decretarse el desembargo ordenado en este proceso.

PRUEBAS:

Solicito se tengan u ordenen las siguientes pruebas documentales, que se aportan en copias:

1. Poder y demanda de restitución de inmueble, donde consta que el incumplimiento demandado es por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017 (03 folios).
2. Cuaderno que contiene la demanda ejecutiva singular presentada, seguida del declarativo de Restitución de inmueble, Auto inadmisorio de 13 septiembre 2018, y escrito de subsanación de demanda, con radicado 2017-01018-00 (04 folios).
3. Constancia manuscrita suscrita y firmada por la demandante **Ana Virgelina Segura de Aponte**, con cédula de ciudadanía 28.954.202, el 07 de febrero de 2018, donde hace constar que pudo haber mora en el pago de los arriendos, pero que no inferior a 30 días, recibido por la arrendataria Miriam Noguera (01 folio).
4. Once (1) Recibos de pagos de las sumas arriendos recibidas del inmueble arrendado suscrito y firmado por, la demandante **Ana Virgelina Segura de Aponte**, con cédula de ciudadanía 28.954.202, entregados de 20 enero, 25 enero, 1 de febrero, 3 de marzo 2 de abril, 8 junio, 9 mayo, 3 julio 4 de agosto por la arrendataria Miriam Noguera, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2017 y de enero a agosto de 2018, pagados por los arrendatarios; 01 copia Consignación Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia por calor de \$940.000.00 de 13 marzo 2020, como pago de las costas del ejecutivo del radicado 2017-01018-8 (12 folios).

NOTIFICACIONES:

Las recibo en la Carrera 17 A No. 108-17 apartamento 301 de Bogotá D. C. y el correo electrónico: mpnogueraac@hotmail.com.

Ruego proceder conforme a derecho.

Atentamente,


ÁLVARO ISMAEL MUÑOZ PENALOZA
C. C. No. 19.174.223 de Bogotá
Anexo: lo anunciado en 20 folios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00522 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente de la apoderada actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 12 de agosto de esta anualidad a las 08:51 am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo Hipotecario (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de HENRY CASTILLO MORENO contra LEIDY JHOANA ALZATE LOAIZA, por pago total de la obligación.

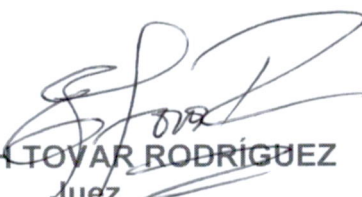
SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 AUG 2020
Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78	
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA	

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

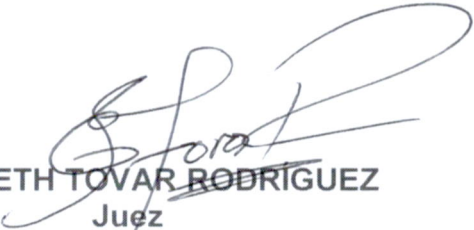
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00565 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

Previo a continuar con el tramite procesal respectivo, por secretaria oficiase a la Dra. Adriana Perez Reyes, conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2020, para el efecto enviase el mismo a la direccion electronica reportada a folio 32 de esta encuadernación, parte superior izquierda.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveido anterior por anotación en el Estado No. 17.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARÍA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00592 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 23 en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO contra TORRES ORTEGA RICARDO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 600.000=.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00609 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020¹

Atendiendo la manifestación que milita a folios 57-62 y, de la revisión al plenario y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, de WILLIAM OROZCO VELASQUEZ.

No obstante lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020¹ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

¹.- “ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00652 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

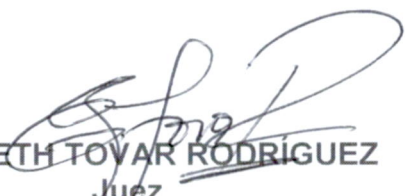
Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 06 de febrero de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 9:30 am, del día 16 de Septiembre de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 9 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00666 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

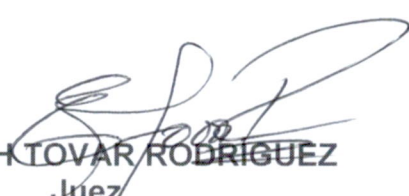
Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Atendiendo que fue necesario el cierre de despachos judiciales y suspensión de términos y diligencias a raíz de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia causada por el COVID – 19, no siendo posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 el C.G.P. y demás concordantes, éste Despacho RESUELVE:

Fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia tal como fuera señalado en providencia de fecha 25 de febrero de 2020, en consecuencia, la audiencia se llevará a cabo a las 11:30 am, del día 15 de Octubre de 2020.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 y 18 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 28

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

19 AUG 2020

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-00676

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A **CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-12,15,20,23	\$34.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-28	\$300.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo	C2-10	\$28.400
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$362.500

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P. LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY **2 AUG 2021** PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

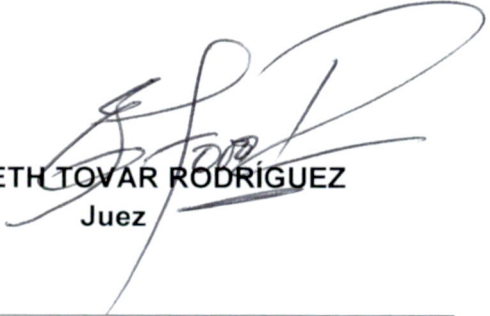


JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 41

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

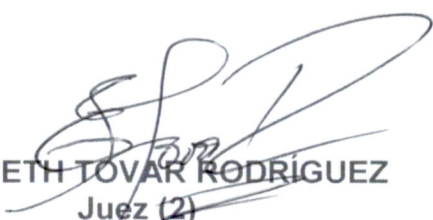
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00693 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Para todos los efectos el Despacho tiene por descorrido el término de las excepciones de mérito formuladas y, resalta que el extremo actor dio oportuna contestación, no obstante, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, ha de darse curso a la demanda de reconvención conforme lo señala el artículo 371 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 18

JOHANNA LEONOR GOMEZ RAMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00693 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Integrado como encuentra el extremo pasivo y cumplido los requisitos que exige el artículo 371 del C. G. P.; se corre traslado por el término de cinco (5) días al demandante de la demanda de reconvención formulada por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 42.

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARÍA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-00704

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A **CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-38,42,48,50	\$34.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-53	\$400.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$434.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

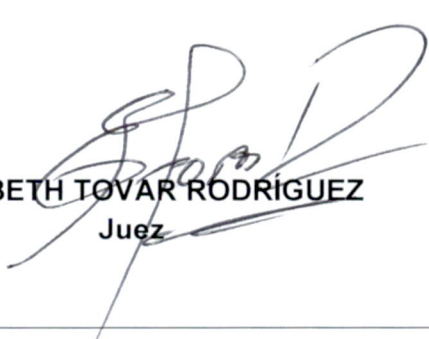


JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 58

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

Radicación: 110014189006 – 2019 – 00714 – 00.

Demandante: COINVERCOP S. A. S.

Demandado: WALTER JOSE BEDOYA GONZALEZ.

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Asunto: Sentencia Anticipada.

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIÓN** incoada por el demandado, denominada “*MALA FE*” la cual esta fundada en que el mutuo tiene como basamento la modalidad de libranza y no como lo pretende hacer ver el extremo actor.

2.1.- ANTECEDENTES.

La empresa COINVERCOP S. A. S., incoo demanda ejecutiva singular contra **WALTER JOSE BEDOYA GONZALEZ**, con el fin de que paguen las sumas que por concepto de mutuo suman \$3.417.000.00. con sus respectivos intereses de mora.

2.1.2.- Ante las pretensiones formuladas por el extremo actor, el demandado propuso un único medio exceptivo con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, el cual se enuncia seguidamente: “*mala fe del demandante*” esto fundado en que: “... El señor Walter José Bedoya solicitó un préstamo con la entidad demandante por valor de \$4.946.050 el día 15 de diciembre de 2015, dicho préstamo se realizó mediante la modalidad de Libranza, por tanto, las primeras cuotas fueron descontadas por nómina, no obstante, la demandante le notificó a la demandada sobre la suspensión de los pagos, por lo que el señor Bedoya empezó a realizar las consignaciones directas, empero, dichos descuentos se reanudaron y con ello el demandante dejó de realizar directamente los pagos de las cuotas.

Ahora bien, la entidad demandante nunca requirió a la parte demandada una vez se suspendió los descuentos de nómina, tal y como lo había realizado anteriormente, y solo hasta el 29 de marzo de 2019, esta le envía un documento constituyéndola en mora, en aras de poder realizar el embargo.”

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra Teoría de las Excepciones Procesales; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.



3.2. Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2.012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, dónde sostuvo:

«[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2012.

Con el anterior marco de referencia, el despacho emprende el estudio del presente asunto, advirtiéndose que con la demanda se allegó un título valor que soporta en su contenido, inicialmente, las exigencias que establece el artículo 422 del C. G. P., además, de advertirse que el pagare goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía (EN PRINCIPIO), legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio, amén que no fue tachado ni redargüido de falsedad.

No obstante, cumplir los requisitos de existencia y validez, como ya se dijo, en el tránsito procesal se evidencia que el mismo hace parte de los denominados títulos complejos, en tanto que los valores sobre los cuales recae la obligación que actualmente se ejecuta, no se cancelarían en un solo instalamento, sino en cuotas periódicas, así mismo se advierte que, dicho pago operaba bajo la figura de libranza, la cual se descuenta de forma periódica de la nómina del ejecutado, hecho que conlleva a resaltar que junto con el título valor existen otros documentos que conforman el mutuo celebrado entre las partes. (ver documental visible a folio 41 c.1)



Frente tema de los títulos complejos, cabe recordar que:

“... al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

El anterior razonamiento es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”².” Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - STC18085-2017 - Radicación No. 15001-22-13-000-2017-00637-01 - Aprobado en sesión de uno de noviembre de dos mil diecisiete (Subraya fuera de texto).

Con base en lo expuesto como en las referencias jurisprudenciales, resulta diamantino que a la presente litis debió allegarse, como un todo, no sólo el título valor báculo de esta acción ejecutiva, sino también aquellas que acreditan el mutuo bajo la modalidad de libranza, esto a efectos de consolidar y establecer los requisitos que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo a partir del cumplimiento de la condición y complemento del título, el momento preciso para pretender la ejecución solicitada; como así no sucediere, no queda más, por parte de esta judicatura que negar las pretensiones de la demanda ejecutiva por inexistencia del mismo conforme a la ley comercial y procesal³, más no, por los argumentos que sustentan la excepción propuesta por el demandado.

¹.- COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

².- ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

³.- Recuérdese que la “CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).” (Subrayas fuera de texto) (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010). ejecutivo singular rad. 26200900242 01.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

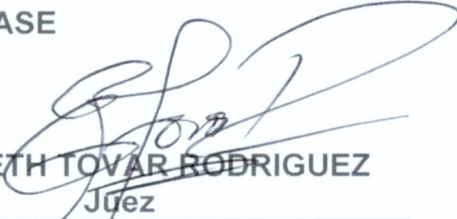
PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda conforme a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COINVERCOP S. A. S., contra WALTER JOSE BEDOYA GONZALEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese a donde corresponda y téngase en cuenta embargo de remanentes, si lo hubiere, caso en el cual se procederá conforme a las indicaciones del estatuto procesal.

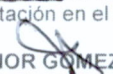
CUARTO: CONDÉNAR en costas al demandante. Liquidense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-00729

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-18,20,23,27	\$32.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-32	\$30.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$62.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P. LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00774 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 32 y siguientes en el expediente, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

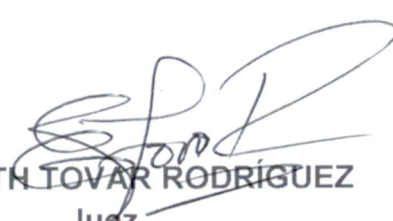
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. contra JORGE ORLANDO LEON MONTEJO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 =.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (66) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-00796

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A
ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A **CARGO DE LA PARTE
DEMANDADA:**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1- 16,21,25,30,40,52,56,61,71	\$63000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-82	\$25.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehículo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$88.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

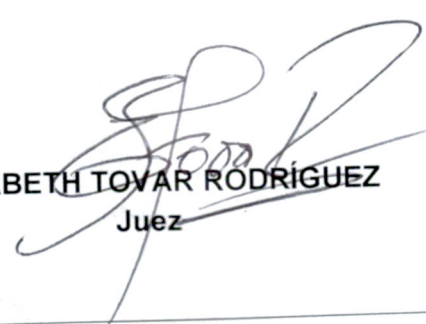


JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.
19 AUG 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 4
JOHANNA LEONOR GÓMEZ BALMIER
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-00801

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-20.26,31,33	\$27.600
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-39	\$30.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$57.600

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-00803

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A **CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-18,24,29,31	\$27.600
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-37	\$30.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$57.600

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P. LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

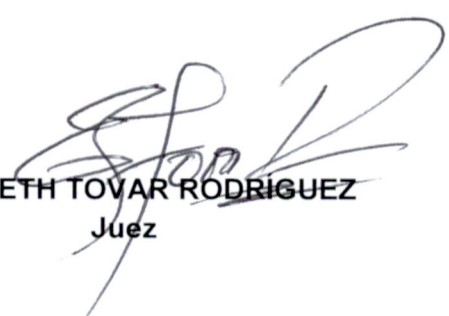


JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

39

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00837 – 00

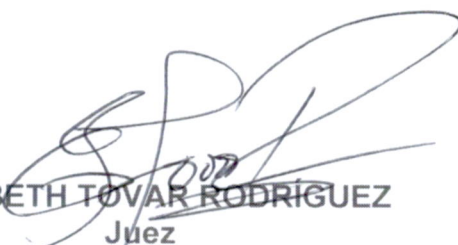
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor y, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Para todos los efectos, se requiere a las partes en litigio a fin de que informen las resultas del acuerdo celebrado, por secretaria librese telegrama.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00838 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 8 en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

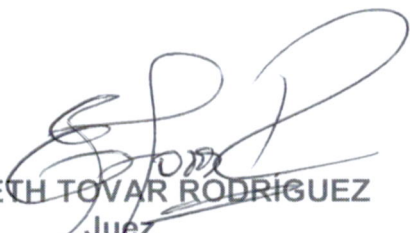
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de FIDELIGNO HERNANDEZ ORTIZ contra NYDIA YANIRE MOYA TELLEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, para todos los efectos tener en cuenta el abono señalado por el actor.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000-

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 87

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00842 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

En atención a las comunicaciones que anteceden (fol. 84 - 85 c.1), el Despacho de un lado en aplicación del artículo 330 del C. de P. C., tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia al extremo pasivo, secretaria controle los términos con que cuenta para formular su defensa.

De otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, dispone:

DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en providencia de fecha once (11) de octubre de 2019, y contentiva de la medida de embargo de los inmuebles objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
provéido anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00900 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., **18 AUG 2020**

Atendiendo la manifestación que milita a folios 38 y, de la revisión al plenario y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, de JORGE ANDRES DAZA ARDILA.

No obstante lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveydo anterior por anotación en el Estado No. **48**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

¹.- "ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00942 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es, siempre y cuando, se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, secretaria oficie al pagador de CASUR a fin de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 29 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00946 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

En atención al memorial que antecede, se le pone de presente al apoderado el auto de fecha 09 de junio de 2020, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En lo sucesivo se requiere al interesado, para que se abstenga de pasar memoriales sin antes efectuar la respectiva revisión al plenario, a fin de evitar entradas innecesarias e improcedentes y con ello congestionar el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00949 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

En atención a la petición que milita a folio 30 y una vez reunidas las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE;

Admitir la reforma de la anterior demanda ejecutiva singular la cual reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, contra BRIYID NATALIA SASTRE MORA y DIEGO ANDRES MORALES ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 0584428	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS
1	10/10/2018	\$264.707,00	\$56.670,00
2	10/11/2018	\$269.027,00	\$52.350,00
3	10/12/2018	\$273.407,00	\$47.970,00
4	10/01/2019	\$277.847,00	\$43.530,00
5	10/02/2019	\$282.377,00	\$39.000,00
6	10/03/2019	\$286.997,00	\$34.380,00
7	10/04/2019	\$291.677,00	\$29.700,00
8	10/05/2019	\$296.417,00	\$24.960,00
9	10/06/2019	\$301.247,00	\$20.130,00
		\$2.543.703,00	\$348.690,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que por CAPITAL se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$933.369.00 por concepto de capital acelerado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda 13 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (a)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00949 – 00

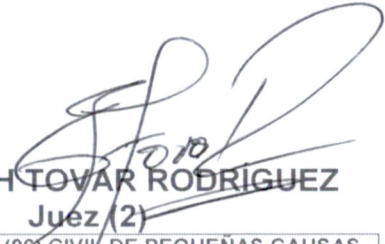
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, el Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno, requiere al extremo actor a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios 20-0542 y 20-0543 contentivos del embargo de salarios.

En su defecto desista de las medidas cautelares ya decretadas.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014022708 – 2019 – 00979 – 00

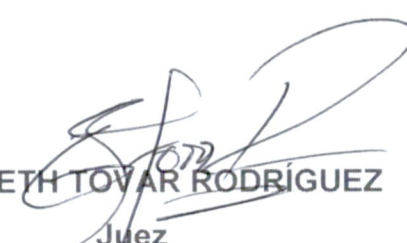
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

En atención a la petición visible a folio 63 el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el abogado Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA como apoderado de la parte activa, en consecuencia, téngase entonces ahora a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como la nueva apoderada del extremo interesado.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

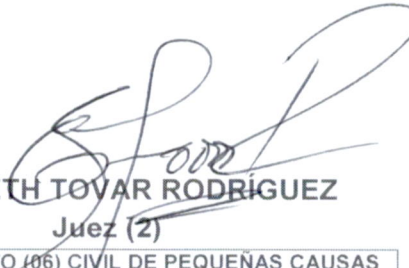
RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00979 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

De la revisión al plenario, por secretaria oficiase por segunda vez a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., para que proceda a corregir la anotación correspondiente en el Certificado de Tradición del rodante de placas **F O K – 5 7 0** habida cuenta que el nombre correcto del Juzgado es el SEXTO CIVIL de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, y no como allí quedare; pues se resalta existe SEXTO LABORAL de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



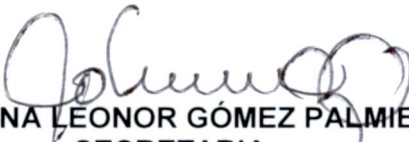
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-01058

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-22,25,29,43	\$34.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-52	\$400.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$434.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

47

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01119 – 00

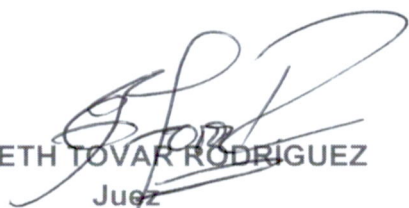
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

En atención a la petición que antecede, contentiva de aclaración, el Despacho de la revisión al plenario, advierte que le asiste razón al extremo interesado, en consecuencia, se aparta de la decisión adoptada el día 17 de julio de 2020 y, en su lugar, tiene por notificada por aviso a la demandada MARTHA LUCIA VINASCO SILVA quien dentro del término de ley guardó silencio.

De otra parte, Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (SURINCO OBRAS Y SERVICIOS DEL TOLIMA S. A. S.), en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 47

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

SEÑORES

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
Bogotá D.C

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: GYJ FERRETERIAS SA

DEMANDADOS: SURINCI IBVRAS Y SERVICIOS DEL TOLIMA SAS Y
MARTHA LUCIA VINASCO SILVA

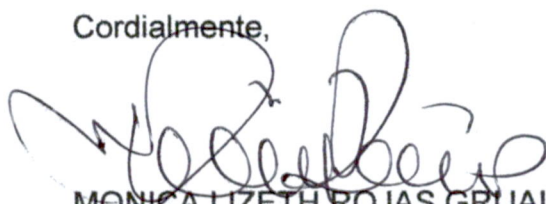
Asunto: Conferir Poder.

Radicación No. 1100-1418-9006-2019-0111-900

Por medio del presente documento, Yo MONICA LIZETH ROJAS GRIJALBA, mayor de edad e identificada con cedula No. 52.494.085 de Bogotá., actuando como representante Legal de la empresa SURINCO OBRAS Y SERVICIOS DEL TOLIMA SAS NIT: 900.434.533-1, otorgo PODER especial, amplio y suficiente, a BAYRON PRIETO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.461.254 de Ibagué y abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 224858 del consejo superior de la judicatura, y con domicilio en Ibagué – Tolima, para que en nombre y representación asuma la defensa de los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para representar, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir y demás atribuciones necesarias para el ejercicio de su encargo, de manera que siempre tendrá los poderes suficientes para el ejercicio del mandato.

Cordialmente,



MONICA LIZETH ROJAS GRIJALBA
CC NO. 52.494.085 de Bogotá
OTORGANTE

Acepto,



BAYRON PRIETO SANCHEZ
CC No 1.110.461.254
TP: 224858 CSJ

NOTARIA SEXTA DE IBAGUE

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE IBAGUE
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
DE FIRMA

Ibagué 08 OCT 2019

Compareció: Monica Lizet
Rojas Grisalba

Identificado con la C.C. de No. 52494035
declaró que reconoce el contenido del presente documento por
ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Firma

REPUBLICA DE COLOMBIA
IBAGUE
NOTARIA



Yo, el suscrito, Notario de la Sexta del Circulo de Ibagué, en virtud de mi cargo, he recibido de la compareciente, Monica Lizet Rojas Grisalba, la siguiente declaración:

Que ella, compareciente, declara que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

En fe de lo cual, doy fe en este acto, en la ciudad de Ibagué, a los 08 días del mes de Octubre del año 2019.

TERESA DE JESUS ALDANA ORTIZ
Notaria

17-00

Banco do Comercio S.A. 12/01/94 100
 000 2140 000425000 00000000 1000
 10/11/1994 12/01/94 10125 0.00
 N Y J FERRERERIA S.A. 01/10/94
 0015004330311
 Valor Efectivo: 777.433.00
 de Cheque: 0.00
 Valor Tarjetas: 0.00
 Valor 00: 0.00
 Valor Total: 777.433.00

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 309 La Estacion C
16/08/2019 6:57 PM Horario Adicio
CUENTA *****6985CEO 1439B.BTA
G Y J FERRETERIAS S.A. Tran:434
Usu5386
Vr.Efectivo:9,377,996.00 Cant.0
Vr.Cheq:0.00
Valor Total:9,377,996.00
B0030902 Cod. 20190816185829070000
Comision:0.00_0.00 0700 CONSRB

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

```

Banco de Bogotá 837 Los Cochinos
02/09/2019 9:49 AM Horario Normal
Cuenta *****6985CEO 14398.87A
G Y J FERRETERIAS S.A Trans:127
Vr.Efectivo:4,920,142.00 Usul:885
Vr.Cheq: 0.00 Cart:0
Valor Total:4,920,142.00
BOB83791 Cpl. 201909020684100940010
Comision:0.00 6.00 0700 CONSEN

```


ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 04/oct/2019

Página 2

CORPORACION

GRUPO TUTELAS

JUZGADOS MUNICIPALES DE IBAGUE

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

003

6259

04/oct/2019

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE ESPEC

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

9004345331

SURINCO OBRAS Y SERVICIOS DEL
TOLIMA SAS

01 ***

9004345331

SURINCO OBRAS Y SERVICIOS DEL
TOLIMA SAS

01 ***

אזהרה: המידע הנכנס למערכת הוא חשאי

OFJREPA3

OFJREPA3

EMPLEADO

SURINCO

¡SERVICIO Y CALIDAD ANTE TODO!

Ibagué, 02 de octubre de 2019

Señor
Juez-Reparto
IBAGUE

REF. ACCIÓN DE TUTELA AMPARO DE DERECHO DE PETICIÓN (ART 23 CONSTITUCIÓN NACIONAL Y ARTICULO 6 CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

MONICA LIZETH ROJAS GRIJALBA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C.C No. 52.494.085 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la empresa SURINCO OBRAS Y SERVICIOS DEL TOLIMA SAS NIT: 900.434.533-1, ante Ud. respetuosamente promuevo demanda de tutela contra la empresa GYJ FERRETERÍAS identificada con NIT: 800.130.426-3 ubicada en la Cra. 5 # 80-175, toda vez que la entidad en forma injustificada no me ha contestado derecho de petición violando el derecho fundamental de petición. Fundamento la presente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Presente el derecho de petición ante la empresa GYJ FERRETERIAS - el día 19 de septiembre del presente año, el cual fue radicado en la oficina de la entidad a las 11am y recibido por la señora Maryory Morales y a la fecha no he obtenido respuesta alguna a mi solicitud, la cual consiste en hacer allegar copia autentica del certificado de paz y salvo correspondiente a una deuda que nuestra compañía tenía con dicha entidad y la cual fue cancelada en su totalidad.

SEGUNDO: Requiero el certificado de la entidad con el fin de solicitar ante el juzgado el levantamiento de las medidas cautelares. El cual la empresa GYJ FERRTERIAS había solicitado por el valor adeudado.

TERCERO: transcurrido los Diez (10) días hábiles no se presentó respuesta alguna por parte de la empresa GYJ FERRETERIAS y tampoco durante los tres (3) días subsiguientes se hizo entrega de los documentos solicitados.

PETICIONES

PRIMERA: se ordene en forma inmediata a la EMPRESA GYJ FERRETERIAS SA se haga entrega de los documentos solicitados a mi dirección de notificación: Calle 23 4 A 111 el Carmen.

SEGUNDA: se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

TERCERA: se ordene al accionado que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.

CUARTA: se ordene al accionado, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su despacho, copia de la documentación solicitada con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela

DERECHOS VULNERADOS

Considero que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consistente en el DERECHO DE PETICIÓN, en concordancia con el artículo 6 del código contencioso administrativo.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCION

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

- a) copia autentica de mi cedula de ciudadanía
- c) copia autentica del derecho de petición con fecha de 18 Septiembre y radicado el 19 de septiembre del presente año.

SURINCO

¡SERVICIO Y CALIDAD ANTE TODO!

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La honorable corte constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que:

"... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no solo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 23, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, art 6 y 7 del código contencioso administrativo, artículo 14 y 31 de la LEY 1755 DE 2015 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

El accionante en: CALLE 23 # 4 A - 111, TELEFONOS: 2619914- 315-648-5350

La accionada en:

Del Señor Juez, atentamente:



MONICA LIZETH ROJAS GRIJABA
CC NO. 52.494.085 Bogotá
SURINCO OBRAS Y SERVICIOS DEL TOLIMA SAS

CALLE 23 NUMERO 4 A - 111, TELEFONOS: 2619914--2630596-3168349113

SURINCO

! SERVICIO Y CALIDAD ANTE TODO !

23

Ibagué, 18 de Septiembre de 2019

Señores
GYJ FERRETERÍAS
NIT: 800.130.426-3
Cra. 5 # 80-175
Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Yo, MONICA LIZETH ROJAS GRIJABA, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía numero 52.494.085 expedida en Bogotá, y domiciliado en la misma ciudad, actuando en representación de la empresa SURINCO OBRAS Y SERVICIOS DEL TOLIMA SAS NIT: 900.434.533-1, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes del código contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente:

- Me hagan llegar COPIA AUTENTICA del CERTIFICADO del PAZ Y SALVO correspondiente a la deuda que tenía la empresa SURINCO con ustedes, donde se deje constancia que nuestra compañía está al día y no adeuda nada a la fecha, esto teniendo en cuenta que se canceló la totalidad del valor adeudado.
- Por lo anterior adjunto copia de los soportes de pago.

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma o al correo electrónico surinco@hotmail.com y contabilidadsurinco@gmail.com

Cordialmente,



MONICA LIZETH ROJAS GRIJABA
CC NO. 52.494.085 Bogotá
SURINCO OBRAS Y SERVICIOS DEL TOLIMA SAS



11:00A

BAYRON PRIETO SÁNCHEZ – ABOGADO
Esp. Derecho Administrativo y Constitucional

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C.
E.S.D.

87785 17-OCT-19 12:24
J.G. PEG CAU CONSULT

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de GYJ FERRETERÍAS S.A. contra SURINCO OBRAS Y SERVICIOS DEL TOLIMA S.A.S. y MARTHA LUCÍA VINASCO SILVA.
RAD: 110014189006201900111900

BAYRON PRIETO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la CC No. 1.110.461.254 expedida en Ibagué, domiciliado y residenciado en la ciudad de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional 224.858 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **SURINCO OBRAS Y SERVICIOS DEL TOLIMA S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.434.533-1 representada legalmente por **MÓNICA LIZETH ROJAS GRIJALBA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué-Tolima, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.494.085 de Bogotá D.C., según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar demanda ejecutiva singular formulada ante usted, por **GYJ FERRETERÍAS S.A.**, representada judicialmente por la **Dra. LIGIA JOHANNA BOTIA PEÑA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de la siguiente manera:

PRETENSIONES

ME OPONGO a las prestaciones puesto que mis poderdantes:

1. El día 16 de agosto de 2019 realizó consignación a la cuenta corriente número 309046985 del BANCO DE BOGOTÁ por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.377.996.00)**
2. El día 02 de septiembre de 2019 realizó consignación a la cuenta corriente número 309046985 del BANCO DE BOGOTÁ por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.940.142.00)**
3. El día 17 de septiembre de 2019 realizó consignación a la cuenta corriente número 309046985 del BANCO DE BOGOTÁ por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$7.797.433.00)**

37

Siendo consignado un valor total de **VEINTIDÓS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$22.095. 571.00)** siendo la suma correspondiente al pagaré No. 171 372 suscrito entre mi poderdante y GYJ FERRETARÍAS S.A.

HECHOS

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO
5. ES CIERTO.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en las pretensiones de la contestación de la demanda, la ahora demandada pagó en su totalidad la suma de dinero adeudada y respaldada en el pagaré título base de la demanda y, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean valorados y tenidos como tal.

MALA FE POR PARTE DE LA EMPRESA DEMANDANTE. Fundamento esta excepción en primer lugar porque la entidad demandante es conocedora desde el mes de septiembre de 2019 que mi representada realizó los pagos tal y como se acordó en el pagaré que sirvió como base a la presente ejecución por lo cual desde esa fecha nunca se le realizó algún requerimiento por causa de mora en los pagos, de eso no existe prueba si quiera sumaria dentro de la demanda que nos lleve a concluir que mi representada era deudora de la demandante.

En segundo lugar, mi poderdante a través de un derecho de petición radicado el día 19 de septiembre de 2019, comedidamente solicitó a la empresa demandante que expidiera copia

auténtica del certificado de paz y salvo del pago total de la obligación y de la entrega del título valor, que había adquirido mi mandante con GYJ FERRETERÍAS S.A.

32

Debido a que, GYJ FERRETERÍAS S.A. no expidió la paz y salvo por pago total de la obligación ni realizó la entrega del título valor a su deudor, haciendo omisión del derecho de petición radicado en el mes de septiembre de 2019, mi prohijada instauró acción de tutela por amparo de derecho de petición el día 4 de octubre de 2019, la cual fue asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué para que le diera el respectivo trámite.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas:

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Mala fe por parte de la demandante.

SEGUNDA: Que se ordene la terminación del proceso.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

CUARTA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias del demandado y ordenar la devolución de los dineros retenidos por cuenta de este proceso.

Emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

Documental.

- Poder debidamente otorgado al suscrito.
- Los recibos de pago que anexo (3 en total) que prueban el pago realizado al demandante.
- Derecho de petición dirigido a GYJN FERRETERÍAS radicado el día 19 de septiembre de 2019.

BAYRON PRIETO SÁNCHEZ – ABOGADO
Esp. Derecho Administrativo y Constitucional

- Acción de tutela con su respectiva acta individual de reparto radicada el día 04 de octubre de 2019.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia señor Juez.

NOTIFICACIONES

A la demandante en la Calle 23 No. 4ª-111 en la ciudad de Ibagué.

Al suscrito apoderado en la Carrera 3ª No. 8-39 Oficina B9 Edificio El Escorial en Ibagué Tolima o en la secretaría de su despacho.

Del señor Juez, atentamente,



BAYRON PRIETO SANCHEZ
C. C. N°1.110.461.254 de Ibagué
T. P. N° 224.858 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-01161

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A **CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-47,53	\$180.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-56	\$300.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$480.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01191 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Como quiera que, de la revisión a la documental que antecede, no se advierte que junto con el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. P., se hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos, pues allí únicamente obra copia de la orden de apremio, el Despacho no tiene en cuenta el aviso allegado; en consecuencia, requiere al extremo actor para que realice en legal forma el acto de notificación.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01222 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **11.30 am**, del día **17**, del mes **septiembre**, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo, para todos los efectos tenga en cuenta la parte interesada lo señalado frente a los interrogatorios de oficio.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Testimoniales. Se señala la hora de las **11.30 am**, del día **17**, del mes **septiembre**, del año 2020, para que los señores DANIEL DE JESUS CORDOBA GOMEZ y, al PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COPROPIEDAD y/o quien haga sus veces, rindan declaración sobre los hechos que motivan la presente demanda.

Se advierte que en caso de inasistencia y no acreditar sumariamente su inasistencia, se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372 inciso final # 4) y que si el interesado en la prueba lo considera necesario podrá pedir la conducción del testigo por medio de autoridad de policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del C. G. P.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo, para todos los efectos tenga en cuenta la parte interesada lo señalado frente a los interrogatorios de oficio.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

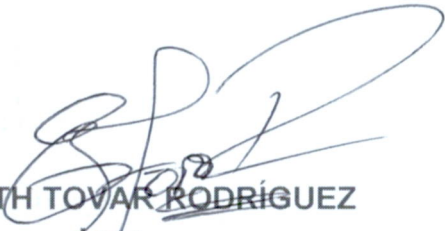
Inspección judicial. Respecto a la prueba solicitada, el mismo se resolverá de conformidad con lo reseñado en el numeral 10 parágrafo 1° parte final del artículo 372 del C. G. P.

Desde ya, se **REQUIERE** a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

E indicar los correos electrónicos de los terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01286 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado pasivo folios 47-48, previo a resolver la misma, por secretaria remítase al correo registrado en la demanda como de la apoderada actora, el auto de fecha 11 de marzo de 2020 y está providencia.

Se le advierte que el proceso se dará terminado conforme al mandamiento de pago, de no allegar pronunciamiento dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho, para resolver sobre la solicitud de terminación y entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01287 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

De la revisión al plenario, por secretaria oficiase por segunda vez a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., para que proceda a corregir la anotación correspondiente en el Certificado de Tradición del rodante de placas **R I N – 0 3 9** habida cuenta que el nombre correcto del Juzgado es el **SEXTO CIVIL de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, y no como allí quedare; pues se resalta existe **SEXTO LABORAL de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003068 – 2019 – 01312 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Se agrega a autos la documental que antecede, contentivas de los abonos realizados por la parte pasiva para el presente asunto y por valor de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01325 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

En atención a la petición que antecede, el Despacho le pone de presente al interesado que la comunicación remitida bajo los preceptos de que trata el Decreto 806 de 2020, la misma no advierte que se remitieran las documentales pertinentes, ni que fuere enviada por servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-01398

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A
ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A **CARGO DE LA PARTE
DEMANDADA:**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-14,16,22,24	\$30.500
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-29	\$300.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$330.500

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY **12 AUG 2020** PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01416 – 00

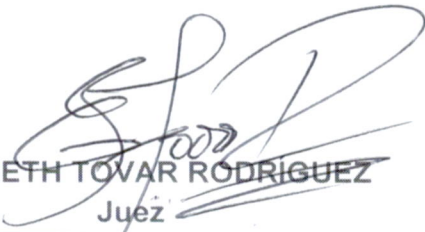
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado reconoce personería al Dr. EVERTH CEBALLOS SALGADO como apoderado de la parte pasiva en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ D. C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2019 - 01416
DE: CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ
CONTRA: EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO

EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado EVERTH CEBALLOS SALGADO, identificado con C.C. 19.469.849 de Bogotá, y con T. P. 136686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi defensa dentro del referenciado.

MI apoderado queda facultado para sustituir el presente poder, reasumir, renunciar, conciliar y en general, todos los efectos que le confiere la ley.

Cordialmente,

Edilberto Ballesteros
EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO
C. C. 19.073.115 de Bogotá.

Acepto poder,

Everth Ceballos Salgado
EVERTH CEBALLOS SALGADO
C.C. 19.469.849 de Bogotá
T. P. 136686 del Consejo Superior de la Judicatura

Dir. AVENIDA JIMENEZ N° 10 - 58, OF. 416, BOGOTÁ.
TEL. 3118686420, email. everthaboqado@hotmail.com.

35412

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. 13-4793d46

PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente por su signatario Sr(a) **BALLESTEROS RUBIO EDILBERTO**
C.C. 19073115

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impresa. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: Suaxr

Cod.: Suaxr

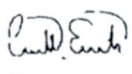
Edilberto Ballesteros
Firma

Fecha: 2020-03-16 14:41:36
ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

Alejandro Hernández Muñoz
NOTARIO CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTARÍA 66 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015
En Bogotá D.C., República de Colombia, el 02-07-2020, en la Notaría
Sesenta y Seis (66) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

EVERITH CEBALLOS SALGADO, identificado con CC/NUIP #0019469849 y
la T.P. 136686, presentó el documento dirigido a JULZ 6 EJECUCION DE
PENAS y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y el contenido es cierto.





----- Firma autógrafa -----
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente
fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el
tratamiento de sus datos personales.

WILSON HERNANDO DUARTE ROBAYO
Notario sesenta y seis (66) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2dwbjgfg:dl | 02/07/2020 - 10:17:20:269

22488



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

Entre los suscritos a saber: CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ y VICENTE CHIA RINCON, con cédula de ciudadanía número 80.799.119 de Bogotá y 74.270.944 de Tasco, quienes en adelante se denominarán **EL VENDEDOR**, por una parte, y por la otra, JOHN ALEXANDER COMBITA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 79.819.462 de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR**, que se regirá por las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO.-** Mediante el presente contrato **EL VENDEDOR** transfiere a título de venta real y efectiva y el **COMPRADOR** adquiere al mismo título la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica: CLASE: BUSETA, MARCA: NON PLUS ULTRA ALT 5000 GAS, MODELO: 2007, SERVICIO: PUBLICO, CARROCERIA: CERRADA, COLOR: AMARILLO AZUL BLANCO ROJO, MOTOR No.: BD30123883Y, CHASIS: CKDABFTL07N002415, CAPACIDAD: 21 PASAJEROS, PLACA: VEH429, SITIO DE MATRICULA: BOGOTA, AFILIADO A: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A.. **SEGUNDA.- PRECIO.-** Como precio del automotor descrito, las partes acuerdan la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) MCTE. **TERCERA.- FORMA DE PAGO.-** **EL COMPRADOR** se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior en la ciudad de Bogotá y de la siguiente forma: a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MCTE, en efectivo, en la fecha de la firma del presente contrato, suma esta que el vendedor manifiesta tener recibida a entera satisfacción, teniéndose el presente contrato firmado por el vendedor como confirmación y comprobante de este pago. b) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MCTE., representados en una letra de cambio con vencimiento el día 18 de marzo de 2015. c) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) MCTE., que el comprador cancela entregando y transfiriendo a favor del vendedor el vehículo de placas SYR488 según las estipulaciones contenidas en las cláusulas adicionales del presente contrato. d))

30 El saldo, o sea la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) MCTE,
31 representados en once (11) letras de cambio, cada una por la suma de
32 \$1.000.000.00, todas ellas con vencimientos mensuales consecutivos a partir del día
33 17 de abril de 2015, fecha en la cual vence la primera de ellas. **PARAGRAFO.-** El
34 pago de cada cuota representada en la letra de cambio correspondiente aceptada
35 por el comprador, o su abono, entrará irrevocablemente al patrimonio del vendedor y
36 la falta de pago de cualquiera de ellas hará de plazo vencido toda la deuda del
37 comprador y dará derecho al vendedor para cobrar intereses mensuales por mora, a
38 la máxima tasa legal vigente a la fecha de producirse el cobro, sin perjuicio de las
39 acciones legales que en su favor se originen por el incumplimiento del comprador.
40 **PARAGRAFO.-** Entiéndese, que la aceptación de las letras de cambio de que trata
41 la cláusula tercera o su posterior descuento, endoso o negociación, no implica dación
42 en pago, ni novación de la obligación, pues el valor de dichos instrumentos no se
43 acreditarán al comprador, sino mediante su pago efectivo. Se declara por las partes
44 que las letras de cambio en referencia tendrán independientemente de este contrato
45 la validez y características que la ley asigna a los instrumentos negociables; y que, la
46 pérdida o deterioro de las letras descritas, de todas o de alguna de ellas por culpa del
47 vendedor o del comprador, en nada desvirtúa el valor legal de este documento y su
48 mérito ejecutivo. **CUARTA.- ENTREGA.-** El vendedor hace entrega real y material
49 del vehículo automotor al comprador en la fecha de la firma del presente contrato,
50 manifestando el comprador recibirlo a entera satisfacción en el estado actual de
51 conservación y mantenimiento en que se encuentra, ensayado y revisado mecánicamente
52 técnicamente, renunciando a cualquier reclamo por este concepto ya que se trata de
53 un vehículo usado; siendo de esta fecha de entrega en adelante responsabilidad del
54 comprador. **PARAGRAFO.-** Si por robo, incendio, vuelco, choques o por cualquier
55 otra causa disminuyere o se perdiere el valor comercial del vehículo, el comprador
56 no quedará eximido de pagar el precio completo, pues, a partir de la fecha en que
57 recibe el automotor, todos los riesgos son de su cargo y responderá de toda clase
58 de culpa y de todo caso fortuito. Igualmente, el comprador a partir de la fecha de

59 entrega del vehículo en adelante, responderá por accidentes, multas, partes o
60 expedientes inherentes al vehículo que hoy adquiere. **QUINTA.- OBLIGACIONES**
x 61 **DEL VENDEDOR.-** El vendedor garantiza al comprador que el vehículo objeto del
✖ 62 presente contrato es de su única y exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por
63 acto anterior al presente y que lo entrega libre de gravámenes, embargos, multas,
64 impuestos, partes, pactos de reserva de dominio, expedientes y cualquier otra
65 circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato;
66 comprometiéndose al saneamiento de la venta en todos los casos de ley ante las
67 autoridades judiciales, la empresa, autoridades de tránsito y terceras personas,
68 incluso en caso de extinción de dominio. **PARAGRAFO.-** El vendedor se obliga a
69 radicar el respectivo traspaso del vehículo ante las autoridades de tránsito dentro de
70 los veinte (20) días calendario posteriores contados a partir de la fecha de la
71 cancelación total del precio pactado; teniéndose la respectiva copia del radicado del
72 traspaso como comprobante del cumplimiento de este compromiso por parte del
73 vendedor. **PARAGRAFO.-** En caso de devolución del traspaso por parte de las
74 entidades de tránsito, por causas imputables al vendedor, éste se obliga a subsanar
75 los motivos que hayan causado la devolución y hacer de nuevo la radicación del
76 traspaso, tantas veces como sea necesario hasta la obtención de la tarjeta de
77 propiedad a nombre del comprador. **SEXTA.- RESERVA DE DOMINIO.-** El
78 vendedor se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del
79 presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su
80 totalidad, de conformidad con el artículo 952 del Código de Comercio, en
81 concordancia con los artículos 948 y 950 del mismo Código. **SEPTIMA.**
82 **CLAUSULA PENAL.-** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de
83 quien incumpla parcial o totalmente cualquiera de las estipulaciones derivadas de
84 este acto jurídico, la suma de \$6.000.000.00, cantidad de la cual será acreedora la
85 otra, de conformidad con el artículo 867 del Código de Comercio, sin perjuicio de las
86 demás acciones de ley o el cobro de indemnizaciones a que hubiere lugar.
87 **PARAGRAFO.-** Los contratantes aceptan como título de ejecución el presente

88 contrato de compraventa, siendo por lo tanto exigibles por la vía ejecutiva los dineros
89 y/o compromisos que por cualquier concepto adeude o deba cumplir cualquiera de
90 los contratantes en virtud de la celebración del presente contrato e igualmente por las
91 sumas de dinero indemnizables y cláusula penal pactada. **OCTAVA.- GASTOS.-**
92 Los gastos de traspaso que se ocasionen con motivo de esta compraventa serán
93 cubiertos por partes iguales entre los contratantes. La retención en la fuente a cargo
94 de el vendedor. **NOVENA.- MODIFICACIONES.-** No serán válidas modificaciones
95 a este contrato ni prórrogas en el pago de las cuotas y/o letras de cambio si no
96 constan por escrito que suscriban las partes. **DECIMA.- DIRECCION PARA**
97 **NOTIFICACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.** Los contratantes
98 manifiestan que en las direcciones aquí estipuladas recibirán notificaciones judiciales
99 y extrajudiciales: **VENDEDOR:** Calle 15A No. 18-71 Piso 2, Funza (Cundinamarca),
100 Teléfono 3112248812. **COMPRADOR:** Calle 99 No. 2-85 Sur, Teléfono
101 3122322323. **CLAUSULAS ADICIONALES.- PRIMERA.- A)** Características del
102 vehículo que trata el literal c) de la cláusula tercera del presente contrato, entregado
103 como parte de pago por el comprador: **CLASE:** BUSETA, **MARCA:** MERCEDES
104 **BENZ SPRINTER 313, MODELO:** 2003, **SERVICIO:** PUBLICO. **CARROCERIA:**
105 **CERRADA, COLOR:** BLANCO, **MOTOR No.:** 61198170005614, **SERIE:**
106 **8AC9036723A906442, CAPACIDAD:** 14 PASAJEROS, **PLACA:** SYR488, **SITIO DE**
107 **MATRICULA:** MOSQUERA, **AFILIADO A:** COLOMBIAN TRANSPORTATION LTDA
108 **B)** El comprador hace entrega del vehículo automotor antes caracterizado, al
109 vendedor, en la fecha de la firma del presente contrato, manifestando el vendedor
110 recibirlo a entera satisfacción en el estado actual de conservación y mantenimiento
111 en que se encuentra, ensayado y revisado técnicamente, renunciando a cualquier
112 reclamo por este concepto ya que se trata de un vehículo usado; siendo de esta
113 fecha de entrega en adelante responsabilidad del vendedor. **C)** El comprador
114 garantiza al vendedor que el vehículo dado como parte de pago no lo ha enajenado
115 por acto anterior al presente y que lo entrega libre de gravámenes, embargos,
116 multas, impuestos, partes, pactos de reserva de dominio, expedientes y cualquier



39

otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato; comprometiéndose al saneamiento en todos los casos de ley. Igualmente, el comprador se obliga a radicar el respectivo traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato. D) Los gastos de traspaso del vehículo caracterizado en el literal (A) de las cláusulas adicionales de este contrato serán cubiertos por partes iguales entre los contratantes; la retención en la fuente a cargo de el comprador. E) El vendedor autoriza que el traspaso del vehículo de placas SYR488 se radique a favor del señor CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ. F) Se aclara que para efectos de radicación de traspaso se suscribirá el contrato de compraventa de vehículo número 003459 de fecha 16 de marzo de 2015, el cual tendrá validez única y exclusivamente para la radicación del citado traspaso.

En constancia y de común acuerdo, se firma en Bogotá, a los dieciseis (16) días del mes de marzo del dos mil quince (2015).-

OTRO SI.- Por su naturaleza el presente contrato se encuentra exento del Impuesto de Timbre.

EL VENDEDOR

EL COMPRADOR

CARLOS DUQUE
CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ
c.c. 80799119

[Signature]
JOHN ALEXANDER COMBITA SANCHEZ
c.c. 29819462, Bta.

[Signature]
VICENTE CHIA RINCON
c.c. 20270900



AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto 860/70
Ante el Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:
DUQUE FLOREZ CARLOS ALBERTO
quien exhibió C.C. 80799119
quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.
Bogotá D.C. 16/03/2015 a las 17:24:01
eq3ddaadaaxq2zqas

Carlos Duque
FIRMA

EDUARDO MARCELINO CASTRO PEREZ
NOTARIO 55 DE BOGOTÁ D.C.

A3

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HUELLA
El Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.
hace constar que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:
DUQUE FLOREZ CARLOS ALBERTO
quien exhibió C.C. 80799119
Bogotá D.C. 16/03/2015 a las 17:23:59
1680cmimonsuamk

EDUARDO MARCELINO CASTRO PEREZ
NOTARIO 55 DE BOGOTÁ D.C.

A3

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto 860/70
Ante el Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.
Compareció:
COMBITA SANCHEZ JOHN ALEXANDER
quien exhibió C.C. 79819462
quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.
Bogotá D.C. 16/03/2015 a las 17:27:12
by6ry5gtrg4v14d

[Firma]
FIRMA

EDUARDO MARCELINO CASTRO PEREZ
NOTARIO 55 DE BOGOTÁ D.C.

A3

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HUELLA
El Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.
hace constar que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:
COMBITA SANCHEZ JOHN ALEXANDER
quien exhibió C.C. 79819462
Bogotá D.C. 16/03/2015 a las 17:27:30
a1q910zo92tol9p

EDUARDO MARCELINO CASTRO PEREZ
NOTARIO 55 DE BOGOTÁ D.C.

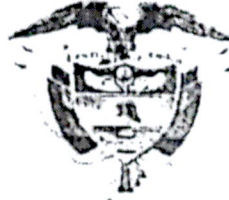
A3

TESTIGOS

EDILBERTO BALLESTEROS
c.c. 19.073.115 de Bogotá
JOSE DEIVER COMBITA SANCHEZ
c.c. 1.022.925.890 de Bogotá

134

AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto 980/70
Ante el Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.
Comparación:
CHIA RINCON VICENTE
quien exhibió: C.C. 74270944
quien declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya.
Bogotá D.C. 18/03/2015 a las 17:23:10
1141d0f1c5d14dcv
EDUARDO MARCELINO CASTRO PEREZ
NOTARIO 55 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE HUELLA
El Suscrito Notario Cincuenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.
hace constar que la huella dactilar que aquí aparece fue impresa por:
CHIA RINCON VICENTE
quien exhibió: C.C. 74270944
Bogotá D.C. 18/03/2015 a las 17:23:03
d0vrtz43o2arswz23
EDUARDO MARCELINO CASTRO PEREZ
NOTARIO 55 DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FUNZA CUND.
LUIS GERMÁN BOLÍVAR SABOGAL
NOTARIO ÚNICO
HOJA ADICIONAL PARA SELLOS

42

**NOTARIA ÚNICA
DE FUNZA**
CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

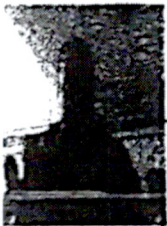
En el despacho de la Notaría Única de Funza, se
presentó:

DIANA RINCON VICENTE

Quien se identificó con:

CC. No. 74.270.944

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y
que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce
como suya la huella dactilar del índice derecho que a
continuación se estampa.



EL COMPARECIENTE

Funza Cundinamarca. 28/07/2016 2:04 p.m

LUIS GERMÁN BOLÍVAR SABOGAL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FUNZA



Func.o: DIANA MARIA MUÑOZ ROJAS

**NOTARIA ÚNICA
DE FUNZA**
CUNDINAMARCA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Única de Funza, se
presentó:

COMBITA SANCHEZ JOHN ALEXANDER

Quien se identificó con:

CC. No. 79.819.462

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y
que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce
como suya la huella dactilar del índice derecho que a
continuación se estampa.



EL COMPARECIENTE

Funza Cundinamarca. 28/07/2016 2:04 p.m

LUIS GERMÁN BOLÍVAR SABOGAL
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE FUNZA



Func.o: DIANA MARIA MUÑOZ ROJAS



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27551

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0080799119 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Carlos Duque

----- Firma autógrafa -----

6gt51k9wgsz

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de información PLACA VEH429.

y que contiene la siguiente

aul



MARIBEL MORALES RIVERA

Notaria sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

aul

44
482

Bogotá 9-septiembre 2019

AUTORIZACIÓN.

Yo: **JOHN ALEXANDER COMBITA SÁNCHEZ** identificado con cc 79.8198.462 expedida en Bogotá, autorizo al señor: **EDILBERTO BALESTEROS RUBIO** identificado con CC. 19.073.115 expedido en Bogotá para que en mi nombre se realice el tramite del traspaso y cambio de motor del vehículo (buseta) de placas VEH-429 con numero de orden interno 091 afiliado a la empresa rápido Tolima; el cual se hará a nombre del señor: **LUIS CARLOS RUBIO PALMA** Identificad con cc 19.407.093 de Bogotá

RE.
NO

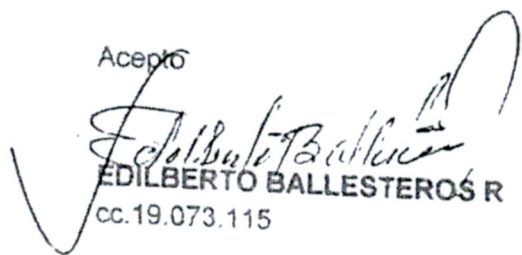
Autoriza



JOHN ALEXANDER COMBITA S.
cc.79819462

REPUBLICA
NOTARIO 61

Acepto



EDILBERTO BALLESTEROS R
cc.19.073.115



AUTORIZACION

Nosotros, CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ y VICENTE CHIA RINCON, identificados con la cédula de ciudadanía número 80.799.119 de Bogotá y 74.270.944 de Tasco, respectivamente, por medio del presente documento manifestamos y dejamos expresa constancia que SOLICITAMOS Y AUTORIZAMOS a el señor EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO, con cédula de ciudadanía número 19.073.115 de Bogotá, para que firme y radique a nombre de el señor JOHN ALEXANDER COMBITA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 79.819.462 de Bogotá, el traspaso y documentación correspondiente al vehículo de placas VEH429, matriculado en Bogotá y afiliado a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A.

Es de aclarar que para efectos de radicación del citado traspaso, también le solicitamos a el señor EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO se sirva firmar el contrato de compraventa No. 4221028 de fecha 28 de julio de 2016, en el cual figura la venta del vehículo de placas VEH429 a favor de el señor JOHN ALEXANDER COMBITA SANCHEZ, exonerándolo de toda responsabilidad por este y/o cualquier otro concepto.

Manifestamos y dejamos expresa constancia que el solicitado traspaso se realiza en cumplimiento al contrato de compraventa de vehículo automotor No. 4221181 celebrado entre nosotros el día 17 de mayo de 2014, dando así por cumplido este compromiso por parte de el señor EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO.

Manifestamos y dejamos expresa constancia que exoneramos al señor

76

EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO de toda responsabilidad relacionada con el vehículo de placas VEH429, durante el período comprendido entre el 17 de mayo de 2014, fecha en que recibimos la tenencia del vehículo, hasta la fecha en que se efectúe la radicación del respectivo traspaso, comprometiéndonos a salir a su saneamiento en todos los casos de ley.

En constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).

TESTIGOS

CARLOS DUQUE

CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ

c.c. 80.799.119 de Bogotá

Dirección:

Tel.:

VICENTE CHIA RINCON

c.c. 74.270.944 de Tasco

Dirección:

Tel.:

TESTIGO:

JOHN ALEXANDER COMBITA SANCHEZ

c.c. 79.819.462 de Bogotá



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3482

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Uno (61) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOHN ALEXANDER COMBITA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079819462 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3zakec8yqx4f
09/09/2019 - 13:29:27:098



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTORIZACIÓN y que contiene la siguiente información VEHICULO PLACA VEH429.



PABLO MÉNDEZ BARAJAS

Notario sesenta y uno (61) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3zakec8yqx4f

COLOMBIA
BOGOTÁ

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Identificación : VEH429

Expedido el 30 de junio de 2020 a las 08:14:01 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	3154632	JOSE MARTIN VELASQUEZ PARRADO	25/04/2007	12/03/2014
C.C.	19073115	EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO	12/03/2014	20/09/2019
C.C.	19407093	LUIS CARLOS RUBIO PALMA	20/09/2019	ACTUAL

Señora

**JUEZ SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
BOGOTÁ D. C.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR 2019 – 01416
DE: CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ
CONTRA: EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO**

EVERTH CEBALLOS SALGADO, identificado con C.C. 19.469.849 de Bogotá, y con T. P. 136686 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **APODERADO JUDICIAL** del señor **EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO**, de acuerdo al poder conferido, respetuosamente me permito **DESCORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** dentro del término de ley, en los siguientes términos:

H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE, como quiera que en efecto, mi poderdante se comprometió a radicar el respectivo traspaso del vehículo una vez le fuera cancelada la totalidad del precio de la venta del rodante.

No obstante, el señor demandante **CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ**, enajenó el vehículo antes de cancelar a mi poderdante la totalidad de la deuda.

Dicha venta ocurrió el día 16 de Marzo de 2015, cuando el aquí demandante le vendió el vehículo al señor **JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ**, persona mayor de edad, identificada con C.C. 79.819.462 de Bogotá.

Así las cosas, el vehículo cambió de dueño sin que se le hubiera cancelado el saldo de la negociación por parte del aquí demandante.

Ahora bien, el nuevo propietario JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ se comprometió con mi poderdante a cancelar la deuda para que se le hiciera el respectivo traspaso, pero éste último dueño también se demoró en cancelar dicho saldo y sólo hasta el mes de diciembre del año 2016 terminó de pagar las letras de cambio que se giraron a favor de mi mandante.

A su vez, el señor JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ, enajenó el vehículo al señor LUIS CARLOS RUBIO PALMA, persona mayor de edad, identificado con C.C. 19.407.093 de Bogotá, a quien finalmente se le hizo el traspaso del vehículo, dado que se cumplió con la cancelación del saldo objeto de la venta a mi poderdante.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, dado que quien incumplió el contrato fue el aquí demandante al no cancelar el saldo del precio objeto de la venta del vehículo y tal como se dijo en precedencia, enajenó el vehículo al señor JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ, quien también incumplió la obligación de cancelar el saldo a mi mandante en los tiempos en que debía hacerse y así sucesivamente cambió de dueño el vehículo hasta que finalmente el rodante quedo en manos del señor LUIS CARLOS RUBIO PALMA, a quien mi mandante le hizo el traspaso.

Por lo anterior, no es cierto que mi mandante haya incumplido el contrato N° 4221181 del 17 de mayo de 2014, pues las 20 letras de cambio se pagaron de manera tardía y el traspaso ante las autoridades de tránsito ocurrió justo cuando le fue cancelada la totalidad del saldo de la venta.

El PARAGRAFO 2 (LÍNEA 73) de la cláusula QUINTA del contrato de compraventa señala:

"PARAGRAFO.- El vendedor se obliga a radicar el respectivo traspaso del vehículo ante las autoridades de tránsito en la fecha de la cancelación total del precio pactado, o antes de común acuerdo entre las partes; teniéndose la respectiva copia del

traspaso radicado como comprobante del cumplimiento de este compromiso por parte del vendedor

Nótese que es claro el parágrafo en establecer que mi mandante radicaría el traspaso cuando le fuera cancelada la totalidad del precio pactado, situación que no sucedió, ya que el aquí demandante enajenó el vehículo a una tercera persona y esta otra persona a una cuarta persona quien a quien se le hizo el traspaso.

Causa extrañeza que el señor CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ inicie la presente demanda cuando incumplió el contrato al no cancelar el saldo de la venta; igualmente se establece que no está legitimado para tramitar esta demanda ya que enajenó el vehículo antes de pagar el saldo y dejó la deuda en cabeza de otras personas y en consecuencia, no se explica porqué pretende cobrar un incumplimiento que no existe y del cual no está legitimado para accionar.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, como quiera que mi mandante dio estricto cumplimiento al contrato en el sentido de realizar el traspaso cuando le fuere cancelada la totalidad del precio pactado en el contrato, situación que se dio pero en manos del señor JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ, pues como se ha dicho, el demandante enajenó el rodante antes de cancelarse el saldo. De igual forma, el segundo poseedor JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ también demoró en cancelar la deuda a mi mandante y es ahí cuando mi poderdante procedió a realizar el respectivo traspaso, dando cumplimiento al contrato.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, ya que mi mandante no está obligado a cancelar el valor de la cláusula penal por no haber incumplido el contrato.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Del contrato N° 4221181 no se desprende ninguna obligación clara, expresa no exigible, ya que mi poderdante no incumplió el contrato, pues hizo el traspaso hasta que le fue cancelado el saldo del precio pactado en dicho contrato.

R

De igual forma, tampoco se generó una obligación de hacer (realizar el traspaso a nombre del demandante) ya que mi poderdante ya realizó el traspaso al señor LUIS CARLOS RUBIO PALMA, quien finalmente compró el vehículo después de haber pasado por manos del aquí demandante y de otra persona más.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, como quiera que mi mandante cumplió con hacer el traspaso una vez le fue cancelado el saldo del precio objeto de la compraventa, independientemente de la persona que en su momento tenía la posesión del rodante, porque así quedó pactado en dicho contrato.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, por cuanto no existe una obligación de hacer, ya que mi mandante ya hizo el respectivo traspaso al señor LUIS CARLOS RUBIO PALMA, de tal suerte que no hay lugar a realizar otro traspaso, pues ya finalizó el objeto del contrato.

ALAS PRETENSIONES

NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto mi mandante no ha incumplido el contrato N° 4221181 del 17 de mayo de 2014, pues tal como se ha venido diciendo, en desarrollo del contrato el demandante enajenó el vehículo al señor JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ, y dejó la deuda en manos del nuevo dueño, quien también incumplió la obligación de cancelar el saldo a mi mandante y lo hizo tardíamente y así sucesivamente cambió de dueño el vehículo hasta que finalmente el rodante quedo en manos del señor LUIS CARLOS RUBIO PALMA, a quien mi mandante le hizo el traspaso.

Por lo anterior, no es cierto que mi mandante haya incumplido el contrato N° 4221181 del 17 de mayo de 2014, pues las 20 letras de cambio se pagaron de manera tardía y el traspaso ante las autoridades de tránsito ocurrió justo cuando le fue cancelada la totalidad del saldo de la venta.

S3

El PARAGRAFO 2 (LÍNEA 73) de la cláusula QUINTA del contrato de compraventa señala:

“PARAGRAFO.- El vendedor se obliga a radicar el respectivo traspaso del vehículo ante las autoridades de tránsito en la fecha de la cancelación total del precio pactado, o antes de común acuerdo entre las partes; teniéndose la respectiva copia del traspaso radicado como comprobante del cumplimiento de este compromiso por parte del vendedor”

Nótese que es claro el párrafo en establecer que mi mandante radicaría el traspaso cuando le fuera cancelada la totalidad del precio pactado, situación que no sucedió en manos del demandante, ya que éste enajenó el vehículo a una tercera persona y esta otra persona a una cuarta persona a quien se le hizo el traspaso.

El señor CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ inició la presente demanda de manera temeraria ya que no está legitimado para la misma por cuanto enajenó el vehículo antes de pagar el saldo y dejó la deuda en cabeza de otras personas.

Por todo lo anterior, se solicitará al despacho se desestime el mandamiento de pago y de la obligación de hacer y en su lugar se condene en costas al demandante, de acuerdo a las EXCEPCIONES DE FONDO que se presentan en escrito separado para su respectivo traslado.

P R U E B A S

Solicito a la señora Juez, se sirva decretar la práctica de las siguientes

DOCUMENTALES

1.-) Copia de autorización de fecha 28 de julio de 2016 que suscribe el aquí demandante a mi representado para que realice el traspaso del vehículo VEH429 al señor JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ.

2.-) Copia de autorización de fecha 09 de Septiembre de 2019 que suscribe el señor JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ a mi representado para que realice el traspaso del vehículo VEH429 al señor LUIS CARLOS RUBIO PALMA.

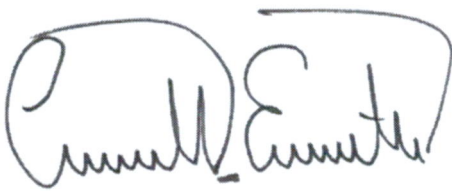
3.-) Copia del contrato N° 4221537, por medio del cual, el demandante enajenó el vehículo a otra persona.

4.-) Certificado de tradición del vehículo VEH429.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a la señora Juez, se sirva decretar el interrogatorio al señor demandante CARLOS ALBERTO DUQUE FLOREZ, para que responda al cuestionario que le haré verbalmente o de manera escrita según se presente en oportunidad.

Cordialmente,



EVERTH CEBALLOS SALGADO

C.C. 19.469.849 de Bogotá,

T. P. 136686 del Consejo Superior de la Judicatura,

Notificaciones: Avenida Jimenez N° 10 – 58, Of. 416 Bogotá, Tel 3138073325, email: everthabogado@hotmail.com

ST

EXCEPCIONES DE MERITO EJECUTIVO SINGULAR 2019 – 01416

EVERTH CEBALLOS SALGADO, identificado con C.C. 19.469.849 de Bogotá, y con T. P. 136686 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **APODERADO JUDICIAL** del señor **EDILBERTO BALLESTEROS RUBIO**, de acuerdo al poder conferido, respetuosamente me permito **FORMULAR EXCEPCIONES DE FONDO** dentro del término de ley, en los siguientes términos:

1.-) COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en el hecho que el señor demandante está cobrando sumas de dinero derivadas de la cláusula penal de que trata la cláusula séptima del contrato N° 4221181 del 19 de mayo de 2014.

Si se estudia la manera de cómo se desarrolló el contrato y su cumplimiento, se tiene que entre demandante y demandado se realizó una compraventa de un rodante de propiedad de mi representado, donde se acordaron unos pagos periódicos por parte del aquí demandante, para lo cual, una vez se cancelara el total del precio de la venta, mi prohijado procedía a realizar el traspaso del vehículo objeto de la negociación.

Tal como se ha dicho, el aquí demandante quedó debiendo a mi cliente unas sumas de dinero representadas en 20 letras de cambio, las cuales debían cubrirse en un lapso de 20 meses, pero antes de este tiempo, el aquí demandante enajenó el vehículo al señor JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ, quien quedó a cargo de la cancelación de varias letras; Igualmente, el señor COMBITA SANCHEZ enajenó el vehículo al señor LUIS CARLOS RUBIO PALMA, a quien finalmente se le hizo el traspaso de acuerdo a lo pactado en el contrato, dado que se le canceló el saldo de la venta a mi mandante.

El PARAGRAFO 2 (LÍNEA 73) de la cláusula QUINTA del contrato de compraventa señala:

"PARAGRAFO.- El vendedor se obliga a radicar el respectivo traspaso del vehículo ante las autoridades de tránsito en la fecha de la cancelación total del precio pactado, o antes de común acuerdo entre las partes; teniéndose la respectiva copia del traspaso radicado como comprobante del cumplimiento de este compromiso por parte del vendedor"

Así las cosas, mi mandante cumplió el contrato a cabalidad, pues hizo el traspaso cuando le fue cancelada la totalidad del precio acordado en el contrato N° 4221181 del 17 de mayo de 2014 y de acuerdo al parágrafo dos de la cláusula quinta de dicho contrato y en consecuencia, se le está cobrando dineros que no debe.

2.-) **TEMERIDAD O MALA FE.**

9

Esta excepción estriba en que el aquí demandante incoa la presente acción, reclamando derechos de los cuales no hay lugar, primero por cuanto en desarrollo y ejecución del contrato N° 4221181 del 17 de mayo de 2014, enajenó el vehículo a una tercera persona y ésta, a una cuarta persona de tal manera que reclama derechos que ya no tiene.

En segundo lugar, se presenta en esta demanda como actual propietario del vehículo, es decir, aduciendo calidades inexistentes, pues ya no es propietario del rodante porque lo enajenó aún debiendo dinero a mi representado y dejando la deuda en manos de terceras personas, entonces, no se explica cómo pretende cobrar sumas que no tiene porqué cobrar.

El artículo 79 del C. G. P. señala:

“Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

(....)”

El demandante incurre en las dos causales de temeridad dado que no le asiste derecho ni fundamento legal para incoar esta acción y relaciona hechos que son contrarios a la realidad, pues de acuerdo a las pruebas que militan en el proceso se llega al conocimiento que el aquí demandante enajenó el vehículo en el año 2015 al señor JHON ALEXANDER COMBITA SANCHEZ y éste a su vez lo enajenó en el año 2016 al señor LUIS CARLO RUBIO PALMA. Así las cosas, cuando el aquí demandante enajenó el vehículo, trasladó los derechos y obligaciones a su nuevo dueño.

58

En gracia de discusión, si se hubiera creado un incumplimiento del contrato, sería el señor COMBITA SANCHEZ o el señor RUBIO PALMA los llamados a demandar ya que el aquí demandante enajenó el vehículo y ya no tenía nada que ver con el cumplimiento del contrato.

3.-) FRAUDE PROCESAL

El aquí demandante incurre en una conducta delictiva al instaurar la presente demanda con el fin de obtener sentencia favorable de parte de su digno despacho, a través de una demanda totalmente infundada y llena de falacias. Nótese que el señor demandante se hace pasar por el actual dueño del vehículo y pretende cobrar sumas de dinero a las que no tiene derecho por haberlo perdido desde el momento en que enajenó el vehículo.

Los hechos de la demanda no son reales y el demandante ocultó información relevante al despacho a través de su apoderada y quizá le ocultó a ella también la verdadera situación del contrato que suscribió con mi poderdante.

El artículo 453 del Código penal señala:

“Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Es claro que el aquí demandante hizo incurrir a la señora Juez en un error al incoar la presente acción, cuando el despacho ha expedido el

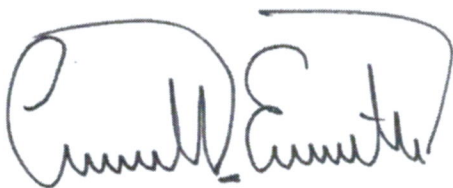
59

auto de mandamiento ejecutivo y el embargo de un bien de propiedad de mi mandante, a punta de mentiras y ocultando la realidad del contrato. De igual manera pretende que haya sentencia a su favor y todo por medio de falacias, las cuales se desvirtuarán dentro del trámite de esta acción.

Desde ahora se puede vislumbrar las maniobras fraudulentas, las cuales serán objeto de demostración.

Por lo anterior, solicito al despacho se desestime el mandamiento ejecutivo y se condene en costas al demandante.

Cordialmente,



EVERTH CEBALLOS SALGADO
C.C. 19.469.849 de Bogotá,
T. P. 136686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones: Avenida Jimenez N° 10 – 58, Of. 416 Bogotá,
Whatsapp 3138073325, email: everthabogado@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01441 – 00

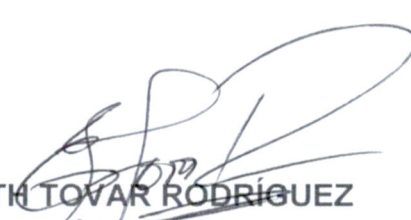
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

Atendiendo la petición que milita a folio 25 y 34 de esta encuadernación, y como quiera que la parte actora ha conferido poder a un nuevo apoderado, el despacho acepta la renuncia presentada por la Dra. LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON.

De otro lado se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a **CARTERA INTEGRAL S. A. S.** como apoderado del extremo activo, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01433 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

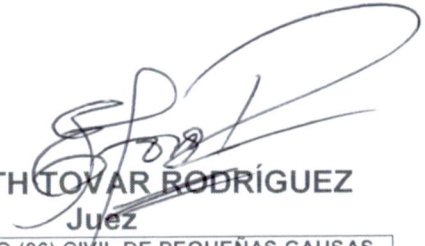
Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de tres (3) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. JOAQUIN CUADROS CORREA como apoderado de la parte pasiva conforme al poder conferido.

Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Finalmente se le pone en conocimiento al extremo actor, las documentales de contestación de demanda, que advierten los pagos a que hace referencia.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 278

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

Inmuebles y Rentas S.A.S.
Calle 96 No. 10-24 Local 109
Tel. 3134226663
E-mail: inmueblesyrentas@gmail.com
Bogotá D.C. Colombia

Actividad Económica 6820 - I.C.A. Tarifa 9,66/1.000
Resolución DIAN 18762008989659 de 03/07/2.018 Rango 1 a 500
I.V.A. Régimen Común
Factura por Computador

SEÑOR (A) LUZ MERY RAMIREZ LOPEZ
NIT/CC 51.823.659
DIRECCION: Avda. Cra. 15 No. 124-19 Local 10
Edificio Jorge Barón Torre B
TELEFONO:
MANDANTE: MARIA INES SOPO ORTEGA
C.C. 21.069.443

FACTURA DE VENTA C290
FECHA DE EXPEDICION: 01/05/2019
FECHA DE VENCIMIENTO: 05/05/2019

POR CONCEPTO DE :		VALOR	
Canon de arrendamiento Mayo 1 al 31		\$	770.578
Administración PH (\$120.000 - Descuento por pronto pago 15%)		\$	102.000
<i>Obramos en representación de la mandante, quien pertenece al régimen simplificado. A nombre de la mandante beneficiaria final de los pagos o abonos del arrendamiento, se debe efectuar la retención en la fuente, el IVA sobre arrendamientos, ICA y cualquier otro impuesto o retención, si a ello hubiere lugar.</i>			
SON: Ochocientos setenta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos m-cte.	SUBTOTAL	\$	872.578
	IVA 19%		
	RETEFUENTE DE TERCEROS		
	RETEICA DE TERCEROS		
	TOTAL VALOR A PAGAR	\$	872.578

- OBSERVACIONES**
- Para su comodidad puede realizar el pago a nombre de Inmuebles y Rentas S.A.S. en cualquier oficina del Banco Davivienda, cuenta corriente No. 457369987096
 - Para pagos en cheque, éstos deben ser girados a nombre de Inmuebles y Rentas S.A.S.
 - Los cheques no pagados tendrán sanción del 20%.

Esta factura de venta se asimila en sus efectos legales a la letra de cambio art. 621 y 774 del Código de Comercio, art. 3, de la Ley 1231 de 2008.

Inmuebles y Rentas S.A.S.
Calle 96 No. 10-24 Local 109
Tel. 3134226663
E-mail: inmueblesyrentas@gmail.com
Bogotá D.C. Colombia

Actividad Económica 6820 - I.C.A. Tarifa 9,66/1.000
Resolución DIAN 18762008989659 de 03/07/2.018 Rango 1 a 500
I.V.A. Régimen Común
Factura por Computador

SEÑOR (A) LUZ MERY RAMIREZ LOPEZ
NIT/CC 51.823.659
DIRECCION: Avda. Cra. 15 No. 124-19 Local 10
Edificio Jorge Barón Torre B
TELEFONO:
MANDANTE: MARIA INES SOPO ORTEGA
C.C. 21.069.443

FACTURA DE VENTA C307
FECHA DE EXPEDICION: 01/06/2019
FECHA DE VENCIMIENTO: 05/06/2019

POR CONCEPTO DE:		VALOR
Canon de arrendamiento Junio 1 al 30		\$ 770.578
Administración PH (\$120.000 - Descuento por pronto pago 15%)		\$ 102.000
<i>Obramos en representación de la mandante, quien pertenece al régimen simplificado. A nombre de la mandante beneficiaria final de los pagos o abonos del arrendamiento, se debe efectuar la retención en la fuente, el IVA sobre arrendamientos, ICA y cualquier otro impuesto o retención, si a ella hubiere lugar.</i>		
SON: Ochocientos setenta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos m-cte.	SUBTOTAL	\$ 872.578
	IVA 19%	
	RETEFUENTE DE TERCEROS	
	RETEICA DE TERCEROS	
	TOTAL VALOR A PAGAR	\$ 872.578

- OBSERVACIONES**
- Para su comodidad puede realizar el pago a nombre de Inmuebles y Rentas S.A.S. en cualquier oficina del Banco Davivienda, cuenta corriente No. 457369987096
 - Para pagos en cheque, éstos deben ser girados a nombre de Inmuebles y Rentas S.A.S.
 - Los cheques no pagados tendrán sanción del 20%.

Esta factura de venta se asimila en sus efectos legales a la letra de cambio art. 621 y 774 del Código de Comercio, art. 3, de la Ley 1231 de 2008.

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA COMPRADOR ACEPTANTE

—

MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA AL ARRENDATARIO.

ARRENDADOR O BENEFICIARIO.

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT. 800.037.800-8

5B-PT-044 OCTUBRE 2017

☐ VIVIENDA

☒ LOCAL COMERCIAL
U OFICINA

☐ INDEMNIZACION

MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE
QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION
SEA EL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA 2012 09 04		MUNICIPIO BOGOTA D.C.		NUMERO DE OPERACION 236299464		NUMERO DE TITULO	
CODIGO OFICINA 20		OFICINA RECEPTORA DEPOSITOS JUDICIALES - CHAFINE		CANON DE ARRENDAMIENTO		AÑO MES CAUSA 2012 09 NO RECIBE	
ARRENDATARIO O INQUILINO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ TI 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP		PRIMER APELLIDO 51823659 PANIREZ LOPEZ		SEGUNDO APELLIDO LUZ MEY	
ARRENDADOR O BENEFICIARIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ TI 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP		PRIMER APELLIDO 3009099126		SEGUNDO APELLIDO INMUEBLES Y RENTAS	
DIRECCION DEL INMUEBLE CLL 96 N 10 24 LOCAL 109				DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE CLL 96 N 10 24 LOCAL 109			
VALOR EN LETRAS NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 M/CTE				\$ 900.000.00			
FORMA DE RECAUDO: ☐ EFECTIVO ☒ 900.000.00 ☐ NOTA DEBITO \$							
TIPO DE CTA ☐ AHORROS ☐ CORRIENTE No. DE CTA							
☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$				☐ NO CHEQUE ☐ BANCO			
Firma depositante Luz Meiz Lopez 51823659 3212672079		Firma y sello autorizado Banco Agrario de Colombia		Firma y sello autorizado Banco Agrario de Colombia		Timbre o firma y sello del cajero PROCESADO 02 04 SET. 2019 0020	

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO. EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT. 800.037.800-8

55-FT-944 OCTUBRE/2017

ARRENDADOR O BENEFICIARIO

☐ VIVIENDA

☒ LOCAL COMERCIAL
U OFICINA

☐ INDEMNIZACION

MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA AL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA 20191002			MUNICIPIO BOGOTA, D.C.		NUMERO DE OPERACION 277405246		NUMERO DE TITULO	
CODIGO OFICINA 20		OFICINA RECEPTORA		CANON DE ARRENDAMIENTO		AÑO MES CAUSA 201910 NO ACUERDO		
ARRENDATARIO O INQUILINO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 2. ☐ NIT. 3. ☐ TL 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 5. ☐ HUIP		PRIMER APELLIDO RAMIREZ LOPEZ		SEGUNDO APELLIDO LUZ MERY		NOMBRES
ARRENDADOR O BENEFICIARIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ TL 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ HUIP		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES
DIRECCION DEL INMUEBLE AVDA CRA 15 124 17		DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES
VALOR EN LETRAS NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO		VALOR EN NUMEROS \$ 900.000.00		FORMA DE RECAUDO: ☐ EFECTIVO ☐ NOTA DEBITO \$		TIPO DE CTA ☐ AHORROS ☐ CORRIENTE No. DE CTA		
☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$		No. CHEQUE		BANCO				
FIRMA DEPOSITANTE 3212672075		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		TIMBRE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO		

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT. 800 037 800-8 56-FT-044 OCTUBRE/2017

☐ INDEMNIZACION

MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA EL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA 20191111		MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.	NUMERO DE OPERACION 226031917		NUMERO DE TITULO
CODIGO OFICINA 20	OFICINA RECEPTORA DEPOSITOS JUDICIALES - CHAFINE	CANON DE ARRENDAMIENTO	AÑO 2019	MES 11	CAUSA NO ACUERDO
ARRENDATARIO O INQUILINO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT 5. ☐ TI 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NRP	NUMERO 51822559	PRIMER APELLIDO RAMIREZ LOPEZ	SEGUNDO APELLIDO LUZ MERY	NOMBRES
ARRENDADOR O BENEFICIARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT 5. ☐ TI 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NRP	NUMERO 3000080125	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES INVERTEC Y RENTAS
DIRECCION DEL INMUEBLE AQUILA CRA 15 124 17 LOCAL 10		DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE CRA 15 124 17 LOCAL 10			
VALOR EN LETRAS NOVECIENTOS MIL PESOS CON CINCO CENTS		\$ 900.000 00			
FORMA DE RECAUDO: ☒ EFECTIVO \$ 900.000 00 ☐ NOTA DEBITO \$					
TIPO DE CTA ☐ AHORROS ☐ CORRIENTE No. DE CTA.					
☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$		No. CHEQUE		BANCO ☐	
FIRMA DEPOSITANTE 3212672075		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO	

00000006

PARA SU VALEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT: 800.037.800-8

-58-FF-044 OCTUBRE/2017

17173-OnlineOpenAccess-353217

☐ VIVIENDA

☐ LOCAL COMERCIAL
U OFICINA

☐ INDEMNIZACION

MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA EL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA		MUNICIPIO		NUMERO DE OPERACION		NUMERO DE TITULO	
CODIGO OFICINA		OFICINA RECEPTORA		CANON DE ARRENDAMIENTO		AÑO MES CAUSA	
ARRENDATARIO O INQUILINO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ TI 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NRP		NUMERO		PRIMER APELLIDO	
ARRENDADOR O BENEFICIARIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ TI 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NRP		NUMERO		PRIMER APELLIDO	
DIRECCION DEL INMUEBLE AV CP. 15 124 17		DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE CL 95 10728 DC 109		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
VALOR EN LETRAS NOVECIENTOS MIL 233 CON 00/100 M/CTE		VALOR EN NUMEROS \$ 900.000.00		FORMA DE RECAUDO: ☐ EFECTIVO ☐ NOTA DEBITO \$		TIPO DE CTA ☐ AHORROS ☐ CORRIENTE No. DE CTA.	
CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$		No. CHEQUE		BANCO		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
FIRMA DEPOSITANTE		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO DEL CAJERO	



PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT: 800.037.800-B

SB-FI-644 OCTUBRE/2017

DILIGENCIAR A MANO O LETRA IMPRENTA LAS AREAS SOBRELINADAS LAS DILIGENCIA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

#11730-MonedaBancaria-Deposito-31/08/17

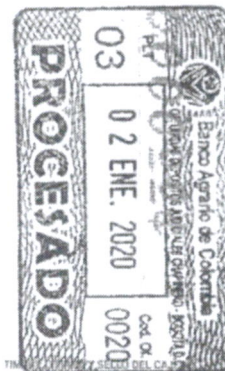
☐ VIVIENDA

☐ LOCAL COMERCIAL
U OFICINA

☐ INDEMNIZACION

MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA EL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA		MUNICIPIO		NUMERO DE OPERACION		NUMERO DE TITULO	
CODIGO OFICINA		OFICINA RECEPTORA		CANON DE ARRENDAMIENTO		AÑO MES CAUSA	
ARRENDATARIO O INQUILINO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT 5. ☐ TI 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
ARRENDADOR O BENEFICIARIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT 5. ☐ TI 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
DIRECCION DEL INMUEBLE AV CR 15 N 124 17 LOCAL M10				DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE CALLE 20 N 20 LOCAL 100			
VALOR EN LETRAS NOVECIENTOS MIL PESOS COP 100.000.000				VALOR EN NUMEROS \$ 100.000.000			
FORMA DE RECAUDO: ☐ EFECTIVO ☐ NOTA DEBITO \$				TIPO DE CTA ☐ AHORROS ☐ CORRIENTE No. DE CTA.			
☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$				No. CHEQUE BANCO			
FIRMA DEPOSITANTE		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	



ARRENDADOR O BENEFICIARIO

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO. EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE NIT. 800.037.800-8

-SB-FT-044 OCTUBRE/2017

REMITENTE / SENDER

NOMBRE / NAME: **José R. Ramirez**

DIRECCIÓN / ADDRESS: **Torre B. Bogotano**

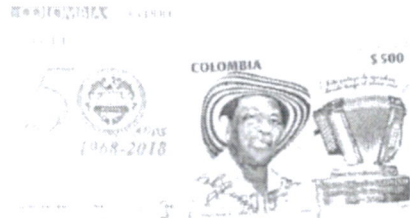
CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE: **AV 15 # 124-12**

Ciudad / CITY: **Local 14-10**

DEPARTAMENTO / STATE: **Bogotá**

PAÍS / COUNTRY: **Colombia**

TELÉFONO / PHONE: **3212672075**



472

Remitente

Remite: José R. Ramirez

DIRECCIÓN / ADDRESS: **Torre B. Bogotano**

CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE: **AV 15 # 124-12**

Ciudad / CITY: **Local 14-10**

DEPARTAMENTO / STATE: **Bogotá**

PAÍS / COUNTRY: **Colombia**

TELÉFONO / PHONE: **3212672075**

Destinatario

Destinatario: INMUEBLES Y RENTAS

DIRECCIÓN / ADDRESS: **CALLE 96 # 1024 LOCAL 109**

CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE: **BOGOTÁ D.C.**

Ciudad / CITY: **BOGOTÁ D.C.**

DEPARTAMENTO / STATE: **BOGOTÁ D.C.**

PAÍS / COUNTRY: **BOGOTÁ D.C.**

TELÉFONO / PHONE: **96002019 10 52 01**

DESTINATARIO / ADDRESSEE

NOMBRE / NAME: **Calle 96 # 1024 Local 109**

DIRECCIÓN / ADDRESS: **Inmuebles y Rentas**

CÓDIGO POSTAL / ZIP CODE: **BOGOTÁ D.C.**

Ciudad / CITY: **BOGOTÁ D.C.**

DEPARTAMENTO / STATE: **BOGOTÁ D.C.**

PAÍS / COUNTRY: **BOGOTÁ D.C.**

TELÉFONO / PHONE: **96002019 10 52 01**

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472

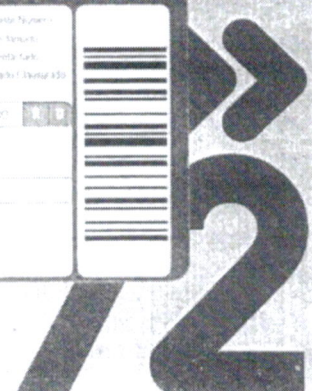
Motivos de Devolución:

Nombre: **Luis Torres**

Fecha: **08 AGO '19**

C.C. 79.960.231

Documento 96





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700024011606	Fecha y Hora de Admisión 18/02/2019 15:45:48
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener TOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1191 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CALLE 93 # 48 - 11	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) INMUEBLES Y RENTAS SAS	Identificación 3134226663
Dirección CALLE 96 NUMERO 10 24 DROGUERIA	Teléfono 3134226663

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SANDRA JANETH NARANJO RAMIREZ	Identificación 15124
Dirección AVENIDA CR 15 NUMERO 124 19 LOCAL M 10 EDIFICIO JORGE BARON TORRE B	Teléfono 3258888888

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MFCV RAMIREZ	
Identificación 6428152	Fecha de Entrega 19/02/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA		11/12/2019	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 19/02/2019	20:01:43	
Guía Certificación 3000205515243	Código PIN de Certificación dc4cb06-6e75-4c6a-bd69-3c08eb729432	19/02/2019 20:01:43	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e Inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - serviciendocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX: 560 5000 Cel. 373 2554455



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



/mbancoagrario



/mbancoagrario

Depósitos Judiciales

05/02/2020 11:23:01 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

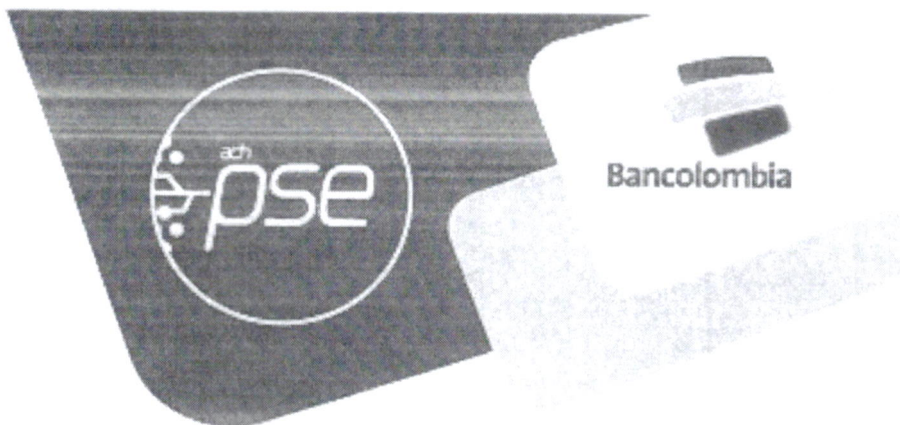
Secuencial PIN	219592
Fecha Maxima Recepción	10/02/2020
Código y Nombre Oficina Origen	360 - BOGOTA CALLE CIEN
Código del Juzgado	110012051706
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ARRENDAMIENTO
Número de Proceso	11001418900620190143300
Tipo y Nro de Documento Demandante	N - 9009090126
Razón Social / Nombre Completo Demandante	INMUEBLES Y RENTAS SAS INMUEBLES Y RENTAS SAS
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 51823659
Razón Social / Nombre Completo Demandado	LUZ MERY RAMIREZ LOPEZ
Valor de la Operación	\$900.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$900.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Comprobante



Depositos Judiciales Banco Agrario

Pago realizado por: JEISSON FERNEY TAPASCO HERRERA

Nro. de factura: 1757

Descripción del pago: Pago Depósitos Judiciales por canal PSE

Nro. de referencia: 190 60.198.34

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 51823659

Fecha y hora de la transacción: Martes 3 de Marzo de 2020 12:03:32 PM

Nro. de comprobante: 0000060913

Valor pagado: \$ 924,009.00

Cuenta: *****1886

Bancolombia S.A.



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



Depósitos Judiciales

03/04/2020 11:09:54 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012051706
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ARRENDAMIENTO
Numero de Proceso	01100148900620190143300
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	9009090126
Razón Social / Nombres Demandante	INMUEBLES Y RENTAS SAS
Apellidos Demandante	INMUEBLES Y RENTAS SAS
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	51823659
Razón Social / Nombres Demandado	LUZ MERY
Apellidos Demandado	RAMIREZ LOPEZ
Valor de la Operación	\$906,500.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$912.009,00
No. Trazabilidad (CUS)	591442195
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



Depósitos Judiciales

02/05/2020 10:04:57 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012051706
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ARRENDAMIENTO
Numero de Proceso	01100148900620190143300
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandante	9009090126
Razón Social / Nombres Demandante	INMUEBLES Y RENTAS SAS
Apellidos Demandante	INMUEBLES Y RENTAS SAS
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	51823659
Razón Social / Nombres Demandado	LUZ MERY
Apellidos Demandado	RAMIREZ LOPEZ
Valor de la Operación	\$906,500.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$912.009,00
No. Trazabilidad (CUS)	614600899
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, NIT. 800.037.800-8.

Depósitos Judiciales

23/07/2020 07:27:07 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012051706
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ARRENDAMIENTO
Numero de Proceso	01100148900620190143300
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	9009090126
Razón Social / Nombres Demandante	INMUEBLES Y RENTAS SAS
Apellidos Demandante	INMUEBLES Y RENTAS SAS
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	51823659
Razón Social / Nombres Demandado	LUZ MERY
Apellidos Demandado	RAMIREZ LOPEZ
Valor de la Operación	\$800,000.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$805.509,00
No. Trazabilidad (CUS)	690455925
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co



167

Depósitos Judiciales

27/07/2020 10:10:57 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012051706
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ARRENDAMIENTO
Numero de Proceso	01100148900620190143300
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Juridica
Identificación Demandante	9009090126
Razón Social / Nombres Demandante	INMUEBLES Y RENTAS SAS
Apellidos Demandante	INMUEBLES Y RENTAS SAS
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	51823659
Razón Social / Nombres Demandado	LUZ MERY
Apellidos Demandado	RAMIREZ LOPEZ
Valor de la Operación	\$800,000.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$805.509,00
No. Trazabilidad (CUS)	694502060
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co NIT. 800.037.800-8.

EDIFICIO JORGE BARON TV TORRE B P.H.

800.127.473-9
Carrera 15 No. 124 -17
Tel: 6125619

100

Mes Julio de 2020

Fecha 07/01/20

Cuenta de Cobro

Nb. 19,029

Nombre: ORTEGA DE SOPO INES /

HEZ 3-10

Dirección:

Coeficiente: 0.300000

Concepto	Saldo Jun / 20	Cuotas Jul / 20	Nuevo Saldo
Administracion	198,000	127,200	325,200
Total Mes Sin Descuento ...	198,000	127,200	325,200

Con Descuento 15.0% hasta Jul/12/20 (\$ 19,100) 306,100

Señor propietario la cuota de administracion se incremento el 6 % apartir del 1 de Enero de 2020, favor consignar en el Banco AV Villas Cta. CteNo. 015 -18421 -1, formato de recaudo, si el pago lo efectua por transferencia electronica favor enviar por correo electronico a : edificiojorgebarontb@hotmail.com,

Cordialmente,

Perp Ramirez

Administradora
ADMINISTRADORA



0153669778-8

**COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO Edificio Jorge Barón Torre B	NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FIDUCIARIO 015-18421-1
--	--

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1 Local Mezanine 10	REF. 2 0-10-10-0

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CUANTÍA DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL SERVIDOR	VALOR
NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE Jorge Barón			TOTAL CHEQUES \$	
			TOTAL EFECTIVO \$	
			TOTAL \$	325.200

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES MONEDAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 715 20200722 11:09 SC 257 LINEA 0
EF 325.200.00 CH 0.00
NOMBRE: EDIFICIO JORGE BARÓN T V 10
CTA:015184211 PIN: 000000000000000000
REF:0
***87191
PIN TXN: 76115100600779
DESTINO: OFICINA 0015
REF1 0 REF2 10
REF3 10 REF4 0

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad.

DEPOSITANTE

169

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia : Proceso de restitución de inmueble arrendado No. 06 - 2019 - 1433 de INMUEBLES Y RENTAS S.A.S. contra LUZ MERY RAMIREZ LOPEZ, SANDRA JANETH NARANJO RAMIREZ Y JESUS GONZALEZ AREVALO.

JOAQUIN CUADROS CORREA, en mi calidad de apoderado de la demandada LUZ MERY RAMIREZ LOPEZ, teniendo en cuenta lo dispuesto en su último proveído en el que se ordena a la secretaria contabilizar el término para la contestación de la demanda, al Señor Juez manifiesto que mediante escrito presentado en su despacho el día 24 de enero de 2020, el cual adjunto a este con sus anexos, di contestación a la demanda y por tanto comedidamente le solicito se tenga en cuenta como tal. Aclaro que la prueba documental No. 9 de la contestación el depósito es de fecha 01 de noviembre de 2019 y no del 06/08/2019 como allí quedó plasmado.

De otro lado, con este escrito allego comprobantes de constitución de depósitos judiciales sobre las mensualidades de arrendamiento y administración causadas durante el trámite del proceso que no se habían allegado al expediente en virtud de la pandemia y de la suspensión de términos judiciales, los cuales relaciono a continuación :

Comprobante de solicitud de depósito con Secuencial PIN 219592 de fecha 05 de febrero de 2020 por la suma de \$900.000, correspondiente al mes de febrero de 2020.

Comprobante de solicitud de depósito No. 60913 de fecha 03 de marzo de 2020 por la suma de \$ 924.000, correspondiente al mes de marzo de 2020.

Comprobante de solicitud de depósito No. de trazabilidad 591442195 de fecha 03 de abril de 2020 por la suma de \$ 906.500, correspondiente al mes de abril de 2020.

Comprobante de solicitud de depósito No. de trazabilidad 614600899 de fecha 02 de mayo de 2020 por la suma de \$ 906.500, correspondiente al mes de mayo de 2020.

Comprobante de solicitud de depósito No. de trazabilidad 690455925 de fecha 23 de julio de 2020 por la suma de \$ 800.000, correspondiente al mes de junio de 2020.

Comprobante de solicitud de depósito No. de trazabilidad 694502060 de fecha 27 de julio de 2020 por la suma de \$ 800.000 correspondiente al mes de julio de 2020.

Cuenta de cobro No.19.029 por concepto de administración por la suma de \$ 325.200 emitida por la administración del edificio a cargo de la propietaria, la cual fue cancelada por mi representada, como da cuenta el comprobante de recaudo a que alude el punto siguiente.

Comprobante universal de recaudo a favor del edificio JORGE BARON TORRE B por la suma de \$ 325.200, consignada por la demandada en la cuenta 015 - 18421 - 1del Banco AV Villas el día 22 de julio de 2020

Como se evidencia de los anteriores comprobantes, la demandada se encuentra al día en el pago de arrendamientos y administración hasta el mes de julio de 2020, incluso hay un pago de mayor valor por concepto de administración que debe ser reintegrado por la demandante.

ANEXOS

Los comprobantes relacionados en este escrito.

Como se anunció se adjunta la copia de la contestación de la demanda con sus anexos.

121

De la contestación de la demanda como de este escrito junto con los anexos de uno y otro se hizo reenvío en esta misma fecha al correo electrónico gerencia@inmueblesyrentas.com de la demandante y al correo electrónico brugeles@wisneryrugeles.com del apoderado de la demandante, los cuales aparecen en la demanda.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES AL SUSCRITO

Para todos los efectos procesales ténganse en cuenta las siguientes direcciones :

La demandada en la dirección suministrada en la demanda.

El suscrito apoderado en el correo electrónico joaquinquadros@gmail.com o en la calle 18 No. 6 – 56 de Bogotá D.C.

Del Señor Juez



JOAQUIN CUADROS CORREA

C. de C. No. 3.117.625

T.P. No. 37.093 del C. S. de la J.

Celular : 3108670171

Señor

JUEZ SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia : Proceso No. 2019 – 1433. Restitución de inmueble arrendado DE INMUEBLES Y RENTAS S.A.S. contra LUZ MERY RAMIREZ LOPEZ y OTROS

JOAQUIN CUADROS CORREA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.11.625 de Pacho – Cundinamarca, abogado con T.P. No.37.093 del C. S. de la J., en ejercicio del poder conferido por LUZ MERY RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.823.659 de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, doy contestación a la demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado así :

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda toda vez que no se configura la causal alegada en la misma, como quedará claro en el pronunciamiento sobre los hechos y en la excepción de mérito que se propone. El contrato de arrendamiento se renovó.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

Al hecho primero : Es cierto, es lo que se establece del certificado de tradición de inmueble aportado con la demanda, pero la dirección a la que alude este hecho no está contenida en el contrato.

Al Hecho segundo: Es cierto, es lo que se establece de documento contrato de administración aportado con la demanda.

Al hecho tercero : Es cierto que se celebró contrato de arrendamiento entre la arrendadora cedente y los arrendatarios pero la dirección a la que alude este hecho es diferente a las consagradas en el contrato.

Al hecho cuarto : Es cierto, es lo que se establece del certificado de tradición de inmueble aportado con la demanda, sin embargo la dirección a la que alude este hecho, no está contenida en el contrato.

Al hecho quinto: Es lo que se establece de documento contrato de administración aportado con la demanda, pero la dirección del inmueble a que alude este hecho no está contenida en el contrato de arrendamiento.

Al hecho sexto: Es cierto, entre la arrendadora VIA INMOBILIARIA LTDA y los arrendatarios el contrato de arrendamiento suscrito venía surtiendo efectos pero la dirección del inmueble a la que alude este hecho no está contenida en el contrato suscrito.

Al hecho séptimo : Es lo que se establece en el documento de cesión

Al hecho octavo : Es cierto

Al hecho noveno : Es cierto al inmueble se le ha dado siempre la destinación pactada en el contrato de actividad comercial - Sala de belleza.

Al hecho décimo : Es cierto la arrendataria ha incrementado el canon de conformidad con lo pactado en el contrato y lo facturado por la arrendadora y es así como venía consignando los cánones a los

valores facturados y en la cuenta bancaria suministrada por la arrendadora, tal como se acredita con la consignaciones de los cánones de las mensualidades de mayo, junio y julio de 2019, que se anexan junto a las facturas emitidas por la arrendadora, así como los títulos de depósito judicial en el Banco Agrario a partir del primero de agosto de 2019 cada uno por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000,00), ante la negativa de la arrendadora a recibir, tal como ésta lo manifiesta expresamente en la demanda. (Anexos comprobantes de consignación en Davivienda y depósitos en el Banco Agrario)

Al hecho undécimo : No me consta, que se pruebe , es la manifestación que debe hacer el propietario de conformidad con la causal por la que pretende la restitución.

Al hecho duodécimo : Es cierto en cuanto a la actividad desarrollada por la arrendataria y el término de ejecución del contrato, lo demás no me consta, que se pruebe.

Al hecho décimo tercero : Es cierto que el documento con el que se pretende el desahucio esta calendado el 13 de febrero de 2019, pero tiene fecha de admisión en la empresa de correos el 18 de febrero de 2019 como se establece en el certificado de entrega. En dicha comunicación se fija como fecha de restitución el primero de agosto de 2019, sin embargo el escrito fue recibido por la demandada el día 19 de febrero de 2019, fechas que no cumplen con el término de anticipación del desahucio que consagra el artículo 520 del Código de Comercio. (Anexo comunicación de desahucio recibida el 19 de febrero de 2019)

Al hecho décimo cuarto : Es cierto en cuanto a la comunicación que se recibió el documento al que alude el hecho, y que fijaba fecha para entrega del inmueble, sin embargo como ya se ha manifestado ,el desahucio realizado no cumple las prescripciones legales que le den la virtualidad de dar por terminado el contrato, mucho menos que a la vez se configure mora.

Al hecho décimo quinto: Es cierto en cuanto a la comparecencia de las personas indicadas en el hecho exigiendo que se les entregara el inmueble y así mismo que mi representada se rehusó a la entrega del mismo pero no alegó causación de daños y perjuicios, si no que no tenía obligación legal alguna en ese momento de restituir el inmueble por cuanto estaba cumpliendo a cabalidad las obligaciones contractuales y no existía causa legal. En cuanto a la declaración contenida en el acta ante notario que se aporta , la misma no vincula a mi poderdante.

Al hecho décimo sexto : Las demandados no tenían ninguna obligación de restituir el inmueble como para que la mencionada comunicación tuviera la virtualidad de constituirlos en mora.

Al hecho décimo séptimo: Es cierto que se le informó a mi poderdante que no se facturarían cánones de arrendamiento, como en efecto lo hizo la arrendadora. En cuanto a la manifestación de la arrendadora de la expiración del contrato de arrendamiento y la inexistencia del vínculo por el acto del desahucio, no es cierto por cuanto el pretendido desahucio no cumplió con las prescripciones legales, el contrato se renovó, en todo caso de conformidad con la ley es obligación del arrendatario pagar el canon de arrendamiento hasta la restitución del inmueble. Lo que si queda claro en este hecho es que la Arrendadora se negó recibir el canon de arrendamiento y en tal virtud ante la negativa del arrendador, la arrendataria procedió a consignar el canon del mes de agosto de 2019 en el Banco Agrario de Colombia , enviando el respectivo deposito a la dirección en la que funcionaban las oficinas de la arrendadora que aparece en las facturas de cobro es decir, al local 109 de la calle 96 No. 10 – 24 de Bogotá, comunicación que fue devuelta por la causal no reside , todo lo cual se acredita con el sobre de la comunicación en el que aparece la gestión de entrega y el motivo de devolución. Así mismo se han venido constituyendo los depósitos de arrendamiento mes a mes, depósitos que deben ser entregados a la arrendadora previo el desglose. (Anexos comunicaciones y depósitos)

Al hecho décimo octavo : Es cierto que en el contrato se pactó un término para preavisos para la entrega cuando se da una causal, pero no para el desahucio que aquí se persigue. Las normas contenidas en los artículos 518, 519 y 520 del Código de comercio son de orden público y no son susceptibles de modificar o desconocer por las partes, el término de los tres meses a que alude el contrato se pactó por otros motivos y fines. El artículo 524 del Código de comercio le niega efectos a las estipulaciones de las partes en estos casos al señalar "Contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive ,no producirá efectos ninguna estipulación de las partes."

EXCEPCIONES:

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE RENOVÓ A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2019. NO SE CUMPLIERON LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA IMPEDIR LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO.

Para que se configure la causal de no renovación del contrato de arrendamiento porque el propietario necesita el inmueble para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario se requiere que el propietario desahucie al arrendatario con no menos de seis (6) meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato.

No menos de seis meses es diferente a dentro de los seis meses anteriores, en otras palabras al arrendatario se le debe hacer el desahucio con más de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, de tal manera que si no se hace con esta anticipación el contrato se entiende como dice la norma contenida en el artículo 520 del código de comercio, renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial.

El término de tres (3) meses pactado en la cláusula decima séptima del contrato, en el que se pretende apoyar el demandante, no tiene aplicación para impedir la renovación del contrato a que tiene derecho mi representada por expreso mandato del artículo 524 del código de comercio que en su tenor literal señala "Contra las normas previstas en los artículos 518 a 523, inclusive, no producirá efectos ninguna estipulación de las partes "

El contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende en la demanda se renovó ante la inexistencia de desahucio con antelación mayor de seis (6) meses pue basta confrontar la comunicación enviada el día 18 de febrero de 2019, recibida el 19 de febrero, con la que se pretendía el desahucio, con lo dispuesto en la norma para concluir que la mencionada comunicación se hizo en forma extemporánea es decir con menos de seis (6) meses, amén de lo prescrito en el artículo 524 transcrito.

En materia comercial no se puede dar a los desahucios el mismo trato que se da a los desahucios en el código civil por cuanto pretender dar por terminado sorpresivamente un contrato de arrendamiento es terminar con una actividad sin dar oportunidad al arrendatario de proyectar su reinstalación ojala en similares condiciones a las derivadas del lugar donde se ha ejercido la actividad y de dar aviso a la clientela previendo así que su empresa pueda seguir funcionando en otro lugar sin mayores traumatismos o pueda realizar sus maquinarias equipos, provisiones etc sin menguar sustancialmente su patrimonio. No es lo mismo para el arrendatario el traslado de su vivienda, en el caso civil, que el traslado de un establecimiento comercial o la realización de sus equipos y enseres. Son estas algunas de las razones por las que el código de comercio establece el desahucio con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato.

La parte arrendataria adquirió el derecho a la renovación del contrato por cumplir las cinco (5) condiciones en aplicación de la ley, la doctrina y la jurisprudencia :

- 1.- la ocupación del inmueble ha sido a título de arrendamiento.
- 2.- El local ha sido ocupado por más de dos (2) años
- 3.- El inmueble ha sido ocupado con un mismo establecimiento comercial.
- 4.- No existe ninguna de las causales de no renovación del contrato a que alude el artículo 518 del Código de Comercio.
- 5.- Que si la causal de no renovación que se alega es alguna de las contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 518,, al menos seis meses antes del vencimiento del contrato no se haya informado al arrendatario de la decisión de no renovar.

Dado a que la comunicación de aviso de terminación del contrato no se envió con no menos de seis meses ya que solo se envió con antelación de cinco meses y unos días, el contrato se considera renovado en las mismas condiciones del contrato inicial. El derecho del arrendadora negarse a renovar el contrato termina seis (6) meses antes del vencimiento del término del contrato, es decir

que el derecho a la no renovación del contrato se le terminó a la arrendadora el 31 de enero de 2019.

Los artículos 518 a 523 el código de comercio son de orden público por expresa disposición del artículo 524 del mismo código.

B.- EXCEPCION GENERICA

Si llegaren a probarse hechos que constituyan una excepción solicito al señor juez reconocerla en la sentencia

PRUEBAS

Documentales

- 1) Copia de factura No. C290 de fecha 01/05/2019 expedida por INMUEBLES Y RENTAS S.A.S. con NIT No. 900.909.012-6 por la suma de \$ 872.578 en la que aparece como dirección de la demandante arrendadora la calle 96 N0.10 – 24 local 109 y el número 457369987096 de la cuenta corriente en el Banco Davivienda para realizar el pago.
- 2) Copia de factura No. C307 de fecha 01/06/2019 expedida por INMUEBLES Y RENTAS S.A.S. con NIT No. 900.909.012-6 por la suma de \$ 872.578 en la que aparece como dirección de la demandante arrendadora la calle 96 N0.10 – 24 local 109 y el número 457369987096 de la cuenta corriente en el Banco Davivienda para realizar el pago.
- 3) Comprobante de consignación en la cuenta corriente No. 457369987096 del Banco Davivienda de fecha 03/05/2019 por la suma de \$ 873.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019
- 4) Comprobante de consignación en la cuenta corriente No. 457369987096 del Banco Davivienda de fecha 04/06/2019 por la suma de \$ 873.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019
- 5) Comprobante de consignación en la cuenta corriente No. 457369987096 del Banco Davivienda de fecha 03/07/2019 por la suma de \$ 873.000 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019
- 6) Original de depósito de arrendamiento No. 3139806 de fecha 06/08/2019 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, por la suma de \$ 900.000.
- 7) Original de depósito de arrendamiento No. 3139938 de fecha 04/09/2019 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019. \$ 900.000.
- 8) Original de depósito de arrendamiento No. 3148669 de fecha 02/10/2019 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, por la suma de \$ 900.000.
- 9) Original de depósito de arrendamiento No. 3152032 de fecha 06/08/2019 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019. , por la suma de \$ 900.000.
- 10) Original de depósito de arrendamiento No. 3152242 de fecha 04 /12/2019 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019 , por la suma de \$ 900.000.
- 11) Original de depósito de arrendamiento No. 3152393 de fecha 02/01/2020 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020 , por la suma de \$ 900.000
- 12) Copia de la comunicación de fecha seis (6) de agosto de 2019 mediante la cual la demandada envió a la demandante el depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia correspondiente a la mensualidad de arrendamiento de agosto de 2019, ante la negativa de la arrendadora a facturar y recibir el canon.
- 13) El sobre de manila en el que la demandada envió a al demandante la comunicación anterior con el depósito de arrendamiento de la mensualidad de agosto de 2019, sobre que contiene adheridos los datos de remitente , destinatario y fecha de remisión la devolución con el motivo de la misma en el sentido de que el destinatario NO RESIDE.
- 14) Copia de comunicación de la demandante con el pretendido desahucio que da cuenta de la fecha que realmente se envió la comunicación y cuando fue recibida.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez ordenar la citación del representante legal de la sociedad demandante para que en fecha y hora que se señale absuelva interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y las excepciones le formularé personalmente o por escrito que presentaré previamente a la diligencia. Al efecto puede ser notificada en la dirección que se está señalado en la demanda como lugar de notificaciones.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez ordenar la citación de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá D.C. para que en fecha y hora que se señale se sirvan rendir declaración así:

GLORIA AMPARO MURIEL CUARTAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.336.384 para que declare sobre lo que le conste en relación con la ejecución del contrato de arrendamiento, el uso dado al inmueble objeto de restitución, la visita realizada al inmueble por la representante legal de INMUEBLES Y RENTAS SAS el día primero de agosto d 2019. Para tal fin puede ser citada en la carrera 17A No. 122 – 96 apartamento 404 de la ciudad de Bogotá D. C.

YOLIMA CABRERA GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. 52.035.222 de Bogotá para que declare sobre lo que le conste en relación con la ejecución del contrato de arrendamiento, el uso dado al inmueble objeto de restitución, la visita realizada al inmueble por la representante legal de INMUEBLES Y RENTAS SAS el día primero de agosto de 2019. Para tal fin puede ser citada en la carrera 116B No. 74A – 65 torre 7 apartamento 801 Barrio Gran Granada, Conjunto Sabana de los Cerezos de la ciudad de Bogotá D.C.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- b) poder para actuar ya obra en el expediente por haberlo aportado con el recurso de reposición contra el auto admisorio por hechos constitutivos de excepciones previas.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la oficina No. 301 de la calle 18 No. 6 -56 de Bogotá D.C.

La demandada recibirá notificaciones en el local M10 de la AK 15 No. 124 - 19 de Bogotá D.C. No cuenta con correo electrónico.

Del Señor Juez,


JOAQUIN CUADROS CORREA

C. de C. No. 3.117625 de Pacho

T.P. No. 37.093 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01486 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 219 y siguientes en el expediente, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución hipotecaria (o para la efectividad de la garantía real) de mínima cuantía de TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS (en calidad de endosataria del Banco Davivienda S. A.) contra NANCY BERNARDA RODRIGUEZ COBOS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000 =.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01526 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

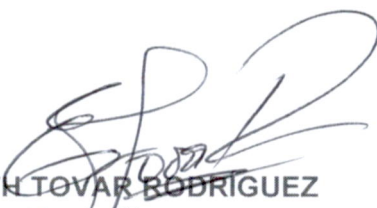
Bogotá D.C., _____.

Atendiendo la manifestación que milita a folios 41 y, de la revisión al plenario y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, de LUZ ADRIANA GIRALDO MARIN.

No obstante lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

¹.- "ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Referencia Proceso Abreviado – Restitución Inmueble No. 110014189006 – 2019 – 01554 – 00.
Demandante: LUZ MYRIAM LLANOS BEDOYA.
Demandado: MARIA ALEXANDRA LOPEZ VARELA.

Al tenor del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, se promovió acción de restitución por parte de LUZ MYRIAM LLANOS BEDOYA y en contra de MARIA ALEXANDRA LOPEZ VARELA, la cual fue admitida por medio de proveído calendado el primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fol. 56).

1.2.- La parte demandada se notificó por aviso conforme se advierte a folios 57 y siguientes, quien dentro del término conferido por la ley guardó silencio y, sin dar debido cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 384 del C. G. P.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra *Teoría de las Excepciones Procesales*; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

2.2.- Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la Corte Suprema, el 25 de mayo de 2010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, donde sostuvo «[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con

su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

2.3.- Presupuestos de la acción.

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que el demandado es la parte arrendataria. Finalmente, tiénese que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación, relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

III.- DECISIÓN.

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

30

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado entre LUZ MYRIAM LLANOS BEDOYA en calidad de arrendadora y en contra de MARIA ALEXANDRA LOPEZ VARELA en calidad de arrendataria, por falta en el pago de la renta, del inmueble ubicado: en la **CALLE 128 # 54 B – 60 BLOQUE 5 INTERIOR 3 APARTAMENTO 101** de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada MARIA ALEXANDRA LOPEZ VARELA que en el término de UN (1) mes siguiente a la ejecutoria del fallo **RESTITUYA** al extremo demandante los predios materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se requiere a la parte interesada a fin de que informe al Despacho para emitir pronunciamiento en lo que a derecho corresponda.

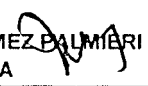
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-01561

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-	
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-28	\$500.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$500.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 72 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ RALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-01618

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-40,44	\$32.445
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-47	\$900.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehículo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$932.445

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ BALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01646 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las 11:00 am, del día 16, del mes Octubre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo, para todos los efectos tenga en cuenta la parte interesada lo señalado frente a los interrogatorios de oficio.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte. Se decreta el mismo, para todos los efectos tenga en cuenta la parte interesada lo señalado frente a los interrogatorios de oficio.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **47**


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01699 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de tres (3) días al demandante de la tacha de falsedad y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

Señor(a)

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Radicado: 2019-1699

DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

DEMANDADO: INDETERMINADOS

CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.053.214 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional número 251.444, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando COMO CURADOR AD-LITEM en nombre de las personas indeterminadas demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la DEMANDA instaurada por ALLIANZ SEGUROS S.A.S, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: NO ME CONSTA, toda vez que es un trámite realizado por un tercero.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe dentro del proceso.

TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que a la fecha no se ha demostrado nada dentro del proceso.

CUARTO: NO ME CONSTA, es una afirmación de un negocio privado.

QUINTO: EXISTEN VARIOS HECHOS, los contestare de la siguiente manera.

- a. NO ME CONSTA que el vehículo estuviera asegurado en las fechas que indican, que se pruebe.
- b. NO ME CONSTA, que se pruebe dicha afirmación respecto al siniestro.
- c. NO ME CONSTA, que se realizara dicha indemnización, no existe prueba de ello dentro del proceso.
- d. NO ME CONSTA, que se pruebe dentro del proceso la afirmación del traspaso del dominio a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO: NO ME CONSTA, Y ES CONFUSO EL HECHO, toda vez que indica que inicio el trámite, pero que a la vez no encuentra el trámite, no se encuentra dentro del proceso DENUNCIA por pérdida o hurto del automotor, o de la pérdida de los documentos del automotor.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que no aparece prueba sumaria dentro del expediente de la afirmación de dicha inundación, respecto a tiempo, modo y lugar.

OCTAVO: NO ME CONSTA, que se pruebe dicha afirmación dentro del proceso.

NOVENO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

DECIMO: NO ME CONSTA, que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO. Afirma e invoca una perdida sin que se pruebe.

DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, puede ser un fundamento de derecho, que no se ha revisado dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una afirmación subjetiva que solo el juzgado puede decidir, y a la fecha es aun responsable de los acontecimientos que ocurran con el vehículo.

DECIMA CUARTA: NO ES UN HECHO, puede ser un fundamento de derecho, que no se ha revisado dentro del proceso.

PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

PRIMERO: ME OPONGO, pues a la fecha no se ha demostrado que la ASEGURADORA ALLIANZ perdiera a la fecha la posesión material del vehículo QHD281.

SEGUNDO: ME OPONGO, pues a la fecha no se ha demostrado la perdida material del vehículo QHD281, y de ser declarada debe ser declarada desde la fecha de la sentencia, y no desde el año 2010.

TERCERO: ME OPONGO, a la condena de costas dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE PREVIAS

1. Me permito proponer a nombre de la demandada, la excepción de **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA** la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma.

En el sentido que el vehículo se encuentra es matriculado en la secretaria de transito de Barranquilla, por consiguiente, la competencia territorial le corresponde a la ciudad de donde es dicho automotor.

2. Me permito proponer a nombre de la demandada, la excepción de **PRESCRIPCION** la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma.

El demandado solicita que a partir del año 2010, se le declare que perdió la posesión material del vehículo de placas QHD281, es claro indicar que durante 10 años tuvo la oportunidad de presentar cualquier acción como lo fuera traspaso a persona indeterminada, sin embargo después de 10 años pretende desconocer la cantidad de impuestos, el embargo que tiene el automotor, y muy seguramente la responsabilidad contractual que se le pudiera presentar en el término de 10 años.

3. Me permito proponer a nombre de la demandada, la excepción de **GENERICA**, la que determine el juzgado en el lapso del proceso.

PRUEBAS

1. **PRUEBAS DOCUMENTALES**

- Las aportadas por la demandada.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE.**

- Sírvase citar con las formalidades de ley, fijar fecha y hora para que el **REPRESENTANTE LEGAL** de **ALLIANZ SEGUROS S.A** el Dr. **HUGO H MORENO ECHEVERRY**, absuelvan interrogatorio de parte que formularé oralmente o por escrito, y se podrá notificar en las direcciones aportadas por el demandante.

3. **DE OFICIO.**

- Solicito señor Juez, oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA de atlántico, para que informe si sobre el vehículo de placas QHD281, existe orden de embargo, y de ser así, informe a este despacho que acciones a realizado para notificar al correspondiente dueño del vehículo mencionado.
- Solicito señor Juez, oficiar a la Policía Nacional SIJIN, para que le informe a este despacho si existen denuncias por hurto respecto del vehículo de placas QHD281.
- Se oficie al demandante ALLIANZ SEGUROS S.A para que aporte las pruebas correspondientes a la inundación que menciona en el hecho 7, toda vez que no indica el correspondiente año.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 N° 16-14 Edificio el Globo oficina 906 de esta ciudad.

Castañero Abogados Asociados

Soluciones Integrales en Derecho

Correo electrónico para Notificaciones abogadogj@gmail.com

Teléfono 3134560628

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

Camilo Esteban Castaño Rocha

C.C. No. 86.053.214 de Villavicencio

TP. 251.444 del C.S. de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01721 – 00

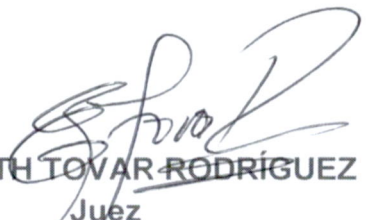
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

En atención a la petición que antecede y, de la revisión al plenario, por secretaria requiérase a NUEVA EPS, a fin de que informen sobre las resultados del oficio 20-0512 del 6 de marzo de 2020, radicado en sus oficinas el 10 de marzo hogaño, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2019 – 01733 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. P., sin que RUBEN DARIO GONZALEZ CUERVO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES; comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem para que los represente en el juicio, al Dr.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01790 – 00

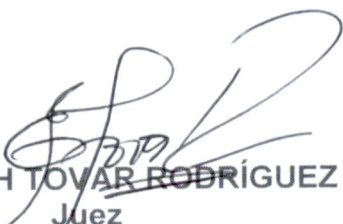
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

El Despacho previo a resolver sobre la petición de emplazamiento, advierte que el actor no ha realizado las correspondientes notificaciones del demandado ALFONSO GACHARNA, así las cosas se le requiere para que, de estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 2 de marzo hogaño, so pena de dar aplicación a lo allí dispuesto; secretaria contabilice el término respectivo.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01803 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, resulta procedente por parte de esta oficina judicial, de conformidad con el artículo 392, 372 y 373 del C. G. P., señalar la hora de las 11:00 am, del día 23 del mes de Octubre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De otro lado, de conformidad con el artículo 443 y 373 del C. G. P. se decretan las siguientes pruebas, a efecto de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

De otro lado, se decretan las siguientes pruebas.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán interrogatorios de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

19 AUG 2020

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-01810

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-14,16	\$17.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-20	\$40.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehículo		
Registro de inmueble	C2-9	\$37.500
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$94.500

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG PARA RESOLVER SOBRE SU APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER. 12 AUG 2020


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



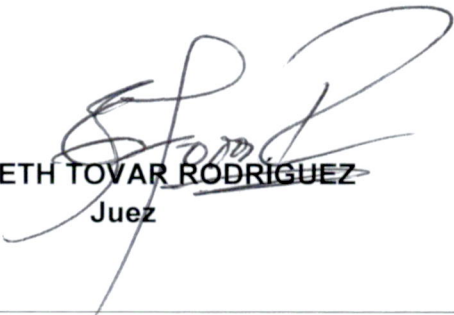
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

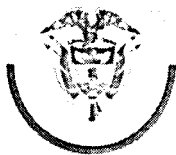
NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Referencia Proceso Monitorio No. 110014189006 – 2019 – 01897 – 00.
Demandante: LEIDY DIANA BONILLA CEPEDA.
Demandado: FABIAN FERNANDO GARCIA.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del C. G. P., Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

La demandante LEIDY DIANA BONILLA CEPEDA, previos los trámites del proceso MONITORIO pretende se declare que FABIAN FERNANDO GARCIA le adeuda la suma de \$20.000.000.00, por concepto de prestación de servicios (venta de mercancías), así como al pago de una sanción (clausula penal) del 20% sobre la suma antes referida y los intereses moratorios generados por este valor desde el 15 de octubre de 2019 y, se condene a la convocada al pago de costas procesales.

Por auto del 29 de noviembre de 2019 (folio 22), se requirió al convocado, para que en el término de 10 días, pagara la suma reclamada o en su defecto expusiera en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda (inciso 1º artículo 421 ibídem), ordenándose así mismo su notificación personal.

A folio 23 y siguientes del expediente consta que FABIAN FERNANDO GARCIA, se notificó por intermedio de apoderado judicial, quien dentro del término de ley guardó silencio, pues se resalta no dio cumplimiento ni controvertió las providencias de fecha 4 de marzo y 10 de julio de esta anualidad; corolario de lo anterior y como quiera que, se itera, el demandado no se opuso al cobro, es procedente proferir sentencia, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra *Teoría de las Excepciones Procesales*; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

2.2.- Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la

Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, dónde sostuvo «[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

2.3.- Como es sabido, en el proceso monitorio cuando el convocado contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Empero, cuando el convocado a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece o contesta de manera extemporánea, el artículo 421 del Código General del Proceso, es claro al señalar que se dictará sentencia.

Conforme lo anterior y atendiendo que ese es precisamente el caso sub-judice, pues la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida, no acreditó haber pagado la obligación y no justificó su renuencia, resulta plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

No sin antes resaltar que respecto de los intereses, siguiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal: " (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

30

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorias, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."

Así las cosas, únicamente se condenará al demandado al pago de capital y clausula penal.

III.- DECISIÓN.

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

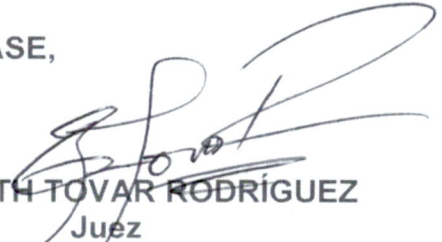
PRIMERO: DECLARAR que FABIAN FERNANDO GARCIA adeuda a LEIDY DIANA BONILLA CEPEDA, la suma de \$20.000.000.00, por concepto de venta de la sociedad PEPELUDOS S. A. S. junto con su inventario de bienes muebles y enseres.

SEGUNDO: DECLARAR que FABIAN FERNANDO GARCIA, adeuda a LEIDY DIANA BONILLA CEPEDA la cláusula penal sobre la suma referida en el numeral 1°, equivalente al 20%, esto es, \$4.000.000.00.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$500.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Contra esta sentencia no se admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 4

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01902 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial requiere al extremo interesado para que continúe con la notificación del auto admisorio respecto del demandado JAIME HERNANDO RINCON DELGADO.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Información de Contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01914 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las 11:00 am del día 18, del mes Septiembre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

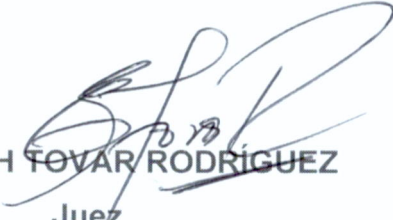
Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, resaltándose la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Finalmente se resalta que el extremo pasivo deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el estatuto procesal, respecto de los procesos de restitución de inmueble arrendado y el pago de cánones, so pena de no ser oído en el proceso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01915 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

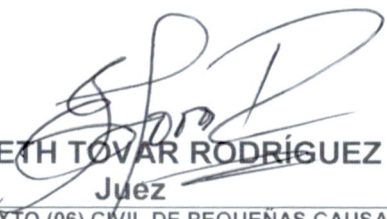
18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado actor y, de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho reanuda la presente actuación.

Para todos los efectos, se requiere a las partes en litigio a fin de que informen las results del acuerdo celebrado, por secretaria librese telegrama.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 01925 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 36 en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

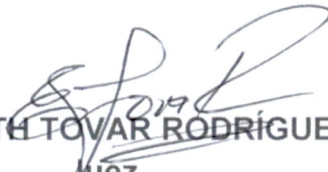
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA – FECEL contra SINDYGRED RAMIREZ RUIZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.000.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes al
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-01963

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-8,11	\$17.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-16	\$25.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$42.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P., LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

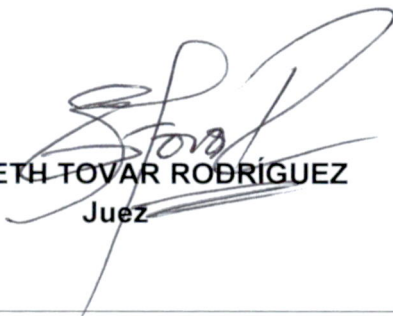


JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-01982

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-26	\$21.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-28	\$40.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$61.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P. LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

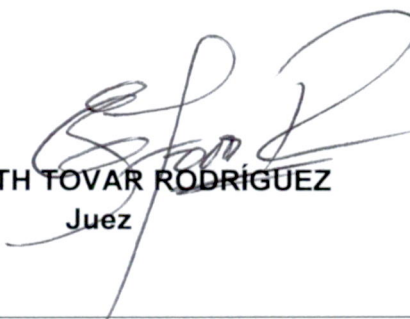


JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01985 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Atendiendo la manifestación que milita a folios 14-20 y, de la revisión al plenario y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, de FERNEY TAFUR RODRIGUEZ.

No obstante lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
provelo anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

1.- "ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01988 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 12 y siguientes en el expediente, quienes no pagaron la obligación, ni formularon excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

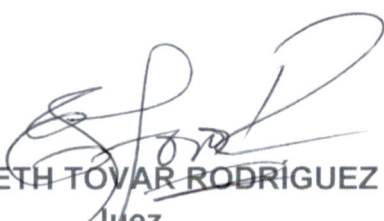
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO FINANDINA S. A. contra OMAR MENDEZ MARTINEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 =.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOJAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA 

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

52

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 02004 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

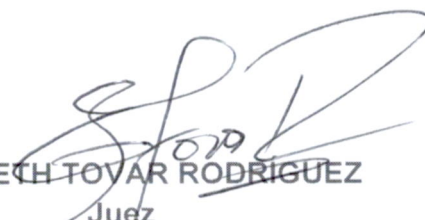
18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado reconoce personería al Dr. EDWIN ALFONSO MARTINEZ TAFUR como apoderado de la parte pasiva en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 AUG 2020</u>	Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>48</u> .
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA	

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

Doctora:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez 6º Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

E. S. D.

11161 25-FEB-20 14:05
J.6. PEG CAU COM. INT

REFERENCIA: RAD. 2.019 – 2004.

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO PEÑA.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. No.80.896.488 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.297.289 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la demandada; concurro a su despacho en forma cordial y respetuosa, para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y formular **EXCEPCIONES DE MERITO** como medio de defensa, en virtud de la demanda ejecutiva promovida en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A. bajo el radicado del asunto, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Me encuentra dentro de la oportunidad procesal señalada por el Art. 442 del CGP (10 días hábiles) para contestar la demanda, teniendo en cuenta que la notificación personal se llevó a cabo el día 21 de febrero de 2.020 y en consecuencia el término establecido, vence el día 06 de marzo de 2.020.

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que para a la fecha, la obligación que se persigue se encuentra completamente saldada. Téngase en cuenta el pago que por el cumplimiento del fallo, se llevó a cabo el 11 de febrero de 2.020 y se comunicara por escrito el día 17 del mismo mes y año a quien se identifica como beneficiaria.

II. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. Es cierto.

SEGUNDO. Es cierto.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Es cierto.

SEXTO. No es cierto. La obligación que se persigue a través de la presente acción, fue pagada en fecha 11 de febrero de 2.020.

SÉPTIMO. No es cierto. Al momento en que se recibió la comunicación para diligencia de Notificación Personal, así como también a la fecha en que se llevó a cabo ésta última diligencia procesal, ya se había efectuado el pago total de la obligación.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Efectivamente, el proceso que en principio fuera promovida por la activa en contra de Positiva Compañía de Seguros ante la Superintendencia Financiera termino con una sentencia condenatoria, la cual y tras haber sido recurrida fue del resorte del Juzgado 3° Civil del Circuito quien resolvió confirmando la decisión de primera instancia y condenando en costas a la entidad que represento.

En adelante, se ha surtido al interior de Positiva S.A. el trámite correspondiente al proceso de reclamación de pago del fallo correspondiente, proceso que en ningún caso finaliza en un tiempo corto como quizás lo hubiese deseado la parte demandante dentro de la presente acción, sino que por el contrario por tratarse de una entidad del estado, en atención al alto volumen de reclamaciones y las coyunturales fechas de diciembre, se presentó una ligera demora que conllevó a poder terminar los trámites administrativos correspondientes en el mes de enero del corriente año y el inmediato pago el pasado 11 de febrero del presente año.

Es importante mencionar, que el pago se dio incluso antes de que se allegara a Positiva S.A. la citación para la Notificación Personal, lo que se traduce en la buena fe y el buen actuar de la compañía que represento en relación al proceso de reclamación y pago que con el presente proceso ejecutivo se pretende.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

Pago de la Obligación. Art. 442 del C.G.P.

Esta excepción se fundamenta en que tal y como se ha manifestado con anterioridad, la obligación base de la presente acción se pagó en su totalidad en fecha 11 de febrero de 2.020 y así se le hizo saber a quien fungía dentro del contrato de seguro como beneficiaria. Conforme al Art. 442 del Código General del Proceso, tiene ésta excepción toda la vocación de prosperar, teniendo en cuenta la prueba que se aporta con la presente.

El auto que Libró Mandamiento Ejecutivo data del 06 de diciembre de 2.019, sin embargo éste fue comunicado a Positiva S.A. en fecha 14 de febrero de 2.020 y se procedió con la debida notificación el 21 del mismo mes y año. No obstante, para el 11 de febrero de ésta anualidad, ya la obligación había sido cancelada en cumplimiento del fallo y por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$45'463.172) girados desde una cuenta bancaria del Banco de Bogotá y con destino a una cuenta de la entidad financiera Davivienda de propiedad de la Beneficiaria, Sra. Flor Alba Gómez Chaparro identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.890.971, quien a su vez es la esposa de quien aquí funge como demandante.

PRUEBAS

- i. Copia del oficio "*Radicado 856479 SAL 125484*" de fecha 17 de febrero de 2.020, emanado de Positiva Compañía de Seguros, en donde informan a la Sra. Luz Alba Gómez Chaparro (*Beneficiaria de la Póliza y Esposa del Demandante*) del pago realizado en su favor en cuenta de ahorros de Davivienda.

NOTIFICACIONES

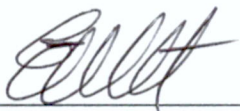
El suscrito, en la dirección Calle 72 # 29 – 40 en Bogotá, celular 320-2227760, correo electrónico wech22@gmail.com.

Positiva S.A., en la dirección Av. Carrera 45 # 94 – 72, correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co.

La parte demandante y su apoderado judicial, en las direcciones señaladas en la demanda.

De su señoría,

Atentamente,



EDWIN ALFONSO MARTÍNEZ TAFUR

CC. No. 80.896.488 de Bogotá.

T.P. 297.289 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02009 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente y por aviso, tal como obra a folios 16 y siguientes en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO - COOPCANAPRO contra ALBEIRO SOACHA TABORDA y JOSE GERMAN SUAREZ PARRA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, para todos los efectos tener en cuenta el abono señalado por el actor.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 =.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (66) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 - 2019 - 02010 - 00

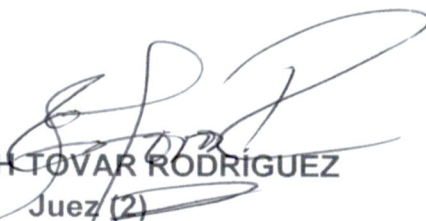
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

En atención a la petición que antecede, el Despacho le pone de presente al interesado que la comunicación remitida bajo los preceptos de que trata el Decreto 806 de 2020, la misma no advierte que las documentales pertinentes fuesen remitidas por servicio postal autorizado y fueren debidamente recepcionadas.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ RALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02026 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

En atención a la petición que milita a folio 30 y una vez reunidas las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**;

Admitir la reforma de la anterior demanda ejecutiva singular la cual reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso, y la Ley 675 de 2001. Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL LAGO P. H., contra NELSON FERNANDO RANGEL PARDO y CLAUDIA JEANNETTE PARRA PINEDA, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICADO CUOTAS	CUOTA CAUSADA	EXIGIBILIDAD	POR CAPITAL CUOTA ADMINISTRACION	POR APOORTE ASOVELAR	POR DECORACION BALCONES
1	1/10/2018	1/11/2018	\$ 495.320,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2	1/11/2018	1/12/2018	\$ 688.889,00	\$ 22.300,00	\$ 0,00
3	1/12/2018	1/01/2019	\$ 688.889,00	\$ 22.300,00	\$ 8.500,00
4	1/01/2019	1/02/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
5	1/02/2019	1/03/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
6	1/03/2019	1/04/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
7	1/04/2019	1/05/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
8	1/05/2019	1/06/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
9	1/06/2019	1/07/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
10	1/07/2019	1/08/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
11	1/08/2019	1/09/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
12	1/09/2019	1/10/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
13	1/10/2019	1/11/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
14	1/11/2019	1/12/2019	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
15	1/12/2019	1/01/2020	\$ 730.222,00	\$ 23.638,00	\$ 0,00
16	1/01/2020	1/02/2020	\$ 774.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
17	1/02/2020	1/03/2020	\$ 774.000,00	\$ 50.200,00	\$ 0,00
18	1/03/2020	1/04/2020	\$ 774.000,00	\$ 25.100,00	\$ 0,00
19	1/04/2020	1/05/2020	\$ 774.000,00	\$ 25.100,00	\$ 0,00
20	1/05/2020	1/06/2020	\$ 774.000,00	\$ 25.100,00	\$ 0,00
21	1/06/2020	1/07/2020	\$ 774.000,00	\$ 25.100,00	\$ 0,00
			\$ 15.279.762,00	\$ 478.856,00	\$ 8.500,00

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.3). Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro, debidamente certificadas y presentadas hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses de mora.

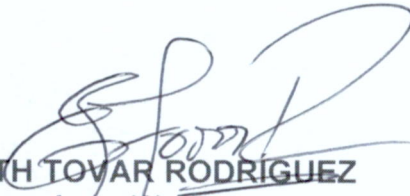
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Dra. AMIRA LUCIA VIEIRA MONTOYA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **18**


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02026 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

En atención a la petición que antecede, previo a decretar cautela alguna, el Despacho requiere al extremo actor, a fin de que aporte al plenario el oficio 20-0171 con el cual se ordenaba el embargo decretado en auto de fecha 16 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C

PROCESO NO. 2019-02043

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
NOTIFICACIONES	C1-16,20	\$10.000
Agencias en derecho 1 Instancia	C1-26	\$100.000
Agencia en derecho 2 instancia		
ARANCEL	C1-	
Pago auxiliar de la justicia		
PUBLICACIONES	C	
Registro de vehiculo		
Registro de inmueble		
PÓLIZA JUDICIAL	C2-	
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$110.000

PARA LOS EFECTOS DEL ART. 366 DEL C.G.P. LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN
INGRESA AL DESPACHO HOY 12 AUG 2020 PARA RESOLVER SOBRE SU
APROBACIÓN, SÍRVASE PROVEER.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



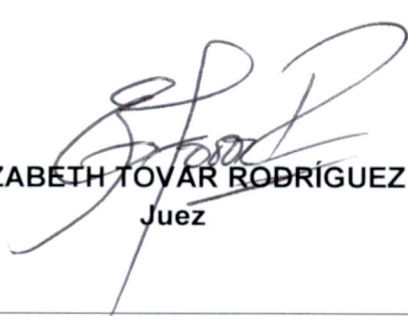
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
(Acuerdo Nos. PSAA15-10402 - PSAA16-10506 y PSAA16-10512)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

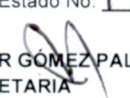
Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 49


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02074 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

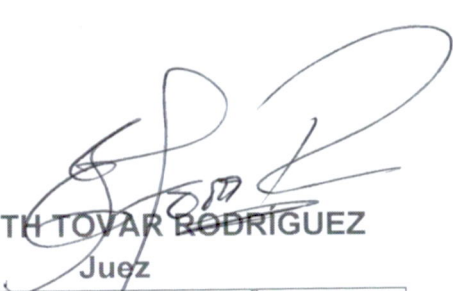
Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

Conforme a la constancia secretarial que antecede; el Despacho releva al citado abogado de amparo designado y en su lugar nombra a: _____ a fin de que cumpla con lo consagrado en el artículo 151 del C. G. P.

Secretaria libre telegramas del caso.

De otra parte, en atención a lo manifestado en escrito que antecede de esta encuadernación se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. JUAN DAVID HERNANDEZ DIAZ como apoderado del extremo actor.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 AUG 2020</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>48</u>
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI SECRETARIA	

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02118 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las 11:00 am, del día 27, del mes Octubre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, ello a efectos de que el día de la audiencia se encuentre recopilada la totalidad del bagaje probatorio.

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE PASIVA.

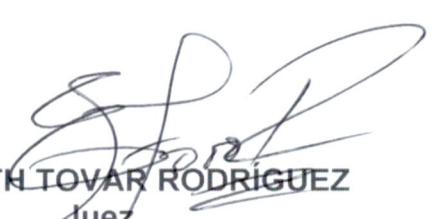
Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono inteligente), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

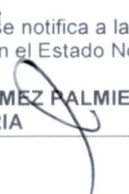
Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales a la cual será a la que se envíe la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 58.


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE TRAMITE, PUEDE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO.

memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02118 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

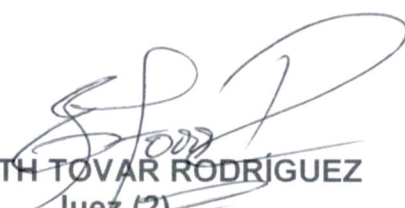
Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, el Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno, requiere al extremo actor a fin de que acredite el diligenciamiento de los oficios 20-0206 contentivos del embargo de productos financieros.

En su defecto desista de las medidas cautelares ya decretadas.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
19 AUG 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 48.
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02186 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C.,

18 AUG 2020

Atendiendo la manifestación que milita a folios 20-21 y, de la revisión al plenario y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. P., se ordena el EMPLAZAMIENTO del extremo demandado esto es, de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante Señor Cayetano Vargas.

No obstante lo anterior y en virtud de lo reglado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 10°, se ordena que el mismo se gestione en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Así las cosas secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **98**.

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA


PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.

¹.- "ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00101 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede, ésta sede judicial:

Tiene por notificados a BANCOLOMBIA S. A., CONSORCIO EXPRESS S. A. S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, quienes se notificaron de la demanda y contestaron la misma, sobre las cuáles el Despacho se pronunciará en el momento procesal correspondiente.

Como quiera que no obra prueba del envío del aviso, respecto del demandado CARLOS URIEL TORRES TORRES, se requiere al extremo interesado para que continúe con la notificación.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 42

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Información de Contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00137 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

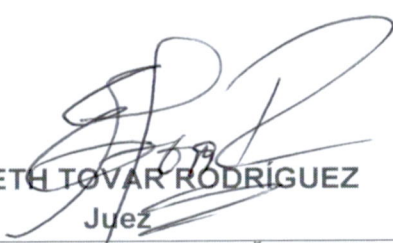
Bogotá D.C., 18 AUG 2020

Integrado como encuentra el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez (10) días al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA BARON LOZADA como apoderada de la parte pasiva en los términos del poder conferido.

Conforme a lo expuesto, el Despacho se releva de emitir pronunciamiento sobre la petición visible a folio 39 de ésta encuadernación.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 46

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN “ASUNTO” CUALQUIER
SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Señor

JUEZ SEXTO (6º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia Proceso No. 2020-0137 del Conjunto Residencial Mediterráneo P. H.- contra
Banco Davivienda S. A.

WILLIAM JIMENEZ GIL, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19'478.654 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, cordialmente le informo que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ISABEL CRISTINA BARON LOZADA**, domiciliada en Bogotá D.C., abogada con T.P. No. 55.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía 51'742.070 de Bogotá, para que represente los intereses de la Entidad en todo el trámite del proceso de la referencia, desde la contestación de la demanda y hasta producirse la sentencia que ponga fin al proceso o la decisión que tenga los mismos efectos.

La apoderada está facultada para solicitar y presentar pruebas, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, y en general para efectuar todas las diligencias de acuerdo con lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso

Isabel Cristina Barón Lozada recibirá notificaciones en el correo electrónico isabelcrisbaronloz@outlook.com el cual figura en el Registro Nacional de Abogados

De igual forma y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, este poder se otorga a través del correo electrónico registrado por el Banco Davivienda S.A., ante la Cámara de Comercio de Bogotá para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@davivienda.com.

Atentamente,

WILLIAM JIMENEZ GIL

Representante Legal Banco Davivienda S. A.

Acepto,

ISABEL CRISTINA BARON LOZADA

Carrera 64 No. 24 - 47, Interior 5, Apto. 118, Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5228351526249760

Generado el 03 de junio de 2020 a las 15:07:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"

Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973

Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), en adelante será Banco Davivienda S.A. Sociedad anónima de carácter privado Se protocolizó la conversión de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997

Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA BOLIVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios

Resolución S.F.C. No 0468 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de Abril de 2006, Notaría 1 de Bogotá D.C.)

Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto cero seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Bancafé, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.

Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCAFÉ., en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el primero protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaría 71 de Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5228351526249760

Generado el 03 de junio de 2020 a las 15:07:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre Banco Davivienda y Confinanciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012, notaria 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional. Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se defina en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Efraín Enrique Forero Fonseca Fecha de inicio del cargo: 25/07/1997	CC - 79141306	Presidente
Camilo Albán Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19385661	Suplente del Presidente
Alvaro Montero Agon Fecha de inicio del cargo: 19/03/2020	CC - 79564198	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5228351526249760

Generado el 03 de junio de 2020 a las 15:07:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018083402-000 del día 27 de junio de 2018, la entidad informa que con documento del 5 de junio de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 964 del 5 de junio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruíz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018134850 del día 10 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 25 de septiembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 969 del 25 de septiembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340862	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5228351526249760

Generado el 03 de junio de 2020 a las 15:07:05

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felix Rozo Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79382406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente
Martha Luz Echeverri Díaz Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018	CC - 52052903	Suplente del Presidente
Juan Carlos Hernandez Nuñez Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 79541811	Suplente del Presidente
William Jimenez Gil Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 19478654	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para realizar actuaciones ante Autoridades Administrativas



MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



u3

Isabel Cristina Barón Lozada
Abogada

Bogotá, D. C., julio 31 de 2020

Señor
**JUEZ SEXTO (06) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D. C.**

E. S. D.

Referencia	<u>RADICACION</u>	No 2020-0137
	<u>DEMANDANTE</u>	CONJUNTO RESIDENCIAL MEDITERRANEO P. H.
	<u>DEMANDADO</u>	BANCO DAVIVIENDA
	<u>CLASE DE PROCESO</u>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

ISABEL CRISTINA BARON LOZADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51'742.070 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 55.768 del C. S. J., en mi condición de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S. A., según consta en poder que anexo a este escrito, comedidamente me refiero a los hechos y pretensiones de la demanda, en conformidad con el Art. 96 del C. G.P., dentro del término previsto para tal efecto:

I. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero. - El hecho número uno (1) de la demanda está conformado por las siguientes afirmaciones, a las cuales me referiré en el mismo orden:

- a) Es cierto que el BANCO SAVIVIENDA S.A.- es propietario del Apartamento 104 de la Torre 1 del Conjunto Residencial Mediterráneo P. H., identificado con el folio de matrícula No. 50N-20756407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

Se aclara: La titularidad del mencionado inmueble por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A.- obedece al contrato de leasing habitacional No. **06000007000801557463500037814** suscrito con la señora **MARIA CLAUDIA GLASER URBINA**

- b) En relación con la afirmación relativa a la deuda por valor de \$6'342.392,00.

No me consta. Que se pruebe.

En virtud del contrato de Leasing Habitacional anunciado, Cláusula Diecisiete, numeral sexto (6º), es obligación de la locataria, MARIA CLAUDIA GLASER URBINA:

"...pagar a partir de la fecha de la entrega del INMUEBLE, durante la vigencia de este contrato y por todo el tiempo que tenga el inmueble en su poder, el consumo de todos los servicios de que goza el inmueble, tales como acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, teléfono, gas, etc., y demás cargos, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre la administración de la persona jurídica a la que pertenece la copropiedad..." (Subrayado fuera de texto).

- c) Dicho lo anterior, corresponde a la locataria, MARIA CLAUDIA GLASER URBINA, locataria y tenedora del Apto. 104 – Torre 1 de la copropiedad demandante, referirse a la certificación de la deuda anunciada y aportada en este hecho de la demanda.

Segundo. – No me consta. Que se pruebe.

Si bien es cierto por disposición de la Ley 675 de 2001 -Art. 48-, la certificación que expide el Administrador – Representante Legal de la copropiedad constituye título ejecutivo, no debe perderse de vista que en este caso en particular, las pretensiones se dirigieron en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad que transfirió la obligación de pagar las cuotas de administración ordinarias – extraordinarias a un tercero **que no fue vinculado a este proceso ejecutivo, en su condición de tenedor del inmueble.**

Por lo tanto, el BANCO DAVIVIENDA S.A.- no puede aceptar como cierto este hecho, como tampoco está en condiciones de negarlo, mientras no haya pronunciamiento de la tenedora – locataria del Apartamento 104 – Torre 1 del Conjunto Residencial Mediterráneo P. H.- señora **MARIA CLAUDIA GLASER URBINA**

Tercero. – No me consta. Que se pruebe.

Como indiqué en el hecho que antecede, el BANCO DAVIVIENDA S.A.- no desconoce el alcance del Art. 48 de la Ley 675 de 2001. Sin embargo, en aras del debido proceso y derecho a la defensa, ha debido vincularse a este proceso ejecutivo a la tenedora – locataria del Apartamento 104 – Torre 1, quien tiene a su cargo la obligación de pagar las expensas que demande la administración de la copropiedad de la cual forma parte del inmueble que nos ocupa.

Cuarto. – Menciona disposiciones legales (Ley 675 de 2001)

Quinto. - Es cierto. Se aportó el poder a favor del doctor RICARDO ANDRES ORDOÑEZ MUÑOZ.

Con base en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, me opongo a las pretensiones, con base en la siguiente excepción:

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda guardan relación con las cuotas ordinarias de administración y uso de parqueadero, causadas entre el mes de mayo de 2018 y enero de 2020, a cargo del Apartamento 104 – Torre 1 del **Conjunto Residencial Mediterráneo P. H.**, localizado en la Calle 159 No. 54-38 de Bogotá, inmueble que, en conformidad con el certificado de tradición aportado, folio No. 50N-20756407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., pertenece al Banco Davivienda S. A.

Como se indicó en el capítulo anterior, el derecho de dominio del inmueble ante identificado lo ejerce la entidad que represento, por existir un contrato de LEASING HABITACIONAL con el señor MARIA CLAUDIA GLASER URBINA, en virtud del cual:

"...una parte denominada autorizada entrega a un LOCATARIO la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye al propietario o se transfiere al LOCATARIO, si este último decide ejercer la opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor...

DAVIVIENDA: Es la entidad autorizada para realizar operaciones de Leasing habitacional y propietaria del bien inmueble objeto de leasing que se entrega a un LOCATARIO.

EL LOCATARIO: Es quien o quienes reciben el inmueble a título de leasing...".

Ahora bien, en conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001: "Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado..." (Subrayado fuera de texto).

Dadas las anteriores consideraciones, la acción ejecutiva puede instaurarse por parte de la copropiedad:

- En contra del Banco Davivienda S. A.- **como en este caso**, por tratarse del titular del derecho de dominio de dominio
- En contra del tenedor, a título de locatario, que ostenta la señora MARIA CLAUDIA GLASER URBINA. Esta información está al alcance de la Administración de la Copropiedad, teniendo en cuenta que constituye una de sus obligaciones llevar libros de residentes de los inmuebles e identificar en que condición los ocupan.
- O, en contra del titular del Derecho de Dominio del inmueble y su locataria conjuntamente.

La demandante optó por iniciar la acción ejecutiva únicamente en contra del Banco Davivienda S. A., y dadas las circunstancias, sólo es viable invocar a favor de aquella, el derecho que le asiste **al debido proceso y derecho a la defensa**, toda vez que, hasta la notificación del mandamiento de pago, lo cual ocurrió el 21 de julio de 2020, tuvo conocimiento del posible incumplimiento por parte del locatario de la obligación consagrada en el contrato de leasing habitacional No. 06000007000801557.

Contractualmente la obligación de pagar expensas de administración fue delegada por la entidad que represento, a su locataria, MARIA CLAUDIA GLASER URBINA.

En principio, el contrato de leasing habitacional No. 06000007000801557 es ley para los contratantes (Art. 1602 del C.C.), y, por ende, las cargas allí acordadas entre el BANCO

26

Isabel Cristina Barón Lozada
Abogada

DAVIVIENDA S.A.- y su locatario, no son oponibles a la copropiedad demandante, por no haber intervenido en aquel negocio jurídico.

Sin embargo, para los efectos de esta acción ejecutiva, debe tenerse en cuenta que la tenedora y residente de la copropiedad, es quien puede referirse al contenido de la certificación de la deuda (título ejecutivo) y no la entidad que represento.

La obligación de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre la administración de la persona jurídica que representa a la copropiedad, está en cabeza de MARIA CLAUDIA GLASER URBIBA, como consta en la Cláusula Décima Séptima – numeral Sexto del contrato de Leasing Habitacional No. 06000007000801557

La FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA conlleva a la improcedencia de las pretensiones de la demanda en relación con BANCO DAVIVIENDA S. A. No se predica la misma situación en relación con la LOCATARIA, señora MARIA CLAUDIA GLASER URBINA, quien, en virtud del contrato de Leasing Habitacional mencionado, está obligada a pagar las cuotas de administración que son objeto de las pretensiones, intereses moratorios y demás costos que se causen con este proceso ejecutivo.

Es la locataria quién puede confirmar si el título ejecutivo que constituye el fundamento de esta acción ejecutiva -certificación de la deuda- refleja el estado de las obligaciones a su cargo, si con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda ha efectuado **abonos y cómo se han aplicado**, etc.

El Banco Davivienda S. A.- no desconoce las obligaciones que le impone la ley, por los efectos de la solidaridad.

Sin embargo, también es válido tener en cuenta que, en no pocas oportunidades, nos hemos encontrado con acciones ejecutivas en contra del Banco Davivienda S. A., y, por otra parte, acuerdos de pago o abonos del locatario, que a la postre se convierten en oposición del tenedor - locatario, cuando la entidad que represento pretende repetir en su contra los valores cancelados, como resultado de las acciones ejecutivas dirigidas a la entidad, por ser la titular de un inmueble que a su vez es objeto de un contrato de leasing habitacional .

Finalmente, le informo que una vez notificado el mandamiento de pago al titular del derecho de dominio del Apartamento 104 – Torre 1 del Conjunto Residencial Mediterráneo P. H., el Banco Davivienda S. A., inicia las acciones administrativas que le corresponden, para que el locatario confirme la certificación de la deuda y, si es el caso, solucione las obligaciones que se pretenden en este proceso.

En su defecto, efectuará el pago que le corresponda y posteriormente adoptará las acciones que le asisten por el incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional

III. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Juzgado tener como medios de prueba, los siguientes:

1. Documentales:

47

Isabel Cristina Barón Lozada
Abogada

- a) Documentos presentados con la demanda.
- b) La copia del Contrato de Leasing No. 06000007000801557 que será aportado por el Representante Legal en la diligencia prevista en el Art. 372 del C.G.P., si hubiere lugar a esta última, en la Cláusula quinta (5ª) indica que el leasing recae sobre el Apartamento 104 - Torre 1 de la Calle 159 No. 54-38 de Bogotá, D. C.; folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20756407 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C.- suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S. A.- y MARIA CLAUDIA GLASER URBINA

2. Interrogatorio de Parte:

Previas las formalidades legales, solicito al Despacho fijar fecha y hora para que el Representante Legal del Conjunto Residencial Mediterráneo P. H., absuelva cuestionario que en forma verbal o escrita formularé en torno a la certificación de la deuda que constituye el fundamento de esta acción, aplicación de pagos, abonos recibidos con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y aplicación de estos.

IV. ANEXOS

Además de los medios de prueba documentales que relacione anteriormente, anexo:

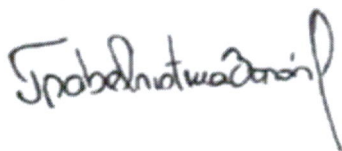
- El poder que me faculta para actuar en el proceso, otorgado por el doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, Representante Legal del Banco Davivienda S. A., fue incorporado al proceso de la referencia, proveniente del buzón del correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com.
- Certificado de existencia y representación legal de Banco Davivienda S. A., expedido por la Superintendencia Financiera.

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Avenida El Dorado No. 68 C-61 Torre Central Piso 8º de la ciudad de Bogotá, D. C. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Yo las recibiré en la secretaría de su Despacho y en la Calle 145 A No. 13 A-60 Apto. 202 de Bogotá, D. C. Correo Electrónico: isabelcrisbaronloz@outlook.com

Señor Juez, atentamente,



ISABEL CRISTINA BARON LOZADA

C.C. No. 51'742.070 de Bogotá

T.P. No. 55.768 del C. S. J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00294 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., 18 AUG 2020.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al Despacho la pretensión correspondiente a las cuotas adeudadas y no pagadas, como quiera que el valor total no corresponde a la sumatoria de cada una de las cuotas discriminadas, amén que, dichos valores son idénticos a los de los intereses de plazo.

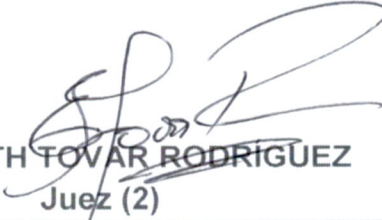
2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

5.- De lo pertinente alléguese copias para el archivo del juzgado y para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 28


JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00294 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo pasivo contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020 mediante la cual se rechaza la acción ejecutiva por el factor territorial.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, fundado principal en lo referido por el artículo 28 numeral 10° del C. G. P. y, a los pronunciamientos que en esta materia ha determinado la jurisprudencia nacional.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que, conforme a las documentales aportadas en el plenario asiste razón al apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, la cual, al ser una entidad del orden nacional, se debe tomar como base para la competencia territorial su lugar de domicilio.

En mérito de lo expuesto y, sin mayor hesitación el Juzgado RESUELVE;

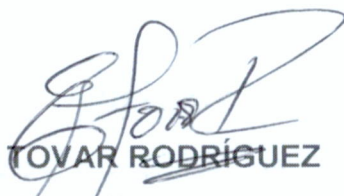
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

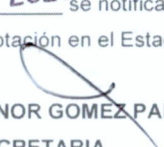
SEGUNDO: En providencia de ésta misma fecha se resolverá sobre la orden de apremio o su inadmisión, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE


ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez (2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 AUG 2020** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **48**


JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

PD: POR FAVOR, IDENTIFIQUE CON EL NUMERO DEL PROCESO EN "ASUNTO" CUALQUIER SOLICITUD ELECTRÓNICA RELACIONADA CON ESTE EXPEDIENTE.

Dirección de contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – 342 44 87.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

40

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00369 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

18 AUG 2020

Bogotá D.C., _____

Revisadas los anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2020, así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR contra YAQUELINE GARZON ROA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 AUG 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 78

JOHANNA LEONOR GÓMEZ PALMIERI
SECRETARIA

CUALQUIER SOLICITUD RELACIONADA CON ESTE PROCESO PUEDE DIRIGIRSE AL CORREO ELECTRONICO DEL JUZGADO ESPECIFICANDO EN ASUNTO EL NUMERO Y AÑO DEL PROCESO

Información de Contacto: memorialesj06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Tel: 342 44 87

As.